



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 9
Fascículo 2.º
Año XXXIII
Legislatura IX
25 de agosto de 2015

***Informe de Fiscalización sobre la
Administración de la Comunidad
Autónoma de Aragón correspondiente a
los ejercicios 2012 y 2013.***

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

Índice

Gobierno de Aragón	662
Intervención General	712
Departamento de Presidencia y Justicia	729
Departamento de Hacienda y Administración Pública	734
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	741
Departamento de Economía y Empleo	749
Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia	755
Departamento de Industria e Innovación	765
Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte	766
Departamento de Política Territorial e Interior	788
Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	793

GOBIERNO DE ARAGÓN

Alegación 1 (página 4 del Tomo II de alegaciones) relativa a la existencia de juicios de valor en el informe de la Cámara de Cuentas.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación sostiene que la opinión de la Cámara de Cuentas sobre la gestión desarrollada por la Administración de la Comunidad Autónoma en los años 2012 y 2013 se basa en meros juicios de valor subjetivos de los miembros del órgano fiscalizador y cuestiona que en este informe la Cámara de Cuentas haya actuado respetando los principios de objetividad, independencia, rigor, imparcialidad, veracidad y ecuanimidad.

Las valoraciones, apreciaciones, opiniones y conclusiones que se recogen en el informe son veraces y han sido formuladas objetivamente, igual que en todos los informes que emite la Cámara de Cuentas. No sólo se sustentan en un conjunto amplio y variado de pruebas de fiscalización efectuadas por los diferentes equipos de auditoría de la Cámara (como le consta fehacientemente en la entidad fiscalizada), sino que, para su consideración en el informe, han debido pasar un exhaustivo proceso de análisis y contraste en distintos niveles, que incluye a los ayudantes, técnicos y directores de auditoría y, en última instancia, al Consejo de la Cámara de Cuentas, que es el órgano técnico colegiado al que compete la aprobación del informe, cuyos tres miembros fueron elegidos por el Pleno de las Cortes de Aragón por una mayoría muy cualificada de los Diputados que lo componen.

Por tanto, la Cámara de Cuentas, respetando por supuesto el criterio discrepante de la entidad fiscalizada, rechaza de plano la acusación de falta de objetividad, independencia, rigor, imparcialidad, veracidad y ecuanimidad. A juicio de la Cámara, ni existe ni ha guiado en ningún momento la actuación de esta institución fiscalizadora que intenta ejercer el alto mandato de control recibido de las Cortes de Aragón con la mayor prudencia, rigor y profesionalidad que puede y con plena independencia respecto de las Administraciones cuya actividad económica controla. En este sentido, los ejemplos citados por el Gobierno en las alegaciones números 2 a 13 siguientes carecen de fundamento para cuestionar la objetividad del informe, como seguidamente se analizará.

En cuanto al repetitivo reproche de que la Cámara de Cuentas formula algunas de sus conclusiones de fiscalización basándose en juicios de valor, se admite que a lo largo del informe, y particularmente en el apartado de conclusiones de la fiscalización, se expresan juicios de valor (como es normal en los informes de auditoría y fiscalización) pero la Cámara de Cuentas de ninguna manera puede aceptar que estos juicios se tilden de ser subjetivos y relativistas, o que constituyan opiniones sesgadas o veladas. Por esta razón, en este punto de la valoración de los hechos y de los datos para obtener las conclusiones y opiniones de auditoría que se emiten en los informes, la Cámara de Cuentas acepta pero no comparte la crítica del Gobierno. Cuando un auditor afirma que una empresa o un procedimiento o un proceso de negocio o de fabricación son eficientes, sin duda está haciendo un juicio de valor; pero no subjetivo sino objetivable y de alcance universal, pues seguro que puede demostrar que dicha entidad o procedimiento han cumplido los objetivos previstos y producido los resultados esperados con la máxima economía de recursos. En los mismos términos del ejemplo, cuando la Cámara de Cuentas afirma en un informe de fiscalización que el grado de ejecución del presupuesto de ingresos o de un determinado programa de gastos o el nivel de recaudación de los ingresos o de pago de las obligaciones es alto o bajo, o incluso anormalmente bajo como se llega a decir en ocasiones, o que es excesivo el importe de los contratos adjudicados por procedimiento negociado, o que se obtienen mayores economías en los contratos adjudicados por procedimiento abierto que por negociado o de forma directa, etc., es evidente que está haciendo juicios de valor. Pero lo que no es cierto es que dichos juicios sean subjetivos, parciales, sesgados, velados o tendenciosos, pues son objetivos y de alcance general, en el sentido de que la Cámara de Cuentas, que está obligada por la Ley a hacer públicos íntegramente sus informes, está en condiciones de demostrar por qué los emite, hasta el punto de que casi siempre se encuentran los razonamientos de su valoración en el propio informe. Y es importante además señalar que la Cámara de Cuentas aplica estos juicios de valor objetivos en plano de igualdad a todas las entidades que fiscaliza, sin incurrir en arbitrariedad, y que los mismos resultan perfectamente comparables con los que emiten, hasta ahora pacíficamente, el Tribunal de Cuentas y el resto de instituciones de control externo españolas con los que la Cámara de Cuentas de Aragón comparte las mismas normas técnicas de fiscalización.

En apoyo de los anteriores argumentos, conviene recordar a la entidad fiscalizada que la Ley 11/2009, de 30 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Aragón, establece como misión principal de la institución la de fiscalizar o verificar el efectivo sometimiento de los entes integrantes del sector público de Aragón a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía con el fin de emitir un juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión realizada. Este juicio, aunque se deba basar en razones o premisas puramente objetivas, no lo puede formular la Cámara de Cuentas eliminando la apreciación humana necesaria para la valoración intrínseca de los datos y de los hechos y su calificación, imprescindible para configurar una opinión fiscal sobre ellos.

Por ello, todas las fiscalizaciones que realiza la Cámara de Cuentas tienen y tendrán entre sus razones o premisas algún juicio de valor, de acuerdo con el marco legal y las normas técnicas que regulan su principal función de control.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 2 (páginas 4 y 5 del Tomo II de alegaciones) sobre la conclusión relativa a los medios personales de las oficinas gestoras y liquidadoras de tributos cedidos (página 76 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Tal y como se señala en la página 76 del informe, la Cámara de Cuentas se limita a transcribir las conclusiones y recomendaciones del informe elaborado para los ejercicios 2012 y 2013 por la Inspección General del Ministerio

de Hacienda y Administraciones Públicas en relación con los métodos y eficacia en el desarrollo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón respecto a los tributos cedidos. En consecuencia, la pretendida falta de objetividad, que la Cámara de Cuentas no cree que concurra, debería imputársela el Gobierno de Aragón al propio Ministerio de Hacienda que redactó dicho informe y no a la fiscalización que se ha limitado a transcribirlo citando expresamente la fuente.

El informe sobre los tributos cedidos que emite anualmente la Inspección General del Ministerio para cada Comunidad Autónoma es de carácter preceptivo, según lo dispuesto en el art. 45.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El Gobierno de la Nación debe unir dicho informe a la documentación que remite a las Cortes Generales acompañando al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado (resultaría muy conveniente que el Gobierno de Aragón hiciera lo mismo en su ámbito de competencia) y constituye un auténtico control del Estado (titular de los impuestos) sobre la gestión de las Comunidades Autónomas en materia de tributos cedidos. Es un control de legalidad y especialmente de oportunidad dirigido a evaluar la eficacia de la actuación administrativa autonómica relativa a la imposición cedida. La Cámara de Cuentas de Aragón considera que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se encuentra legalmente facultado para pronunciarse acerca de la suficiencia de medios, al disponer de abundante información y poder efectuar análisis comparativos con otras Comunidades Autónomas y no tiene ninguna duda, después de muchos años de seguimiento de estos informes, de que su metodología y conclusiones son completamente objetivas. De ahí que se admitan como propias de la auditoría sus principales conclusiones y que se haya dado traslado de las mismas al informe de fiscalización, como permiten las normas técnicas de fiscalización.

Sobre esta práctica de integrar en el informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma las conclusiones de la Inspección de Servicios del Ministerio de Hacienda se quiere recordar que existen precedentes en todos los años, al menos, desde el informe correspondiente al ejercicio 1995 elaborado por el Tribunal de Cuentas.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 3 (páginas 5 y 6 del Tomo II de alegaciones) sobre la conclusión relativa a las modificaciones con cargo al fondo de contingencia (página 16 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Efectivamente la conclusión nº 8 del informe no recoge con precisión los resultados de la fiscalización de las modificaciones financiadas con cargo al Fondo de Contingencia, puesto que no todas las modificaciones presentan incumplimientos. Tal como se recoge en el apartado 3.3 (páginas 69 y 70 del informe), la Cámara de Cuentas considera que algunas de las modificaciones sí se ajustaron a los requisitos legales. En cuanto al fondo del asunto, la Cámara de Cuentas se remite al tratamiento dado a las alegaciones 36 a 39.

En consecuencia, se estima parcialmente la alegación y se modifica la conclusión del informe.

Alegación 4 (página 6 del Tomo II de alegaciones) sobre la existencia de juicios de valor en la revisión del gasto de enseñanza concertada (página 230 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En cuanto al ámbito temporal de la fiscalización, la Cámara de Cuentas se remite al tratamiento dado a la alegación nº 9.

La Cámara de Cuentas no critica ni cuestiona la política educativa del Gobierno de Aragón. En el párrafo señalado no se formula ninguna crítica ni se ha propuesto conclusión o recomendación alguna en el informe en esta materia.

En todo momento desde su constitución la Cámara de Cuentas ha tratado de fundamentar lo mejor posible las conclusiones que obtiene de los trabajos de fiscalización, siendo en ocasiones prolija en la presentación de los antecedentes y resultados en los informes, pues su vocación y obligación es que sus fiscalizaciones sean comprensibles para los ciudadanos y no sólo para los políticos, los técnicos o los expertos en las materias auditadas. Ello exige que, en ocasiones, convenga describir brevemente las políticas públicas de gasto y analizar y organizar su datos de ejecución presupuestaria (ya que muchas veces la interpretación directa de las partidas y de los programas presupuestarios no resulta fácil) y presentar la información de forma comparativa con ejercicios pasados, con lo que se consigue una visión dinámica muy valiosa para el análisis, como es completamente normal en cualquier auditoría pública o privada. No hace falta buscar más intenciones perversas o inconfesables en nuestra metodología de fiscalización que, por cierto, en nada difiere en este informe respecto de la seguida en los precedentes de 2010 o 2011 y que había sido pacíficamente admitida por la entidad fiscalizada hasta la fecha.

En cuanto al párrafo citado, la Cámara de Cuentas formula las siguientes observaciones:

— En primer lugar, el párrafo señalado se ha extraído de la parte introductoria de la fiscalización de los gastos para los centros concertados que simplemente describe la línea de transferencias analizada en el epígrafe 3.18.4.1 «Educación infantil y primaria concertada», de cuyo tenor literal no se deriva ninguna incidencia en el informe.

— La línea de transferencias para los centros de educación infantil y primaria concertada no es equiparable a cualquier otra línea de subvenciones. Su singularidad reside tanto en la complejidad de su tramitación y gestión como en el considerable volumen de recursos presupuestarios que requiere (69,09 millones de euros en 2012 y 70,65 millones en 2013). De ahí que se haya considerado oportuno hacer una descripción algo más extensa de esta línea

antes de poner de manifiesto las principales incidencias observadas. Existen precedentes en otros OCEX de haber dedicado informes de fiscalización monográficos a la enseñanza concertada sostenida con fondos públicos.

— En todas las líneas de transferencias y subvenciones de la muestra fiscalizada se presenta una pequeña introducción con la evolución del gasto en los últimos ejercicios, igual que se hizo en los informes de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de los ejercicios 2010 y 2011. En el caso de la enseñanza concertada, el análisis retrospectivo llega hasta 2005 por ser ese año en el que se generaliza la gratuidad de estos ciclos, exactamente igual que se hacía en el informe de fiscalización de 2011. En el párrafo cuestionado, como en cualquier otra línea analizada, se presenta el volumen de gasto ejecutado en el periodo fiscalizado (2012 y 2013) en relación a ejercicios previos, y dentro del programa presupuestario al que pertenece (4221), lo que inevitablemente da lugar a comparaciones entre la evolución del gasto de la enseñanza pública y concertada. No obstante, como ya se indicaba al final del párrafo cuestionado del informe provisional, la ausencia de una contabilidad analítica y el insuficiente desglose del presupuesto han dificultado este análisis y puede conducir a la obtención de conclusiones sesgadas. Para evitarlas, la Cámara de Cuentas no tiene ningún inconveniente en modificar la redacción de este párrafo en el informe, simplificándolo y descargándolo de valoraciones o especulaciones.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 5 (páginas 6 y 7 del Tomo II de alegaciones) relativa a la valoración genérica sobre ingresos con baja ejecución (página 92 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el epígrafe 3.6.10 no se analiza el grado de ejecución global del presupuesto de ingresos en su conjunto, que es un dato disponible en la contabilidad oficial del Gobierno de Aragón que no tiene ningún interés en términos de auditoría, excepto para analizar el resultado presupuestario. Las pruebas de fiscalización programadas en el área de ingresos de baja ejecución se han centrado exclusivamente en aquellas partidas que han presentado una baja o nula ejecución y que, como se señala también en dicho epígrafe, se compensa parcialmente con otras en las que la ejecución supera el 100%, lo que repercute sobre el porcentaje de ejecución global.

La finalidad de esta prueba es obtener una evidencia de auditoría sobre la calidad de la presupuestación de los ingresos y verificar si la Comunidad Autónoma ha adoptado las medidas a las que está legalmente obligada durante la ejecución presupuestaria cuando la evolución de los ingresos no se ajusta a las previsiones. Estas medidas están previstas en el art. 11 de las Leyes de Presupuestos para 2012 y 2013 y más concretamente en el art. 14.4 de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, que literalmente establece que «el Gobierno de Aragón, a propuesta del consejero competente en materia de hacienda, adoptará las medidas de ajuste precisas para garantizar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, en el caso de que la evolución de los ingresos o gastos difiera de la prevista y pueda impedir el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.»

Más allá de estas comprobaciones de estricta fiscalización, no ha habido ninguna intencionalidad de la Cámara de Cuentas en la presentación de los resultados de la ejecución del presupuesto de ingresos, que se recogen en las páginas 79 y 80 del informe, entre otras muchas razones invocables porque los datos se han obtenido de la contabilidad oficial del Gobierno de Aragón y son públicos, como ya se ha dicho. Como recoge el informe de fiscalización, en el ejercicio 2013 se obtuvo una ejecución del 92,43% en el presupuesto de la Administración de la CA según las cuentas oficiales del Gobierno de Aragón (no del 97,3% como sorprendentemente indica la alegación, sin informar de dónde ha obtenido ese dato que coincide aparentemente con la ejecución de los ingresos corrientes del presupuesto consolidado). Tampoco el resto de los datos de ejecución de ingresos de los otros años que se citan en la alegación coinciden con la liquidación del presupuesto de ingresos de la Administración de la CA que consta en las cuentas oficiales y, además, no se refieren a magnitudes homogéneas; en general, reflejan la ejecución de ingresos del presupuesto consolidado (salvo los datos relativos a 2009 y 2012, que se refieren a la Administración, y 2013, que se refiere al presupuesto de ingresos corrientes del consolidado). Se recuerda a la entidad fiscalizada que este apartado del informe de fiscalización se refiere exclusivamente a la Administración de la Comunidad Autónoma, no la entidad consolidada, y que el indicador de ejecución del presupuesto generalmente admitido en España considera la totalidad de los DRN de todos los capítulos presupuestarios y no las alternativas que propone el Gobierno en la alegación.

La fiscalización de las partidas presupuestarias de ingresos con baja ejecución también se realizó en la fiscalización del ejercicio 2011, con la misma metodología y sin quejas de la entidad fiscalizada, constatándose en el informe un déficit de presupuestación de ingresos mucho mayor. En los ejercicios fiscalizados 2012 y 2013 se ha comprobado por la Cámara de Cuentas una mejora sustancial, de ahí que la conclusión nº 11 del informe tenga distinta redacción respecto de ejercicios anteriores para reflejar justamente los avances producidos. No obstante, el número de partidas con baja ejecución sigue siendo significativo en ambos ejercicios, de ahí la necesidad de continuar con este análisis (52 partidas en 2012 y 45 partidas en 2013 con ejecución nula y 27 partidas en 2012 y 31 partidas en 2013 con ejecuciones inferiores al 50%). Es especialmente destacable en el año 2013 la baja ejecución de los ingresos por endeudamiento de 2013 (81,3% en capítulo 9, que suponen un déficit sobre los ingresos previstos de -214,77 millones). Lo cual no quiere decir que a la Cámara de Cuentas le parezca reprochable no ejecutar todo el endeudamiento previsto, que es una práctica que considera muy recomendable siempre que lo permita la evolución del resto de los recursos y no afecte por tanto a la financiación del presupuesto. Esta baja ejecución deriva del incorrecto registro extrapresupuestario de unos ingresos por la refinanciación de 153 millones de euros realizada en octubre de 2013, operación que estaba prevista en la Ley de Presupuestos por un importe máximo de 200 millones de euros en el Capítulo 9, tanto en ingresos como en gastos. Aunque la operación de refinanciación no suponga

aumento del endeudamiento neto (puesto que los ingresos obtenidos se destinan exactamente por el mismo importe a la cancelación anticipada de los préstamos), la falta de registro presupuestario de los ingresos obtenidos y de los gastos por la cancelación anticipada distorsiona los datos de la ejecución presupuestaria. Si se hubieran imputado al presupuesto estos ingresos y gastos, la ejecución final del presupuesto de ingresos habría sido del 95,29% (en lugar del 92,43% citado anteriormente) y la falta de realización de ingresos del capítulo 9 sería de -61,77 millones de euros (en vez de -214,77 millones de euros).

Además, la contabilización extrapresupuestaria de la refinanciación citada (u operación de sustitución de deuda, como se denomina en el TRLHCA) no se ajusta al criterio legal del artículo 108 del TRLHCA.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 6 (página 7 del Tomo II de alegaciones) sobre la calificación de la ejecución del Plan Impulso como «baja» (página 34 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contenido de esta alegación es incongruente con lo expresado en la alegación nº 79, en la que se analiza en detalle esta misma incidencia y en la que en ningún momento se cuestiona que el porcentaje de ejecución del Plan Impulso haya sido bajo.

Más bien al contrario; en esa alegación la Administración de la Comunidad Autónoma se centra en detallar las distintas causas que motivaron la baja ejecución de algunas partidas, señalando que «diversas actuaciones previstas no pudieron ser ejecutadas en el grado en que se previeron y con la intensidad diseñada en el Plan Impulso», o que «en determinados supuestos, no pudieron alcanzarse los objetivos de ejecución previstos».

Si bien formalmente no existe ningún límite concreto para determinar qué se entiende por alto o bajo porcentaje de ejecución, un porcentaje de ejecución del 62,42% alcanzado en el Plan Impulso (62,42%) puede considerarse «bajo» en relación con la ejecución global del presupuesto de gastos del ejercicio 2013 (90,62%), así como por la propia naturaleza de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito que según el art. 43 TRLHCA solo procede autorizar en el caso de que existan gastos concretos y necesarios de carácter urgente e inaplazable, al punto que no puedan demorarse al ejercicio siguiente, características que implican que este tipo de créditos normalmente tengan una ejecución próxima al 100 % en la práctica presupuestaria española.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 7 (páginas 7 y 8 del Tomo II de alegaciones) sobre presentación comparativa de partidas ejecutadas a través del Plan Impulso respecto de gasto imputado en ejercicios anteriores (página 216 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación sostiene que Cámara de Cuentas no debería, en ningún caso, determinar si un proyecto político, novedoso y cuya ejecución ha permitido crear miles de puestos de trabajo, representa o no un estímulo para la economía. Señala además que el Plan Impulso es una herramienta presupuestaria más del Gobierno de Aragón, que se integra en su política y que en ningún caso se debe ver como un apartado aislado o diferente de lo que es, una parte del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cuanto a la crítica por analizar el Plan Impulso como un apartado aislado del Presupuesto, procede responder que la Cámara de Cuentas planificó específicamente pruebas de fiscalización sobre las modificaciones presupuestarias aprobadas mediante la Ley 6/2013, de 12 de agosto, por la que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito y por la que se autoriza la realización de operaciones de endeudamiento por importe de 190 millones de euros, por tratarse de una operación singular y de significativo importe que afectaba a múltiples áreas del informe de fiscalización del ejercicio 2013: endeudamiento, modificaciones presupuestarias y ejecución de las medidas aprobadas en relación con presupuesto de gastos aprobado. Por este motivo, se consideró oportuno crear un epígrafe específico para el análisis de esta operación, que no existe la menor duda de que se integra en el presupuesto de 2013, al igual que se hace con el Mecanismo Extraordinario de Pago a Proveedores en la fiscalización del ejercicio 2012.

En cuanto a la crítica sobre la opinión vertida por la Cámara de Cuentas sobre si las medidas adoptadas en el Plan Impulso representaron un estímulo para la economía en comparación con la ejecución de ejercicios anteriores, debe recordarse que entre los objetivos de este informe se incluye el de «verificar el efectivo sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Autónoma a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía». Dada la ausencia de un informe de análisis final de resultados y cumplimiento de los objetivos previstos (ver alegación nº 78), la Cámara de Cuentas analizó comparativamente los datos presupuestarios de varios ejercicios para poder evaluar la adecuación del aumento de gasto público que implicaba el Plan Impulso a los principios de eficacia, eficiencia y economía, que efectivamente, como critica la alegación, es insuficiente para «conocer cuál hubiera sido la deriva de esas partidas sin el proyecto, más en una situación cambiante y de crisis».

En cuanto a «los miles de puestos de trabajo creados» a los que alude la alegación, la Cámara de Cuentas no ha podido comprobar este dato en la documentación aportada por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, que se centra exclusivamente en la ejecución presupuestaria de las 35 líneas de actuación acordadas, pero no contiene un análisis final de resultados sobre el grado de consecución de los objetivos previstos por el Plan Impulso.

No obstante, se estima la alegación y se suprime la opinión del informe.

Alegación 8 (páginas 8 y 9 del Tomo II de alegaciones) sobre el juicio de valor emitido en relación con el incumplimiento del objetivo de déficit en relación con el Plan Impulso (página 32 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Gobierno de Aragón cuestiona la objetividad e independencia de la Cámara de Cuentas y considera que la afirmación que se contiene en el informe sobre la contribución del Plan Impulso al incumplimiento en el ejercicio de los límites de déficit y deuda en julio de 2013 excede de la función que tiene encomendada.

En primer lugar, la Cámara de Cuentas quiere aclarar sobre esta alegación que nunca, ni en este informe ni en ningún otro emitido en el ejercicio de su función fiscalizadora, ha cuestionado las decisiones que legítimamente adopta el Gobierno, como la que se analiza en el informe de haber solicitado a las Cortes de Aragón la concesión de créditos extraordinarios y suplementos con el loable objetivo de impulsar la economía en los difíciles momentos de 2013. La Cámara no tiene ninguna duda de que estas decisiones competen al Gobierno en el legítimo ejercicio de sus superiores funciones ejecutivas que le atribuyen la Constitución y el Estatuto de Autonomía y que, además, goza del más amplio margen de apreciación para determinar la necesidad y oportunidad de estas medidas, normalmente basada en razones de carácter político. Pero hablando en términos de estricta fiscalización, también procede recordar que ese margen de discrecionalidad política del Gobierno está solo condicionado por la fuerza expansiva del principio de legalidad. En relación con este principio, es necesario recordar que a la Cámara le corresponde realizar el control de la legalidad de las actuaciones de las entidades fiscalizadas como un aspecto inherente a su función fiscalizadora y que tiene atribuidas competencias para revisar las modificaciones presupuestarias y, en particular, los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito (expresamente previstas en el art. 6.2.a) de su Ley reguladora. Así, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a la Cámara de Cuentas le corresponde verificar, entre otras cosas, si al aprobar, o proponer en este caso, las modificaciones presupuestarias objeto de la fiscalización el Gobierno ha respetado lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, que sobre las modificaciones presupuestarias que se tramiten literalmente establece que «aquellas modificaciones presupuestarias del sector público autonómico que supongan un aumento de la necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional estarán condicionadas a la garantía de estabilidad presupuestaria y a la sostenibilidad financiera, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

Este es el caso al que se refiere el informe de fiscalización. Y por ello las consideraciones y conclusiones del informe sobre el incumplimiento del objetivo de estabilidad no pueden calificarse simplemente como juicios de valor o como opinión sesgada de la Cámara de Cuentas. Hay normas jurídicas que obligan al Gobierno a vigilar que no se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria como consecuencia de las modificaciones que aprueba o propone al Parlamento. El incumplimiento del objetivo de déficit en el ejercicio 2013 es un hecho objetivo y los datos presupuestarios en el mes de julio ya evidenciaban las dificultades latentes de la Comunidad Autónoma para cumplir con los nuevos objetivos de déficit y deuda fijados en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera y aprobados por el Consejo de Ministros (ver contestación a la alegación nº 61 del Gobierno de Aragón).

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe para mayor claridad en línea con la alegación nº 61.

Alegación 9 (páginas 9 a 12 del Tomo II de alegaciones) relativa a la utilización de datos de ejercicios anteriores y posteriores a los ejercicios fiscalizados (página 5 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En esta alegación, el Gobierno de Aragón critica la presentación de datos de ejercicios distintos a los fiscalizados 2012 y 2013 y que las series de datos de ejercicios anteriores no se refieran siempre al mismo periodo. Como ya se ha indicado anteriormente, la presentación comparativa con ejercicios anteriores al margen del periodo de fiscalización es una parte fundamental del trabajo de auditoría y encuentra su fundamento en múltiples y variadas razones:

— El análisis de variaciones entre ejercicios es el primer y principal instrumento de análisis financiero y constituye una herramienta fundamental para planificar el trabajo de auditoría y para la selección de muestras para pruebas en detalle. Una magnitud estática aislada puede transmitir poca información, mientras que la utilización de datos cronológicos ayuda a situar el gasto o el ingreso en su contexto, y permite analizar su evolución. La propia Dirección General de Tributos (alegación nº 27) señala que para evaluar la incidencia no se puede limitar a los ejercicios 2012 y 2013 fiscalizados, sino que es necesario analizar la evolución desde 2008.

— En el primer ejemplo que citan (página 9 del escrito de alegaciones) sobre la presentación de la evolución de cobros y anulaciones de derechos pendientes de cobro con datos entre 2009 y 2013, la Cámara de Cuentas considera este análisis imprescindible para estimar de forma adecuada la provisión por insolvencias con base en series históricas (ver Resolución de 26 de noviembre de 2003, de la IGAE: «Para aquellos créditos de los que no se efectúe un seguimiento individualizado, la dotación a la provisión para insolvencias se determinará mediante la estimación global del riesgo de fallidos que realice la entidad sobre la serie temporal histórica de los mismos»).

— La utilización del análisis temporal es una herramienta para valorar si determinadas incidencias que se han observado en el ejercicio fiscalizado se habían producido también en ejercicios anteriores, lo que determina su carácter recurrente o esporádico. Es lo que sucede, por ejemplo, con las modificaciones presupuestarias de la línea de subvenciones a primas de seguros agrarios, que se citan en la alegación.

— La utilización de datos cronológicos, así como de cuadros y gráficos, es una práctica comúnmente observada en los informes emitidos por los órganos de control externo y de otros organismos de control (ver informes publicados

por los OCEX sobre las Cuentas Generales de los ejercicios 2011 a 2013 de las CCAA de Valencia, Cataluña, Madrid o Andalucía, o el reciente informe sobre universidades públicas del Tribunal de Cuentas referido al periodo 2008-2012).

— La utilización de datos cronológicos no siempre es posible, unas veces porque no existen datos comparables o porque es muy costosa su preparación.

— Los informes emitidos por la Cámara de Cuentas de Aragón sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 también incluían datos cronológicos, que fueron pacíficamente admitidos y no dieron lugar a ninguna alegación.

— En las Cuentas Anuales es obligatoria la presentación comparativa de dos ejercicios, e incluso es objeto de salvedad en el informe de auditoría la falta de presentación de datos comparativos del ejercicio precedente.

— La propia Cuenta General al informar sobre la liquidación del presupuesto consolidado de ingresos y gastos presenta «la correspondiente al ejercicio 2013, así como su evolución desde el año 2008», incluyendo la utilización de cuadros y gráficos similares a los aquí cuestionados (véase pág. 461 del Tomo I).

— Las propias alegaciones presentadas se contradicen a este respecto, ya que en no pocos casos se remiten tanto a ejercicios anteriores como posteriores para fundamentar las observaciones realizadas. Por ejemplo:

- En la alegación número 6 se recogen los porcentajes de ejecución del presupuesto de ingresos desde el ejercicio 2004 a 2013.

- En la alegación 27 se señala que «para comprender las diferencias en medios personales no podemos limitarnos a ver los ejercicios 2012 y 2013. En el ámbito temporal de 2008 a 2013, el número de Empleados Públicos destinados a la gestión de los tributos cedidos se ha mantenido estable, siendo 228 en 2008, 2009 y 2010, 224 en 2011 y 2013».

- Al menos, se recogen otras observaciones similares en las alegaciones 66, 91, 95, 96, 99, 100, 102, 107, 112 y 134 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

En cualquier caso, toda incidencia, conclusión o recomendación recogida en el informe se refiere exclusivamente a la gestión realizada en los ejercicios fiscalizados 2012 y 2013, y nunca a los precedentes (salvo que continúe desplegando efectos en estos ejercicios, como por ejemplo ocurre con las incidencias de la amortización acumulada).

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 10 (páginas 12 y 13 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividad contractual.

Contestación Cámara de Cuentas:

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 25 de junio, de la Cámara de Cuentas de Aragón, relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón y a los medios telemáticos para su remisión a la Cámara de Cuentas de Aragón, y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y la Cámara de Cuentas, los datos de precio de licitación y precio de adjudicación deben figurar sin IVA en las relaciones de contratos formalizados que se remiten a la Cámara de Cuentas.

Con esa premisa, la Cámara de Cuentas, partiendo de las relaciones de contratos remitidas por el Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón, comprobó si todos los contratos de importes superiores a los previstos en el artículo 29 TRLCSP habían sido remitidos. De dicha comparación obtuvo los incumplimientos que figuran en el informe provisional. Sin embargo, en el escrito de alegaciones se manifiesta que el Registro Público de Contratos remitió a la Cámara de Cuentas de Aragón los citados datos con IVA incluido. Revisada la documentación remitida en fase de alegaciones con esta nueva información, se comprueba que al menos, en 11 contratos (entre ellos, los dos citados en la siguiente alegación), los datos fueron remitidos, incorrectamente y generando confusión a la Cámara de Cuentas, con IVA incluido y que, por tanto, al no alcanzar la cuantía prevista (sin IVA) en el artículo 29 TRLCSP no existía obligación de remisión a la Cámara de Cuentas. Además, se comprueba que un contrato es una encomienda de gestión y que, por tanto, no existe obligación de remisión de documentación y, que tal y como afirma la alegación, los extractos de 20 contratos (entre ellos, los tres citados en la presente alegación) fueron remitidos a la Cámara de Cuentas.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 11 (página 14 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividad contractual.

Contestación Cámara de Cuentas:

El fundamento de esta alegación es el mismo que el de la alegación nº 10 por lo que nos remitimos a la misma para su contestación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 12 (páginas 14 y 15 del Tomo II de alegaciones), referida a la dificultad para alegar respecto a apreciaciones globales, y al epígrafe 3.19.4.2.3 Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de Valoración).

Contestación Cámara de Cuentas:

Respecto a la alegación sobre contratación, la Cámara de Cuentas considera que corresponde a cada órgano de contratación analizar los resultados de la fiscalización respecto de los concretos contratos que haya adjudicado y, desde esa perspectiva, parece que no han existido limitaciones para identificar los aspectos destacados en la fiscalización de la Cámara de Cuentas, como prueban las casi 400 alegaciones que se han formulado al informe provisional en materia de contratación. Además, interesa a la Cámara de Cuentas en este punto dejar constancia que siempre que cualquier departamento o entidad ha pedido aclaraciones o ampliación de información en el trámite de audiencia sobre el contenido del informe provisional para poder formular alegaciones, la Cámara de Cuentas se las ha proporcionado puntualmente.

La alegación manifiesta que la Cámara de Cuentas emite «multitud de apreciaciones globales». Sin embargo, solo señala y alega a una «apreciación global».

Entrando en el fondo de la alegación a la «apreciación global» señalada, no existe vaguedad en el contenido de la afirmación de la Cámara de Cuentas, como señala la alegación, sino afirmaciones que la Cámara de Cuentas ha agrupado porque todas traen la misma causa, a saber: el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación o valoración que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio o, en su caso, subcriterio.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 13 (páginas 15 y 16 del Tomo II de alegaciones) sobre las obligaciones que debe observar la Cámara de Cuentas en la elaboración de sus informes y de custodia en fase de informe provisional.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Tras el análisis de las alegaciones anteriores, la Cámara de Cuentas considera, dicho sea con el mayor respeto a la opinión discrepante de la entidad fiscalizada, que está garantizada la meticulosidad y suficiente exhaustividad, veracidad, objetividad, imparcialidad, exactitud e independencia, tanto del anteproyecto de informe como del presente informe definitivo, sin perjuicio de las correcciones de errores, que la Cámara siempre ha reconocido que comete como en cualquier obra humana, y las modificaciones que se han introducido en aspectos concretos del informe tras el análisis de las alegaciones recibidas.

En cuanto a la obligación de custodia del informe y los reproches del Gobierno por su filtración, la Cámara de Cuentas recuerda que la filtración señalada no se ha producido durante la fase de realización del trabajo de campo ni durante la elaboración del informe, sino veinticuatro días después de que esta institución entregara el anteproyecto a la entidad auditada, momento a partir del cual «pierde» el control sobre las personas que han podido tener acceso a ese documento, y que también están sujetas al deber de secreto profesional. De este modo, el colectivo de personas susceptibles de haber filtrado el anteproyecto no puede circunscribirse, exclusivamente, a las que se encuentran adscritas a la Cámara de Cuentas, sino que debería extenderse también a las personas al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma que han tenido acceso al informe para la formulación de alegaciones (colectivo que ha tenido que ser amplio, teniendo en cuenta el importante volumen y profundidad de las alegaciones recibidas), a las que cabría requerir el mismo esmero en su custodia.

La Cámara de Cuentas, que también ha sufrido en carne propia los negativos efectos de la filtración, considera improcedente la afirmación de que la filtración «puede provocar desconfianza hacia el ente emisor y deja, todavía más, en clara situación de indefensión al órgano fiscalizado», pues no puede admitir que se considere que el ejercicio ordinario de su función fiscalizadora coloque en «clara situación de indefensión» a la entidad fiscalizada, que se agrava «todavía más» con la filtración.

En cuanto a la implementación de los controles de seguridad necesarios a los que se refiere la alegación requeriría dotar de mayores medios materiales a esta institución, tal y como expresó el Presidente de la Cámara de Cuentas de Aragón en su comparecencia ante las Cortes de Aragón de fecha 28 de abril de 2014. En caso de ser implantados, dichos controles también podrían resultar ineficaces como consecuencia del propio trámite de audiencia, puesto que los controles serían efectivos para limitar el acceso del personal de la Cámara de Cuentas, pero esta institución no puede controlar los accesos que realiza el personal del ente fiscalizado una vez emitido y entregado el informe provisional, por lo que no resolverían el problema de fondo, pese a comprometer un importante volumen de fondos.

A este respecto, la Cámara estima que podrían valorarse otras soluciones menos costosas y más transparentes, como contemplar la posibilidad de que puedan publicarse los anteproyectos de informe y no sólo los informes definitivos, lo que obligaría a modificar la Ley y el Reglamento de la Cámara de Cuentas.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 14 (página 17 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6 Situación Patrimonial. Balance (página 20 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación manifiesta su conformidad con el ajuste propuesto por la Cámara de Cuentas.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 15 (página 17 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6 Situación Patrimonial. Balance (página 20 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación manifiesta su conformidad con la recomendación efectuada por la Cámara de Cuentas sobre la elaboración de instrucciones homogéneas de activación de elementos para todos los centros gestores. Asimismo, indica la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización que seguirán trabajando en la depuración de los activos en curso y su integración en activos fijos, en los casos en que así proceda.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 16 (página 18 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6 Situación Patrimonial. Balance (página 20 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización indica que, dentro del ámbito de su competencia, se dictarán instrucciones respecto a los activos en curso que deberían estar traspasados a sus correspondientes cuentas de activos definitivos.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 17 (páginas 18 y 19 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6 Situación Patrimonial. Balance (página 20 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Señala la alegación que la aplicación de la norma de valoración del valor venal sólo se aplica en el caso de bienes adquiridos a título gratuito o por cesión, que no es el caso de los bienes adquiridos en virtud del acuerdo transaccional de 2010, por lo que la valoración de dichos bienes estaría fuera de la aplicación de la norma de valoración nº 2 del PGCPA. Concluye la alegación indicando que son los técnicos de la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización quienes tienen encomendadas las funciones de valoración de bienes.

En relación con la primera parte de la alegación, la Cámara de Cuentas nunca se ha pronunciado sobre el carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones de inmovilizado recibidas en virtud del acuerdo transaccional.

Como se indicó en el informe de fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad autónoma de Aragón del ejercicio 2010, los bienes inmuebles recibidos por aplicación del Real Decreto 243/2010, de 5 de marzo, por el que se acuerda transigir con la Comunidad Autónoma de Aragón, dándose cumplimiento al apartado 2 de la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, se registraron por sus valores catastrales (en su conjunto, por 9,87 millones de euros). Sin embargo, la valoración dada a estos inmuebles por la Dirección General de Patrimonio del Estado, que consta en el Dictamen de Consejo de Estado nº 85/2010 de 25 de Febrero de 2010, ascendía a 95,10 millones de euros. Dada la significativa diferencia entre los valores atribuidos a los bienes habría sido conveniente efectuar tasaciones de los mismos para determinar su valor, especialmente teniendo en cuenta la importancia económica de la transacción.

Con independencia del carácter oneroso o gratuito de la adquisición, todos los activos que conforman el inmovilizado material deben valorarse de acuerdo con la norma de valoración nº 2 del PGCPA, sin que quepa ninguna exclusión en su aplicación.

La alegación no explica por qué el valor catastral es el procedente de acuerdo con la citada norma de valoración. La Cámara de Cuentas considera que ante la imposibilidad de aplicar a este caso concreto los criterios de precio de adquisición, coste de producción o valor neto del adscribiente, procede aplicar el valor venal (apartado 4 de la norma 2ª), que es el que aplica el Plan a las adquisiciones gratuitas y por cesión, ante la falta de un precio de adquisición o coste de producción, y que se determina mediante tasación de perito especializado, valores medios de mercado, listas de precios de proveedores u otros procedimientos generalmente aceptados.

Finalmente, la Cámara de Cuentas está totalmente de acuerdo y nunca ha cuestionado que la tasación pericial de los bienes pueda ser realizada por los técnicos de la propia Dirección General, que reúnen la condición de peritos especializados requerida en el Plan.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 18 (página 19 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6 Situación Patrimonial. Balance (página 21 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación manifiesta que desde la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización procederán a la revisión de las incidencias detectadas respecto de la adquisición de la colección de arte moderno y contemporáneo «CIRCA XX», varios activos construidos por Suelo y Vivienda de Aragón y un error en el coste activado del centro de salud de Fraga.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 19 (página 19 del Tomo II de alegaciones) referida a la recomendación nº 3 del apartado 2.2. Recomendaciones. Contabilidad y Presupuesto (página 48 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización acepta la recomendación de incluir en la memoria económica-financiera que acompaña a los futuros proyectos de presupuestos la identificación de los inmuebles cuya enajenación se prevea y su valor de tasación.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 20 (página 20 del Tomo II de alegaciones) referida a la recomendación nº 10 del apartado 2.2. Recomendaciones. Contabilidad y Presupuesto (página 49 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización señala que dispone de un registro de las participaciones que la Comunidad Autónoma posee en fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y que no existe inconveniente en colaborar con la Intervención General aportando los datos que dispone.

En este punto, la Cámara de Cuentas remite al tratamiento dado a la alegación nº 39 de la Intervención General.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 21 (páginas 20 y 21 del Tomo II de alegaciones) referida a la recomendación nº 11 del apartado 2.2. Recomendaciones. Contabilidad y Presupuesto (página 49 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización señala que mantienen diariamente actualizado y revisado el inventario general de bienes y derechos, si bien la Cámara ha puesto de manifiesto la existencia de activos no regularizados en los epígrafes de gastos de I+D, mobiliario y equipos para proceso de información, razón por la cual se mantiene dicha recomendación.

La valoración de los bienes y derechos registrados en el Inventario General y en el Inventario contable debería ser coincidente. La recomendación de Cámara de Cuentas relativa a dar de baja aquellos bienes totalmente amortizados y que no estén en uso, no implica una baja automática de todos ellos, sino de aquellos que con seguridad no tienen ni tendrán en el futuro ningún destino (ordenadores fuera de servicio, mobiliario obsoleto, etc.).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 22 (página 21 del Tomo II de alegaciones) referida a la recomendación nº 18 del apartado 2.2. Recomendaciones. Contabilidad y Presupuesto (página 50 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización acepta la recomendación de incorporar en la memoria de las Cuentas anuales de la Administración de la Comunidad Autónoma información sobre las transacciones realizadas con bienes de su Patrimonio.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 23 (página 21 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.6.6. Enajenación de inversiones reales (página 87 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización alega que en los ejercicios 2012 y 2013 se ha enajenado patrimonio por valor de 2.140.088,56 €, pero no aporta ninguna documentación que lo acredite.

Según los datos de la liquidación del presupuesto de ingresos de los ejercicios 2012 y 2013, no consta registrado ningún derecho reconocido en el artículo 62 (venta de inmuebles), cuya previsión inicial en ambos ejercicios fue de 11.000.000 de euros. En el capítulo 6, Ingresos por enajenación de inversiones reales, sólo constan derechos reconocidos netos en los artículos 60 (venta de terrenos) y 61 (venta de otras inversiones reales), cuya ejecución conjunta ascendió a 500 miles de euros en el ejercicio 2012 y 446 miles de euros en 2013. La suma de estos im-

portes tampoco coincide con la indicada en la alegación por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 24 (páginas 21 y 22 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 131 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización reconoce que la incidencia detectada en el ejercicio 2011 relativa a la adscripción de bienes al CITA no se ha corregido todavía.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 25 (página 22 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.8 Fondos Propios (página 159 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización alega que ha aportado en todo momento la información requerida y manifiesta que se rectificarán las incidencias señaladas en el informe.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 26 (página 23 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.4. Ejecución de ingresos (página 18 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Tributos confirma la incidencia puesta de manifiesto en el informe relativa a las liquidaciones realizadas por las Oficinas Liquidadoras, que no han sido objeto de anotación contable mediante contraído previo, e indica que actualmente se está trabajando para corregir dicha situación y registrar las liquidaciones en el programa SRI. Asimismo, indican en la alegación que por prudencia no consideran oportuno apremiar liquidaciones hasta transcurridos tres meses de su vencimiento en periodo voluntario.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 27 (páginas 23 a 25 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.4. Ejecución de ingresos (página 17 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación de la Dirección General de Tributos recoge explicaciones sobre la conclusión del informe de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda relativa a la reducción de medios personales que pueden derivar en el deterioro de la gestión del Impuesto de Sucesiones y del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La alegación amplía el periodo de análisis desde 2008 a 2013 para tener una visión más ajustada de las variaciones de efectivos, justificando las diferencias que se producen en medios personales y la mejora de la gestión de los expedientes de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo señalan que, en su opinión, el riesgo de prescripción es nulo en relación con el volumen de personal, aunque está condicionado por los efectos de la crisis económica y al aumento exponencial de insolvencias.

La Cámara de Cuentas se ha limitado transcribir las conclusiones recogidas en el informe de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda y no cuenta con información suficiente para modificarlas.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 28 (páginas 25 a 27 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.6.3. Tasas y otros ingresos (página 84 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Tributos confirma que no se puede comprobar la cuantía de las deudas que están pendientes de paso a apremiables, habiendo vencido ya su periodo voluntario, en tanto no sean registradas por el órgano gestor en el programa SRI.

En cuanto a la falta de instrucciones del Departamento de Hacienda a los distintos centros gestores de los ingresos de derecho público respecto de los plazos para la remisión de liquidaciones para su tramitación en vía ejecutiva, se aporta en fase de alegaciones una instrucción emitida el 01/04/2002 con ocasión de la implantación del euro.

La Cámara de Cuentas ha comprobado que el programa SRI no integra la totalidad de la información de las deudas con la Comunidad Autónoma, por lo que se mantiene la recomendación del informe.

En cuanto a la baja ejecución de partidas de ingresos, se aporta como anexo a las alegaciones, el documento que remitieron en su día (19/08/2014) a la Secretaría General Técnica para preparar la documentación solicitada por la Cámara de Cuentas relativa a las partidas de ingresos con baja ejecución, indicando que toda previsión de

ingresos está sujeta a un grado de desviación que debería moderar cualquier juicio sobre tales datos. Las justificaciones de la baja ejecución de determinadas partidas de ingresos se analizan en la alegación nº 29.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 29 (páginas 27 a 29 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.6.10. Análisis de las partidas de baja ejecución (páginas 92-93 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En cuanto a la sugerida «intencionalidad» en la presentación de datos sobre ejecución de ingresos, la Cámara de Cuentas remite a la contestación a la alegación nº 5.

La alegación recoge las razones que justifican la baja ejecución de determinadas partidas de ingresos y se incorpora como anexo un informe de la Dirección General de Tributos que contiene dichas explicaciones. Señala la alegación que la discordancia entre el ámbito tributario y presupuestario, la falta de coordinación en el proceso de elaboración de presupuestos entre las distintas direcciones generales, determinadas modificaciones normativas de 2012 y la falta de información desde la Administración General del Estado, motivó la incorrecta presupuestación de ingresos. Asimismo, el Gobierno de Aragón propone actuaciones para corregir las debilidades de presupuestación apuntadas, aunque no informa de por qué no hizo dichas correcciones en los ejercicios fiscalizados.

El informe de la DGT de fecha 19 de agosto de 2014 recoge las siguientes explicaciones:

— La baja ejecución el concepto tributario «operaciones societarias» del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (que la Dirección General de Tributos presupuestó de forma conjunta junto con el concepto «transmisiones patrimoniales onerosas») puede deberse a la falta de consideración a la hora de elaborar el presupuesto de los cambios normativos introducidos por el RDL 13/2010, de 3 de diciembre, que amplía exenciones en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para fomentar la inversión y la creación de empleo, que produjeron un «vacío casi total de la recaudación por este concepto impositivo».

— La baja ejecución en el Impuesto sobre emisiones contaminantes se produjo al estimar los ingresos de 2013 en base a la ejecución de 2012 (en torno a 5,4 millones de euros). Las previsiones de 2013 fueron de 5,8 millones de euros y la recaudación fue muy inferior (1,3 millones de euros). Este tipo de ingresos es muy variable y depende de decisiones estratégicas de determinados operadores que resultan difíciles de prever.

— Respecto a la baja ejecución del Impuesto sobre la venta de determinados hidrocarburos («tipo estatal» en subconcepto 220004 y «tipo autonómico» en subconcepto 220008), las previsiones remitidas por la Dirección General de Tributos fueron de 32 y 0 millones de euros, respectivamente. Sin embargo, en los presupuestos se consignaron 37 millones y 40 millones respectivamente. La baja ejecución del tipo estatal (recaudación de 8 millones, frente a los 37 millones previstos) tiene su fundamento en los efectos de la Ley 2/2012, que deroga el impuesto sobre la venta de determinados hidrocarburos para incluirlo en el Impuesto especial sobre hidrocarburos. En cuanto a la nula recaudación del tipo autonómico «la explicación más verosímil es que se manejó la posibilidad de establecer el tipo autonómico del impuesto, pero no se llegó a aprobar la pertinente modificación normativa».

La Cámara de Cuentas no dispuso de estas explicaciones durante el trabajo de campo, a pesar de que el informe emitido por la Dirección General de Tributos es de fecha 19/8/2014. Esta información confirma que en el presupuesto se mantuvieron conscientemente por la Administración determinadas previsiones de ingresos de imposible realización (como ocurre con el Impuesto sobre hidrocarburos) y, sin embargo, no se procedió a su anulación. Además, la liquidación del sistema de financiación del ejercicio 2011 (contabilizada en el ejercicio 2013) se presupuestó también de forma deficitaria, a pesar de contar con previsiones bastante ajustadas que fueron remitidas a la CA el 20 de julio de 2013 por el MINHAP.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 30 (página 29 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.6.10 Análisis de las partidas de baja ejecución (página 92 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Esta alegación es idéntica a la alegación nº 23 por lo que nos remitimos a la misma para su contestación.

Alegación 31 (página 29 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.6.10 Análisis de las partidas de baja ejecución (página 92 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación manifiesta su conformidad con fijar en futuros presupuestos un código financiador específico en aquellos conceptos de ingresos que estén afectos a un gasto concreto.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 32 (página 30 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.3 Modificaciones presupuestarias (página 15 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación reconoce la irregularidad sobre la entrada en vigor (en el año 2013) del Decreto-Ley 3/2012, de 26 de diciembre, y la justifica aludiendo a las dificultades prácticas para el conocimiento de la cifra de obligaciones

que podían imputarse al presupuesto, que conviene recordar correspondían al ejercicio 2011; es decir, que se tardó un año en identificarlas según la alegación. En todo caso y como es sabido, la determinación de las obligaciones que se aplican al presupuesto debe realizarse antes del cierre del ejercicio, de acuerdo con la legislación presupuestaria.

No puede aceptarse la dificultad para identificar las obligaciones pendientes de imputar a presupuesto, dado que éstas ya estaban identificadas en las cuentas 409 de cada entidad al cierre del ejercicio 2011 (167 millones de euros en SALUD, 18 millones de euros en la DGA, 7 millones de euros en CASAR, 5 millones de euros en IASS y 5 millones de euros en ABST). Además, en este caso se da la circunstancia de que las obligaciones imputadas al presupuesto de 2012 por regularización de la cuenta 409 pagadas a través del mecanismo (136,89 millones de euros en total, de los que 123,82 millones de euros eran del SALUD) se conocían mucho antes del cierre presupuestario y eran las únicas que podían financiarse con esta modificación presupuestaria, como se explica en el informe y en la contestación a la alegación nº 33.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 33 (página 31 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.3 Modificaciones presupuestarias (páginas 15 y 16 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que no comprende el pronunciamiento de la Cámara de Cuentas y que la fuente de financiación de la modificación es la operación de endeudamiento, que determina el importe máximo autorizado del gasto.

El art. 3 del Decreto-Ley señala que la financiación de esta modificación se realizará mediante la operación de endeudamiento suscrita con la adhesión de la Comunidad Autónoma de Aragón al mecanismo extraordinario de financiación. Pero la posibilidad de ampliar la capacidad de gasto mediante modificaciones presupuestarias tiene límites, puesto que dicha financiación extraordinaria (425 millones de euros) estaba afectada y destinada al pago de unas obligaciones de gasto concretas, de las cuales la mayoría se habían imputado a presupuestos de ejercicios anteriores (288 millones de euros) y el resto se habían reconocido en la cuenta 409 por estar pendientes de imputar a presupuesto (137 millones de euros). Por lo tanto, aunque los mayores ingresos del endeudamiento fueron 425 millones de euros, el suplemento de crédito debería haberse acomodado a los verdaderos recursos disponibles para dicho ejercicio, que permitieron imputar 136,89 millones de euros al presupuesto de 2012 (de los que 123,82 millones corresponden al SALUD), no 250 millones como indica la alegación. Aumentar la capacidad de gasto por encima de esa cuantía ha supuesto en este caso incrementar las obligaciones reconocidas pendientes de pago al cierre de 2012.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 34 (página 31 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.16.3 MECANISMO DE PAGO A PROVEEDORES (página 196 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge las razones por las que no se consideró necesaria la autorización por Ley de Cortes según lo dispuesto en el art. 110 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El argumento principal se basa en que, aunque la operación de endeudamiento se suscribió con entidades financieras por la envergadura de la operación del MEPP en su conjunto, realmente se trata de una deuda con el Estado dado que las entidades financieras actúan en representación de un ente de derecho público estatal (el «Fondo»). Por ello, se excluye del cumplimiento del límite de deuda. Continúa la alegación señalando que en el pasado han existido este tipo de operaciones de deuda con el Estado que no han requerido de autorización mediante Ley de Cortes.

La alegación ofrece justificaciones o aclaraciones que no son suficientes para modificar la opinión del informe. La Cámara de Cuentas no discute ni que el acreedor de la deuda sea un Fondo del Estado (el Fondo para Financiación de Pagos a los Proveedores), ni que compute en el límite autorizado a la Comunidad Autónoma por el Estado en el Programa anual de endeudamiento. Lo que subraya la Cámara de Cuentas es que no se haya recabado por el Gobierno a las Cortes de Aragón la preceptiva autorización para endeudarse. La alegación sostiene que la operación consiste en una simple conversión de deuda comercial con muchos proveedores en deuda financiera con un único acreedor estatal y que, por tanto, en términos estrictamente contables, no se produce un aumento del pasivo exigible a la Comunidad Autónoma, para defender que no se haya recabado autorización al órgano legislativo al que compete esta potestad financiera, de la que carece el Gobierno. Frente a estos argumentos cabe oponer que la Cámara de Cuentas nunca ha afirmado que con esta operación se incrementarían los pasivos de la Comunidad Autónoma, pues es obvio que los créditos comerciales figuraban ya previamente contabilizados en los pasivos totales. Sin embargo, la operación de conversión ha transformado radicalmente la naturaleza jurídica de la deuda y sus condiciones, mutándola de deuda comercial a corto plazo a deuda financiera instrumentada en operaciones de préstamo a largo plazo, es decir, convirtiéndola en endeudamiento en sentido estricto. A este tipo de endeudamiento en sentido estricto se refiere precisamente el art. 110 del Estatuto que establece un concepto de deuda pública que se caracteriza jurídicamente por el hecho de que la obligación de la Comunidad Autónoma tenga su origen en una emisión o en un préstamo voluntariamente concertado por las partes, como es el caso. En estas circunstancias, la decisión de recurrir al endeudamiento, cuando no es forzosa legalmente como ocurre en el presente caso, está reservada al legislador, como ha sido tradicional en la Hacienda Pública española, y así lo recogen expresamente el

art. 135.1 de la Constitución, que establece con toda claridad que el Gobierno habrá de estar autorizado por ley a emitir deuda pública o contraer crédito, y el art. 110 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

A mayor abundamiento, conviene recordar para confirmar la incidencia que se destaca en el informe de la Cámara de Cuentas sobre la contabilización de las operaciones del FFPP y su impacto sobre la deuda, que los créditos comerciales de las Administraciones Públicas con sus proveedores no están contenidos con carácter general en la definición de deuda según el Protocolo de Déficit Excesivo (PDE), aunque sí en los pasivos totales. El pago de estas deudas comerciales de la Comunidad Autónoma a través del FFPP ha requerido al Estado obtener financiación para dotar a éste con los fondos necesarios, lo que, según el Banco de España, ha producido una transformación de los pasivos comerciales en deuda computable en el PDE, que incrementó la deuda de las AAPP en un 2,7 % del PIB en 2012, aunque los pasivos totales se mantuvieron inalterados. Este incremento se le imputó íntegramente al Estado y ese es el motivo de que no afectara al límite de deuda de Aragón, no por que la operación (que sin duda supone un incremento de la deuda financiera de la CA) se formalizara con un Fondo estatal, como sostiene la alegación.

En relación con lo alegado de que en el pasado han existido este tipo de operaciones de deuda con el Estado que no han requerido de autorización mediante Ley de Cortes la Cámara de Cuentas supone que el Gobierno se está refiriendo a la deuda con el Estado por la devolución aplazada de las liquidaciones negativas del sistema de financiación autonómica de los años 2008 y 2009. Las características de esta deuda son especiales y en absoluto reconducibles al endeudamiento al que se refiere el art. 110 del Estatuto. En efecto, no nace de una relación contractual sino que se enmarca y desenvuelve en el sistema de relaciones financieras entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la cobertura del coste efectivo de los servicios públicos transferidos y está regulada específicamente en disposiciones con rango de Ley emanadas de las Cortes Generales.

Finalmente, en un tema tan importante por su significativa cuantía, por la opción elegida para hacer frente a la deuda comercial de naturaleza corriente (que con esta solución el Gobierno no va a pagar de forma normal con los recursos ordinarios del presupuesto sino apelando el endeudamiento) y porque se gravan futuros presupuestos con la carga financiera asumida en forma de pago de intereses y amortizaciones de los préstamos contratados para la cancelación de la deuda comercial, la Cámara de Cuentas sostiene que no es prudente hacer interpretaciones de las normas jurídicas que no estén completamente contrastadas sino que, por el contrario, parece lo más conveniente aplicarlas en sus estrictos términos, máxime en momentos como los actuales en los que debe extremarse el control sobre el incremento de la variación neta del endeudamiento público a la vista de su continuo crecimiento que puede dificultar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 135 de la Constitución.

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 35 (páginas 32 y 33 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.3 Modificaciones presupuestarias (página 16 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Presupuestos indica que se toma en consideración la observación realizada por la Cámara de Cuentas en cuanto al cumplimiento del principio de no compensación de ingresos y gastos para la tramitación de futuros expedientes de modificación presupuestaria, si bien no tienen competencia en materia de contabilidad para llevar a cabo los ajustes propuestos.

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 36 (páginas 33 y 34 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (páginas 69 y 70 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Fondo de contingencia se regula por primera vez en España en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria (LGEP). Se creó exclusivamente para el ámbito estatal con la finalidad de atender las modificaciones de crédito que fuesen necesarias a lo largo del ejercicio sin que las mismas afectasen al cumplimiento de las exigencias derivadas de la disciplina presupuestaria. Posteriormente, e igualmente para el ámbito estatal, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en su artículo 50 define de una manera más detallada que la LGEP la naturaleza del Fondo de Contingencia, la finalidad del mismo y el carácter instrumental para el mantenimiento del objetivo de la estabilidad presupuestaria.

Los elementos esenciales del crédito presupuestario denominado Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria, que se derivan del contenido de las normas estatales precitadas, son los siguientes:

Se crean para hacer frente a necesidades inaplazables que se produzcan en el ejercicio.

Las necesidades deben tener un carácter no discrecional.

En el año 2012 al que se refiere la fiscalización, el Fondo de Contingencia se extiende extramuros del ámbito estatal y se convierte en obligatorio para las Comunidades Autónomas y algunas entidades locales por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), que en su artículo 31 repite las características antes apuntadas; es decir, se dota para atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicial. A su vez, en la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón (LEPA), que, entre otros aspectos, regula en su artículo 15 el «Fondo de Contingencia» aunque en dicho precepto no se establece el destino del fondo, del que la ley aragonesa

sólo habla al final del preámbulo donde sí determina que su destino son las necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicial.

Ahora bien, la LEPA no es la primera norma aragonesa en regular lo relativo a fondos que tienen la finalidad de financiar modificaciones presupuestarias sin que dichas alteraciones de los créditos iniciales y su ejecución afecten a los objetivos de estabilidad presupuestaria y déficit. Antes de ella, la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, en su disposición adicional novena «dota un Fondo de Contingencia de Ejecución Presupuestaria...[que] se destinará exclusivamente a financiar modificaciones presupuestarias de ampliación de crédito e incorporación de remanentes de crédito financiados con remanente de tesorería afectado, así como para financiar créditos extraordinarios, suplementos de crédito y transferencias de crédito.» Además, esta misma Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012 en las disposiciones adicionales cuarta, quinta y sexta establece que el Gobierno de Aragón podrá destinar unas determinadas cantidades con cargo al Fondo de Contingencia para la financiación suplementaria de las Comarcas, para la financiación ordinaria y de inversiones de la Universidad de Zaragoza y para la financiación de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

A pesar de que el Fondo de Contingencia de la Ley de Presupuestos de 2012 se creó solo dos meses antes de la aprobación de la LOEPSF y cuatro meses antes de la LEPA, y comparte denominación, la Cámara de Cuentas acepta la alegación de que no comparte la misma naturaleza que los fondos regulados en estas normas. El Fondo de Contingencia de la Ley de Presupuestos es un crédito presupuestario que efectivamente permite financiar las modificaciones presupuestarias que el Gobierno discrecionalmente considere necesarias. Por otra parte, es lógico entender que el Fondo de Contingencia obligatorio al que se hace alusión en la LOEPSF y en la LEPA solo podrá ser creado con esa naturaleza en el presupuesto siguiente al del ejercicio de entrada en vigor de ambas normas (el 2013), puesto que su creación en el propio ejercicio 2012 es imposible.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Cámara de Cuentas entiende que ha de estimarse la alegación relativa a las modificaciones de crédito realizadas en el ejercicio 2012 y financiadas con el Fondo de Contingencia creado por la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2012, por entender que dicha norma habilita al Gobierno para la ejecución de las modificaciones realizadas.

No obstante lo anterior, sobre lo manifestado en el escrito de alegaciones de que las Cortes de Aragón, mediante la aprobación de Ley de Presupuestos, dan cobertura legal a algunos de los expedientes de modificación presupuestaria financiados con cargo al fondo de contingencia del ejercicio 2012, la Cámara de Cuentas quiere dejar claro su criterio de que esta posibilidad ya no cabrá a partir de la entrada en vigor de la LOEPSF, pues considera que asignar en la Ley de Presupuestos el destino del Fondo de Contingencia no parece una técnica legislativa recomendable pues desnaturaliza y deja sin función dicho fondo desde el momento mismo del inicio de la ejecución presupuestaria, cuando su vocación legal es estar disponible para hacer frente a cualquier contingencia que surja, no que exista ya en el momento de aprobar el presupuesto. Pero, además, sucede que la regulación del legislador aragonés no puede contravenir lo dispuesto con carácter básico en la LOEPSF, por lo que los gastos sufragados con el Fondo de Contingencia deben cumplir con los requisitos establecidos en el art. 31 de la citada Ley: «que se trate de necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado». Estas características del Fondo hacen que resulte incompatible con su naturaleza el fijar previsiones concretas sobre su aplicación en la misma Ley de Presupuestos.

No obstante, como señala la alegación nº 38, la citada LOEPSF se aprobó con posterioridad a la Ley de Presupuestos de la CA para el ejercicio 2012, por lo que hasta su entrada en vigor, las únicas disposiciones aplicables al Fondo de Contingencia en el ámbito de la CA de Aragón eran las contenidas en la Ley de Presupuestos de dicho año.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 37 (página 34 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (páginas 69 y 70 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación justifica la legalidad de la financiación de la campaña contra incendios con el fondo de contingencia 2012 en la «necesidad sobrevenida» por las «excepcionales condiciones de riesgo de aquel año».

La modificación que finalmente se ejecutó para hacer frente a mayores gastos se realizó el 11/10/2012, sin referencia alguna a acontecimiento excepcional o circunstancia sobrevenida no previstos en los Planes contra incendios que anualmente deben prever los posibles riesgos y cuantificarlos en los Presupuestos.

La Cámara de Cuentas remite la contestación a la alegación nº 36.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 38 (página 35 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (página 69 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Gobierno afirma en la alegación que la financiación con cargo al Fondo de Contingencia de 2012 de las transferencias a CEPA para la concesión de préstamos participativos a la sociedad Zaragoza Alta Velocidad 2002 se justifica en que la elaboración del presupuesto de gastos está sometido al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, por lo que los importes previstos son muy ajustados.

La alegación también señala que la Ley 1/2012, de 20 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón, fue aprobada con anterioridad a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Hasta entonces las Comunidades Autónomas no estaban obligadas a dotar este fondo y la regulación no era lo precisa que sería deseable para una mayor seguridad jurídica. Concluye la alegación citando doctrina presupuestaria.

La Cámara de Cuentas se remite al tratamiento dado a la alegación nº 36 para estimar la alegación, por entender que en el ejercicio 2012 con cargo a dicho Fondo se podía financiar cualquier modificación presupuestaria. Sentado lo anterior, la Cámara de Cuentas se ratifica en que las cantidades que la CEPA debía aportar en concepto de préstamo participativo a Zaragoza Alta Velocidad eran conocidas en el momento de elaboración del presupuesto y, en consecuencia, se deberían haber consignado en el mismo en lugar de dotarlas mediante una modificación presupuestaria financiada con el Fondo de Contingencia.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 39 (páginas 35 a 37 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (página 70 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación justifica la financiación con el Fondo de Contingencia de 2013 de los gastos de impermeabilización del vertedero de Bailín (que califica de contingencia sobrevenida por afectar a una superficie mayor de la prevista en el contrato) y del Plan de infraestructuras de la Universidad de Zaragoza (derivados de la suspensión de la obra de la Facultad de Educación por el contratista por impago).

El Fondo de Contingencia del presupuesto de 2013 ya se dota «en cumplimiento del artículo 31 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con la finalidad de financiar aquellas modificaciones presupuestarias que, financiadas con otros recursos, hubieran generado déficit en términos de contabilidad nacional» tal y como se expresa en el Preámbulo de la Ley 9/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013. Por tanto, su destino son las necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicial, tal y como versa también en su preámbulo.

A la vista de la alegación presentada se debe analizar qué ha de entenderse por «necesidades de carácter no discrecional», como condición ineludible para que un gasto pueda ser financiado con el Fondo de Contingencia. El Consejo de Estado, en numerosos dictámenes emitidos con carácter preceptivo sobre proyectos de Ley de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, ha considerado que por «necesidades de carácter no discrecional» deben entenderse aquellas que son obligatorias o jurídicamente ineludibles (por todos, Dictamen 704/2014 de 10 de julio de 2014). Incluso ha llegado al extremo de no considerar «necesidades de carácter no discrecional» las obras de emergencia que el Estado debió acometer para restablecer la seguridad en las infraestructuras afectadas por las avenidas generadas por lluvias torrenciales, posición de máximos que no es compartida por la Cámara de Cuentas que admite como adecuada la financiación de este tipo de obras con cargo al Fondo de Contingencia. En efecto, en el Dictamen 661/2013 del Alto Cuerpo consultivo emitido sobre el Proyecto de real decreto ley por el que se conceden suplementos de crédito, por importe de 128.972.249,86 euros en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para atender a la realización de obras de emergencia y otras actuaciones inversoras (que se tramitó por el Gobierno de España para dar cobertura financiera a la reparación de daños en el dominio público hidráulico y zonas colindantes causados por lluvias y avenidas en toda la franja del norte peninsular, desde Galicia hasta el norte de Aragón, incluyendo el norte de Castilla y León, y el centro de Andalucía) se afirma con rotundidad que «en el presente caso, sin embargo, tal y como ha señalado la Dirección General de Presupuestos, el recurso a la Deuda Pública como mecanismo de financiación viene justificado en tanto no cabe acudir al Fondo de Contingencia pues las necesidades que es preciso atender no constituyen obligaciones exigibles de la Administración, sino que se trata de actuaciones que se enmarcan en el ámbito de la discrecionalidad propio de la acción de Gobierno.» El informe de la Dirección General de Presupuestos del MINHAP al que se refiere el Dictamen es el emitido por dicho centro directivo sobre los créditos extraordinarios y suplementarios el 10 de junio de 2013. En dicho informe se señala que no cabe financiar los suplementos de crédito con cargo al Fondo de Contingencia pues «se trata de habilitar créditos que, si bien puede considerarse atienden a necesidades inaplazables de carácter imprevisto, no cabe concluir que se trate de necesidades no discrecionales, pues como tales deben entenderse aquellas que son obligatorias y jurídicamente exigibles... En el caso de las obras de emergencia, si bien están motivadas por la necesidad de reparar los daños causados por fenómenos meteorológicos imprevistos, las actuaciones de reparación o mejora pueden abordarse con distinto alcance y en el momento que se determine.»

Con el mayor respeto al criterio de la Dirección General de Presupuestos estatal y del Consejo de Estado, la Cámara de Cuentas entiende que este tipo de gastos de emergencia por riadas sí pueden calificarse como «necesidades de carácter no discrecional».

No gozan de tal consideración, sin embargo, a juicio de la Cámara de Cuentas, los gastos previsibles y recurrentes para los que existan dotaciones presupuestarias insuficientes (el Plan de infraestructuras de la Universidad) o generados por modificaciones de contratos en ejecución, que pueden resultar jurídicamente eludibles o, como dice el Consejo de Estado, «abordarse con distinto alcance y en el momento que se determine» (Bailín), por lo que ha de desestimarse la alegación en este punto. La Cámara de Cuentas considera que en el caso de la impermeabilización del vertedero de Bailín, como se reconoce en el escrito de alegaciones, dicha necesidad se conocía, si bien la superficie afectada fue superior a las estimaciones iniciales. En el caso del Plan de infraestructuras de la Universidad de Zaragoza, como refleja el informe del Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte del ejercicio

2012, desde el ejercicio anterior (2011) se conocía la necesidad de transferir financiación a la Universidad para dar cobertura al contrato de obras de construcción de la Facultad de Educación, que se encontraba incurso en causa de resolución como consecuencia de la suspensión del contrato instada por la contratista por falta de pago, por lo que pudo preverse en el momento de la elaboración del presupuesto.

Por último, sobre la afirmación que se contiene en la alegación de que expresar en el informe que «las modificaciones financiadas con el Fondo de Contingencia...denotan falta de rigor y realismo en la elaboración inicial del presupuesto» supone una clara desacreditación del trabajo llevado a cabo sin ningún tipo de fundamento ni hechos que lo sustenten, la Cámara de Cuentas quiere aclarar que la expresión de «falta de rigor y realismo» referida a un documento de previsiones de ingresos y gastos como es el presupuesto no supone una opinión despectiva sobre el trabajo de las autoridades y funcionarios que lo elaboran, sino que se refiere a las omisiones que dicho documento contiene que, como es sabido, ha de consignar los créditos adecuados y suficientes a los que imputar las obligaciones que se deban reconocer hasta el cierre del ejercicio. Tal expresión es utilizada por el Tribunal de Cuentas y otros OCEX cuando se detectan incidencias similares a las que aquí se hace alusión (véase, por ejemplo, los Informes sobre la Cuenta General del Estado o el Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas sobre la participación de las Fuerzas Armadas Españolas en Misiones Internacionales, Ejercicios 2009 y 2010). No obstante, para evitar susceptibilidades, la Cámara de Cuentas no tiene inconveniente en retirar esta expresión del informe, aunque esto no subsana las omisiones identificadas en el presupuesto.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 40 (página 37 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3. MODIFICACIONES PRESUPUESTARIA (página 68 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el escrito de alegaciones se remiten a las alegaciones efectuadas respecto al Plan Impulso (alegaciones nº 68-90).

Alegación 41 (página 37 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (página 63 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se trata de una alegación, sino de una mera referencia a la parte descriptiva del apartado 3.3 del informe relativa a modificaciones presupuestarias.

Alegación 42 (página 38 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (página 69 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se presentan alegaciones en relación con la modificación presupuestaria de crédito extraordinario por 100 millones financiado con endeudamiento, autorizado por la Ley 7/2013, de 12 de agosto.

Alegación 43 (página 38 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (página 70 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación critica la falta de precisión en la incidencia recogida por la Cámara de Cuentas relativa a la «defectuosa asignación de créditos en el presupuesto inicial lo que obliga a los centros gestores del presupuesto a realizar movimientos internos de importantes volúmenes de créditos presupuestarios para situarlos en las secciones, programas o aplicaciones presupuestarias adecuadas a la naturaleza de los gastos previamente a acometer su ejecución».

La Cámara de Cuentas considera que no se ha producido indefensión en la redacción de la incidencia (ya detectada en informes de fiscalización anteriores y que se mantiene en los ejercicios fiscalizados), señalando dos supuestos en los que las modificaciones analizadas ponen de manifiesto una defectuosa asignación presupuestaria de los gastos, desde el punto de vista del principio de especialidad de los créditos, tanto en el presupuesto inicial como en los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio 2013, lo que obliga a los centros gestores del presupuesto a realizar movimientos internos de importantes volúmenes de créditos presupuestarios para situarlos en las secciones, programas o aplicaciones presupuestarias adecuadas a la naturaleza de los gastos previamente a acometer su ejecución:

- modificaciones de la sección 26, A las Administraciones Comarcales, que aumenta sus dotaciones iniciales mediante transferencias de crédito por importe de 17,97 y 10,34 millones de euros en los ejercicios 2012 y 2013, respectivamente

- modificaciones presupuestarias aprobadas para distribuir los créditos autorizados por la Ley 6/2013, de 12 de agosto, por importe de 190 millones de euros.

En conclusión, no se estima la alegación, aunque se modifica el informe para incorporar también en esta incidencia los créditos extraordinarios autorizados por la Ley 6/2013, de 12 de agosto.

legalmente concurrir en un crédito extraordinario), y que difícilmente puede darse por cumplido el principio de especialidad en modificaciones presupuestarias que, sucesivamente, asignan, anulan y reasignan créditos a prioridades de gasto cambiantes en el tiempo.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 46 (páginas 40 y 41 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3 (tramitación de modificaciones presupuestarias sin el trámite de fiscalización previa. Plan Impulso y otros expedientes), en la página 210 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Señala la alegación que una modificación presupuestaria es una actuación previa de la que no se derivan directamente derechos ni obligaciones de contenido económico, por lo que la fiscalización no debería recaer en la propia modificación, sino en los actos, documentos y expedientes posteriores a ella.

La Cámara de Cuentas entiende que debe existir un control de legalidad y económico sobre las modificaciones presupuestarias (en cuanto al deber de sujeción a los principios de legalidad y de presupuesto equilibrado en la tramitación de estos expedientes), aunque ni el TRLHA, ni en el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, que versa sobre modificaciones presupuestarias, ni la Orden de 15 de enero de 1991, del Departamento de Economía, sobre modificaciones presupuestarias, ni el Decreto 23/2003, de 28 de enero, que aprueba el Reglamento que desarrolla el control de la actividad económica y financiera de la Administración, de los organismos públicos y de las empresas de la Comunidad Autónoma de Aragón, ni el Decreto 320/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, establecen con claridad los órganos que deben efectuar estos controles.

En efecto, el TRLHCA solo prevé la existencia de informes de la Intervención, aunque no en ejercicio de su función interventora propia, en el art. 47 para determinadas transferencias de crédito. Por su parte, el art. 16 de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, establece que aquellas modificaciones presupuestarias que supongan un aumento de la necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional estarán condicionadas a la garantía de estabilidad presupuestaria y a la sostenibilidad financiera, pero no concreta quién tiene que realizar este control.

La Orden de 15 de enero de 1991 delimita, entre otras cuestiones, el contenido mínimo de los expedientes de modificación presupuestaria. En concreto, en relación con las competencias de la Intervención General, se limita a señalar la toma en consideración a efectos contables, una vez que dicha modificación ha sido autorizada.

El Reglamento que desarrolla el control de la actividad económica y financiera de la Administración tampoco regula el control de las modificaciones, las cuales no pueden subsumirse en la fiscalización previa que se regula en su art. 2.1.

El art. 9 del Decreto 320/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, así como sus desarrollos posteriores, asigna al Servicio de Presupuestos (dependiente de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería) las funciones de gestión y control de la ejecución del Presupuesto en materia de modificaciones presupuestarias. Atendiendo a esta norma, sí que existe un control de las modificaciones presupuestarias, aunque no se ejerza por parte de la Intervención General, teniendo esa consideración los informes emitidos por la Dirección General de Presupuestos.

A la vista del contenido de las anteriores disposiciones, que a juicio de la Cámara de Cuentas conforman un sistema de control de las modificaciones presupuestarias que convendría mejorar, procede estimar la alegación y modificar el contenido del informe provisional en los apartados relativos a la preceptiva fiscalización previa de las modificaciones presupuestarias.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la cuestión debatida no es pacífica y no tiene una respuesta clara, rotunda y unánime en el ordenamiento jurídico del sector público español, ni en la doctrina científica, como sostiene el Gobierno en su alegación, habiéndose afrontado su solución desde diversos enfoques, según la Administración considerada:

— En el ámbito de la Administración General del Estado, los arts. 62.2 y 63 LGP prevén que el interventor delegado en el correspondiente departamento ministerial emita un informe de carácter administrativo que, aunque no tiene naturaleza de función interventora, es preceptivo y vinculante.

— En el ámbito del sector público local, el art. 177.2 del TRLRHL exige informe previo preceptivo del interventor en las tramitaciones de suplementos de crédito o de créditos extraordinarios.

— En el ámbito autonómico, algunas Comunidades Autónomas han hecho uso de sus competencias en materia de hacienda para legislar sobre la materia. Así, por ejemplo, se exige informe previo de la intervención delegada o de la intervención general, en su caso, en las modificaciones presupuestarias tramitadas en las Comunidades Autónomas de:

- Madrid (art. 63.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid),

- Navarra (art. 50 de la ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra),

- Andalucía (arts. 19 y 20 del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía),

- Galicia (art. 66.a del Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia),

- Extremadura (arts. 5 y 8 del Decreto 53/1989, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y funciones de la Intervención General de la Junta de Extremadura)

- y País Vasco (art. 7.1 de la Orden de 21 de febrero de 2012, del consejero de economía y hacienda de Euskadi, sobre la documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias).

La propia Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que alega ha sometido las modificaciones presupuestarias a las que se refiere al control de la Intervención, por lo que, de acuerdo con la teoría de la vinculación a los propios actos, sería motivo suficiente para rechazar la alegación. En efecto, en todos los expedientes de modificación presupuestaria derivados de la Ley 6/2013 fiscalizados por la Cámara de Cuentas se ha comprobado que consta una diligencia de la Intervención General en la que se señala que dichos expedientes quedan sometidos al control financiero de la Intervención, en sustitución de la función interventora sobre los mismos. Esta forma de proceder se fundamenta en el art. 7 del Decreto-Ley 2/2013, que así lo prevé para los «expedientes presupuestarios», y en la Instrucción 2/2013 de la Intervención General, aplicable específicamente a las actuaciones del Plan Impulso, que señala en su apartado cuarto que «el Servicio de Contabilidad igualmente, procederá a contabilizar las modificaciones presupuestarias que deban realizarse. Tales modificaciones también deberán identificarse de forma visible como relativas al Plan y serán igualmente objeto de control financiero». Por tanto, no puede afirmarse rotundamente como hace el Gobierno que las modificaciones presupuestarias no estén sujetas a actuaciones de control de la Intervención pues, al menos, las referidas al Plan Impulso sí debían haberse sometido a un control financiero en aplicación del art. 7 del Decreto-ley 2/2013, de 5 de septiembre, que no se ha realizado.

Finalmente, en los trabajos de fiscalización sobre modificaciones presupuestarias realizados por la Cámara de Cuentas no se ha podido constatar que se esté realizando efectivamente en la Comunidad Autónoma el control previsto en el art. 16 la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, que literalmente dispone que «aquellas modificaciones presupuestarias del sector público autonómico que supongan un aumento de la necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional estarán condicionadas a la garantía de estabilidad presupuestaria y a la sostenibilidad financiera, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley», ni que órgano es el encargado de ejercerlo.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 47 (página 41 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6. Situación Patrimonial. Balance (página 24 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a las conclusiones nº 37 y nº 38 del informe de fiscalización, en la que no se menciona expresamente las cuentas bancarias en las que se producen las incidencias detectadas por la Cámara de Cuentas.

La información de la que dispuso la Cámara de Cuentas se obtuvo a través del procedimiento de circularización a entidades financieras. Dado que esta incidencia se mantiene en varios ejercicios fiscalizados, se procederá al envío de la relación de cuentas que se encuentran en dicha situación.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 48 (páginas 42 y 43 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.8. Endeudamiento (página 29 del informe) y apartado 3.15.7. Aavales y otras garantías (páginas 187 y 188 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación hace referencia a la conclusión nº 55 del informe sobre la superación del límite de aavales en el ejercicio 2012, fijado en 200 millones de euros en el art. 36.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Señala la alegación que para el cálculo de los límites «se entiende» que no deben computarse aquellos aavales cuyo vencimiento se ha producido y, en ese caso, se alcanza un riesgo vivo de 190,56 millones de euros, que es inferior al límite de 200 millones de la Ley de Presupuestos de 2012.

La Cámara de Cuentas se ha limitado a trasladar al informe de fiscalización el riesgo vivo de aavales que consta en el apartado 4.10.3. «Aavales» de la Cuenta General de los ejercicios 2012 (208,26 millones de euros) y 2013 (210,73 millones de euros). Precisamente, en los cuadros que figuran en la memoria de la cuenta general consta que algunos de los aavales vencidos se encuentran en situaciones que en apariencia no permiten cancelar el aval (suspensión, concurso voluntario, actuaciones judiciales...). En estas situaciones no procede disminuir el riesgo vivo, sino todo lo contrario, incluso debería proponerse una provisión por responsabilidades para cubrir la probable contingencia de la ejecución del aval.

Para la eliminación de riesgo por aavales declarado por el propio Gobierno de Aragón en la memoria de la Cuenta General debería acreditarse que la operación avalada ha llegado a buen fin y el aval ha quedado sin efecto. En la alegación no se justifica documentalmente que los préstamos garantizados concedidos a las empresas Iberconst, S.A.L., Torrelabad, S.A., Conservas Cárnicas Valle la Fueva, S.L., Frigraus Industria Cárnica 2002, S.A., Entaban Biocombustibles Pirineo, S.A. y Zaragoza Alta Velocidad 2002, S.A., hayan sido definitivamente amortizados, por lo que se considera que siguen vivos, tal como consta en memoria de las cuentas anuales.

En cuanto al error del cuadro nº 159, el informe de la Cámara de Cuentas reproduce el cuadro de aavales que consta en la memoria de la Cuenta General del ejercicio 2012, que tampoco recogía el aval de Platea Gestión, S.A.

concedido el 19/12/2012 por importe de 3.840 miles de euros. A la vista de la alegación, se corrige el saldo vivo de avales al cierre de 2012 que asciende a 212,10 millones de euros.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación en relación con la rectificación de la fecha de concesión del aval de Platea Gestión, S.A. (cuadro nº 159).

Alegación 49 (páginas 43 y 44 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.8. Endeudamiento (página 29 del informe) y apartado 3.15.7. Avales y otras garantías (páginas 187 y 188 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación hace referencia a la conclusión nº 55 del informe sobre la superación del límite de avales en el ejercicio 2013, fijado en 150 millones de euros en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón. En este ejercicio se modifica la redacción del artículo de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón en el que se establece el límite impuesto al Gobierno para la concesión de avales, refiriéndose dicho límite tan solo a los otorgados en 2013. Dado que en el ejercicio 2013 no se ha otorgado ningún aval, se cumple con el límite señalado en la Ley de Presupuestos.

Efectivamente, la redacción del art. 36.3 de la Ley de Presupuestos de 2013 es diferente a la que se recogía en las Leyes de Presupuestos de ejercicios anteriores. Hasta 2012 quedaba claro que el límite de avales y garantías se refería al riesgo acumulado al cierre del ejercicio presupuestario. Sin embargo, la redacción del art. 36.3 de la Ley de Presupuestos de 2013 es confusa y se puede interpretar como indica el alegante.

A la vista de la alegación y del tenor literal del art. 36.3 de la Ley de Presupuestos de 2013, se acepta la alegación y se suprime la incidencia del informe relativa a la superación del límite de avales en el ejercicio 2013.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe. Se incorpora nuevo párrafo en la recomendación nº 20 para incluir en la Ley de Presupuestos una referencia al riesgo vivo acumulado.

Alegación 50 (páginas 44 y 45 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2. Recomendaciones (página 51 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación manifiesta su conformidad con la recomendación nº 21 del informe de fiscalización.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación nº 51 (página 45 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2. Recomendaciones (página 51 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que el ajuste contabilizado en el ejercicio 2011 por la Administración de la CA se realizó de acuerdo con la propuesta de la Cámara de Cuentas en el informe de fiscalización del ejercicio 2010. No obstante, se va a proceder a regularizar dicho importe diferenciando el valor inicial de los valores y su correspondiente provisión.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 52 (página 46 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.7 Tesorería (página 158 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación indica que se han incorporado las cuentas restringidas de recaudación de las entidades colaboradoras, según la Norma 65 de la Asociación Española de Banca. Proponen incorporar la siguiente matización: «el resto de cuentas de recaudación ya se contabilizaban».

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 53 (página 46 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.7 Tesorería (página 158 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación indica que el IASS es el responsable de ejercer la tutela de las personas que corresponda, y es posible que no haya transmitido claramente a la entidad financiera que la Comunidad Autónoma no era titular sino solo disponente.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 54 (páginas 46 y 47 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.7 Tesorería (página 158 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se acepta la incidencia señalada en el informe, indicando que se va a proceder a su análisis y regularización. La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 55 (página 47 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.7 Tesorería (página 158 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Servicio de Tesorería indica que se da traslado a las entidades financieras de los cambios de los disponibles y solicitan que se les facilite dichas cuentas por parte de la Cámara de Cuentas para su subsanación.

La Cámara de Cuentas procederá al envío de la relación de cuentas que se encuentran en dicha situación.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 56 (páginas 47 y 48 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.8 Endeudamiento (página 27 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a la conclusión nº 50 del informe de fiscalización. Los argumentos son los mismos que se presentan en la alegación nº 34, por lo que la Cámara de Cuentas se remite al tratamiento dado en dicha alegación.

Alegación 57 (páginas 48 y 49 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.8 Endeudamiento (página 28 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación considera que en los dos ejercicios fiscalizados se cumple con lo dispuesto en el art. 14.2 de la LOFCA e incorpora un cálculo para acreditarlo (con un resultado diferente al que se recoge en la alegación nº 76).

La verificación de dicho límite por la Cámara de Cuentas se recoge en el apartado 3.15.3 «Cumplimiento de los límites legales del endeudamiento» del informe de fiscalización, en el que se tienen en cuenta los datos de la ejecución real (no los importes previstos en el presupuesto inicial), obteniendo como resultado que se incumple el límite de la LOFCA en los dos ejercicios fiscalizados (-145 millones en 2012 y -30 millones en 2013). En ambos casos se ha descontado la financiación obtenida en los MEFP (425,42 millones en 2012 y 9,94 millones de euros en 2013).

La comprobación realizada por la Cámara de Cuentas es muy sencilla y no penaliza por los gastos de los capítulos 6 y 7 que ya cuentan con financiación afectada (los cuales deberían excluirse). Tampoco se han deducido las obligaciones reconocidas en capítulo 6 pagadas a través de los MEPP (34,76 millones de euros en 2012), ni los gastos de capítulo 6 no activados por tener naturaleza de gasto corriente (38,47 millones en 2012 y 43,65 millones en 2013), ni las subvenciones corrientes incorrectamente clasificadas en capítulo 7 (86,41 millones en 2012 y 91,64 millones en 2013). Además, el cálculo de la Cámara de Cuentas es muy favorable ya que incluye los gastos del capítulo 8 y del capítulo 9 (amortización de endeudamiento), cuya consideración no es unánime entre los OCEX y otros órganos de control.

En cuanto al momento de realización del control de los límites legales del endeudamiento, éste se debe realizar con las previsiones del presupuesto inicial y con los datos definitivos de la ejecución presupuestaria; en ambos casos se deben respetar los límites del art. 14 de la LOFCA.

El endeudamiento como fuente de financiación es un ingreso afectado a un gasto de inversión y como tal, la contabilidad debe permitir su seguimiento y control independiente del resto de gastos cuya financiación es a través de recursos ordinarios, dado que el ritmo de ejecución de los gastos y de los ingresos presupuestarios que los financian normalmente no será sincrónico, generando a final de año desviaciones de financiación que la Administración de la Comunidad Autónoma debe tener en cuenta para la confección adecuada del resultado presupuestario y del remanente de tesorería.

Por lo tanto, no se puede concluir a priori que si el total de gastos de inversión supera las operaciones suscritas se cumple con lo establecido en la LOFCA.

En conclusión, no se acepta la alegación, aunque se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 58 (página 49 y 50 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.8 Endeudamiento (página 29 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Esta alegación reproduce los argumentos de las alegaciones nº 48 y nº 49 (véase contestación de la Cámara de Cuentas en dichas alegaciones).

Alegación 59 (página 50 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.8 Endeudamiento (página 30 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Respecto de la imposibilidad de fiscalización del MEPP de 2013 (limitación al alcance nº 7 y conclusión nº 60), se indica en la alegación que se remitió el contrato firmado, el cuadro de financiación y el cuadro de devengo de intereses.

Efectivamente, la Cámara de Cuentas dispuso de toda la documentación necesaria para la fiscalización de la operación financiera de endeudamiento, pero no pudo desarrollar los trabajos de fiscalización planificados sobre la vertiente del gasto, es decir, sobre las facturas pagadas a los proveedores financiadas con el MEPPP 2013 (véase la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación nº 9 de la Intervención General).

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 60 (páginas 50 y 51 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.10 Plan Impulso (conclusiones generales), en la página 31 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recomienda que «sería preciso que el análisis de la fiscalización del Plan Impulso contenga exclusivamente la cifra de ejecución del citado Plan al objeto de no desvirtuar ni llevar a equívocos en el análisis general de la gestión y ejecución del Plan».

Como se ha señalado en la alegación nº 45, en la página 202 del informe se presenta un gráfico denominado «origen y aplicación de fondos previstos en la Ley 6/2013», que tiene por finalidad aclarar los destinos de la financiación adicional autorizada por importe de 190 millones de euros, de los que el Plan Impulso suponen 150 millones de euros.

No obstante, para mayor claridad se modifica el título del apartado 3.17 incorporando la referencia a la Ley 6/2013, de 12 de agosto, y la estructura de los subapartados del informe que analizan la Ley 6/2013 y el Plan Impulso.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 61 (páginas 51 y 52 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.10 Plan Impulso (efectos de la operación de endeudamiento sobre el objetivo de déficit y deuda), en la página 32 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La primera parte de la alegación señala que en el CPFF del mes de julio no se realizó ninguna advertencia a la CA por parte del MINHAP en la que se hiciera constar que con la ejecución presupuestaria facilitada hasta el momento se fueran a superar los objetivos de déficit y deuda y recuerda que el 26 de julio de 2013 se autorizó por el propio MINHAP la suscripción de nuevo endeudamiento por la CA por un importe máximo de 171,79 millones de euros, lo que evidencia la «situación de normalidad en el grado de cumplimiento de los objetivos» por parte de la CA al tiempo de elaboración de la Ley 6/2013.

La segunda parte de la alegación indica que la Cámara de Cuentas silencia los datos del PIB regional aplicados por el MINHAP (32.320 millones de euros), distintos a los de referencia inicial para el año 2013, «resultando éste uno de los aspectos que influyeron directamente para no alcanzar el objetivo de deuda». Concluye la alegación indicando que «el Plan Impulso no supuso una renuncia al cumplimiento del objetivo de déficit y deuda» y que «en agosto de 2013, momento en que tiene lugar la aprobación de la Ley 6/2013, seguían vigentes las diversas medidas para el cumplimiento de dicha finalidad como la implementación del Plan de Racionalización del Gasto Corriente, o las medidas incluidas en el primer Plan Económico-Financiero».

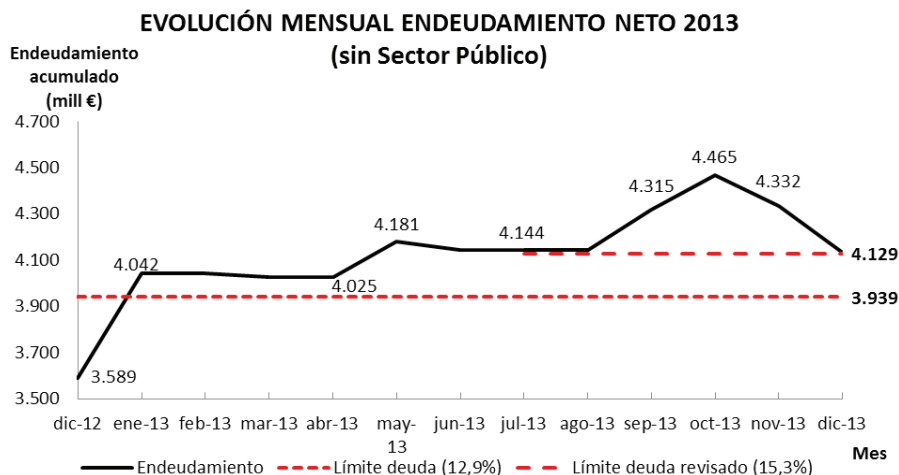
En relación con la primera parte de la alegación relativa a la «situación de normalidad» al tiempo de elaboración de la Ley 6/2013, la Cámara de Cuentas no está de acuerdo con esta manifestación puesto que, tal como se recogía en el Anteproyecto de Informe de fiscalización: «De acuerdo con los datos sobre ejecución presupuestaria de la CA publicados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el déficit presupuestario no financiero de la CA acumulado en el mes de julio de 2013 ascendía a -438 millones de euros, lo que indica que el nuevo margen autorizado no permitía incurrir en nuevos gastos.» Además, como se explica a continuación, con esta operación se habría superado con creces el objetivo revisado del 15,3%, aunque al no consumir la totalidad del nuevo endeudamiento autorizado (véase alegación nº 75 del Gobierno de Aragón), finalmente la desviación del límite de deuda fue mínima (0,1%).

En este sentido, se recuerda que el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, establece que «aquellas modificaciones presupuestarias del sector público autonómico que supongan un aumento de la necesidad de financiación en términos de contabilidad nacional estarán condicionadas a la garantía de la estabilidad presupuestaria y a la sostenibilidad financiera».

Como se desprende del análisis conjunto de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos, en el momento de aprobación de la Ley 6/2013 no era necesaria la autorización del nuevo endeudamiento por importe de 190 millones de euros, puesto que la CA no había agotado el endeudamiento aprobado en la propia Ley de Presupuestos, existiendo en el mes de julio una capacidad de endeudamiento por importe de 196 millones de euros en capítulo 9. Lo que sí vino a resolver la Ley 6/2013 fue la fuente de financiación de la modificación presupuestaria por importe

de 190 millones, que generó una mayor capacidad de gasto, lo que se tradujo directamente en mayor déficit, ya que el crédito extraordinario y el suplemento de crédito sí se consumieron en los gastos del Plan Impulso y otras necesidades de gastos ordinarios y recurrentes.

En cuanto al cumplimiento del límite de deuda, el gráfico siguiente muestra la evolución mensual del endeudamiento neto acumulado (excluido el endeudamiento con el Sector Público, BEI y MEPP, que no computan en el límite de deuda).



Como puede apreciarse en dicho gráfico, durante todo el año el endeudamiento acumulado de la Administración supera los límites de deuda fijados por el Consejo de Ministros debido a que la mayoría de los recursos financieros se obtienen en los primeros meses del ejercicio 2013 y las amortizaciones se concentran al final del ejercicio. Como se recogía en el anteproyecto de informe, en el mes de julio la deuda acumulada de la CA superaba ya el límite fijado inicialmente por el CPFF, establecido en el 12,9% del PIB. La ampliación del límite de deuda hasta el 15,3% del PIB permitió que el Consejo de Ministros autorizara en ese mismo mes de julio la siguiente emisión de deuda por importe de 171 millones de euros (véase alegación nº 71). Con esta emisión prácticamente se agotaba el endeudamiento aprobado en la Ley de Presupuestos (859 millones de euros) volvía a superar el nuevo límite de deuda (15,3%). Las siguientes operaciones de endeudamiento (100 millones del BEI y 9,94 millones del MEFP) no computan en el cálculo del límite de deuda y los 153 millones de refinanciación a largo plazo de préstamos vivos no suponía aumento del endeudamiento neto (contabilizadas extrapresupuestariamente, véase alegación nº 5). Ello permitió cerrar el ejercicio 2013 con una mínima desviación del 0,1% sobre el objetivo de deuda revisado (desviación de 24 millones de euros en valor absoluto), que como se indica más adelante, pudo deberse a la dificultad de estimación del PIB regional.

En relación con la segunda parte de la alegación, se quiere dejar constancia de que la Cámara de Cuentas no silenciosamente nada que considere que es conveniente para una adecuada interpretación de las materias que tratan en el informe. De hecho, en apartado 2.5 ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA del Informe de fiscalización de las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón de los ejercicios 2012 y 2013 se recoge claramente la importancia de una adecuada estimación del PIB en la elaboración del presupuesto para cumplir con los objetivos de déficit y deuda. En dicho apartado la Cámara de Cuentas señala la incongruencia que se produce en el propio proyecto de la Ley de presupuestos al utilizar dos valores de PIB distintos en el mismo documento (33.217 millones de euros para el cálculo del límite de deuda y 34.857 millones para el cálculo del límite de déficit).

El siguiente cuadro muestra el efecto que tiene una adecuada estimación del PIB en el cálculo del déficit y del endeudamiento. Los datos sombreados en gris son los que constan en el anteproyecto de la Ley de Presupuestos de 2013. La diferencia principal se produce en el cálculo del déficit, que supone una desviación inicial entre 15-19 millones (dependiendo del dato de PIB que tomemos).

PIB regional de Aragón		Objetivo estabilidad inicial			Objetivo estabilidad revisado		
Negro : datos según anteproyecto LP Rojo: datos según INE (estimaciones disponibles)		Objetivo déficit (0,7%)	Objetivo deuda (12,9%)	Efecto en variación endeudamiento neto	Objetivo déficit (1,3%)	Objetivo deuda (15,3%)	Efecto en variación endeudamiento neto
PIB proyecto LP (déficit) *	34.857	244	4.497	557	453	5.333	1.394
PIB proyecto LP (deuda) **	33.217	233	4.285	346	432	5.082	1.143
Estimación correcta LP ***	32.677	229	4.215	276	425	5.000	1.060
PIB 2013 (A) Base 2008	32.320	226	4.169	230	420	4.945	1.006
PIB 2013 (P) Base 2008	32.197	225	4.153	214	419	4.926	987
PIB 2013 (P) Base 2010	33.088	232	4.268	329	430	5.062	1.123
Dispersión		19	343	343	35	407	407

(*) Resultado de dividir el déficit previsto (229 millones €) entre el objetivo de déficit inicial (0,7%).

(**) Resultado de dividir la deuda prevista (4,285 millones €) entre el objetivo de deuda inicial (12,9%).

(***) Resultado de aplicar las previsiones disponibles de evolución del PIB (-0,7% en 2012 y -1,5% en 2013) sobre el dato de PIB 2011 (33,306 millones de euros).

De acuerdo con el último informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del MINHAP (marzo 2015), el déficit del ejercicio 2013 de la CA de Aragón fue de -718 millones de euros (-2,18% en base 2010), que supone una desviación de 288 millones de euros sobre el déficit revisado del -1,3% (-430 millones de euros en valores absolutos). Como se observa en el cuadro anterior, el cambio de base para el cálculo del PIB ha permitido mejorar los datos finales de déficit y deuda, ya que el PIB Aragón 2013 ha pasado de 32.320 millones de euros (dato AVANCE base 2008) a 33.088 millones de euros (dato provisional base 2010).

No obstante, se incorpora nuevo párrafo con los datos más actualizados sobre cumplimiento de los límites de déficit y deuda del ejercicio 2013 (informe del MINHAP de 24/10/2014), el cual presenta una mejora sobre las primeras estimaciones como consecuencia del incremento del PIB derivado del cambio de base 2008 a base 2010.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe incorporando un nuevo epígrafe 3.17.2 y dos nuevos párrafos aclaratorios. Se incorpora también un nuevo párrafo en la conclusión nº 1 del Informe General para recoger los datos más actualizados sobre cumplimiento del objetivo de déficit y deuda de 2013.

Alegación 62 (páginas 52 y 53 del Tomo II de alegaciones) referida a la operación de financiación derivada del préstamo concedido por el BEI (página 139 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el escrito de alegaciones se señala que no fue posible afectar la totalidad de los fondos del BEI a los proyectos del Convenio Pymes Aragón, debido a que dicha operación se llevó a cabo en los últimos meses del año.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no contradicen el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 63 (páginas 53 y 54 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.5 Recursos del sistema de financiación (página 77 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se aclara en el escrito de alegaciones que de la documentación remitida a la Cámara de Cuentas puede comprobarse el aplazamiento de 120 mensualidades de las liquidaciones negativas del sistema de financiación autonómica de los años 2008 y 2009, que ha sido ampliado a 204 mensualidades a partir de enero de 2015.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no contradicen el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 64 (página 54 del Tomo II de alegaciones) referida al cuadro nº 3 del informe de fiscalización (página 61 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación advierte de un error tipográfico en el cuadro nº 3.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 65 (páginas 54 y 55 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1. CONCLUSIONES (página 22 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación número 62 (véase contestación de la Cámara de Cuentas a dicha alegación).

Alegación 66 (página 55 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.6. CONCLUSIONES (páginas 25 y 26 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación número 63 (véase contestación de la Cámara de Cuentas a dicha alegación).

Alegación 67 (páginas 55 y 56 del Tomo II de alegaciones) referida al cuadro nº 3 del informe de fiscalización (página 61 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación número 64 (véase contestación de la Cámara de Cuentas a dicha alegación).

Alegación 68 (página 56 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17 Análisis de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, y del Plan Impulso (página 202 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La principal cuestión que se recoge en esta alegación (separación existente entre la operación de endeudamiento y el Plan Impulso) ya ha sido analizada en la alegación nº 60 anterior, por lo que procede remitirse a lo allí indicado. El resto, constituyen observaciones que no alteran el contenido del informe.

Alegación 69 (página 57 del Tomo II de alegaciones) referida a la al apartado 3.17 Análisis de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, y del Plan Impulso (página 202 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La principal cuestión que se recoge en esta alegación (separación existente entre la operación de endeudamiento y el Plan Impulso) ya ha sido analizada en la alegación nº 60 anterior, por lo que procede remitirse a lo allí indicado. El resto, constituyen observaciones que no alteran el contenido del informe.

Alegación 70 (páginas 57 y 58 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4. Ejecución del Plan Impulso (página 212 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación reconoce la falta de aprobación formal del Plan Impulso por parte del Gobierno de Aragón y presenta aclaraciones y justificaciones que no modifican el contenido del informe.

Las referencias de la alegación a que las actuaciones se dedican a reforzar los fondos para el Fomento del Empleo y la Competitividad y para la Inclusión Social y Ayuda Familiar Urgente, aprobados en la Ley de Presupuestos de la CA del ejercicio 2013, no son suficientes para justificar la falta de aprobación de dicho Plan, especialmente teniendo en cuenta que estos fondos no se dotaron en la Ley de Presupuestos.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 71 (páginas 58 y 59 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.2. Efectos de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, en el cumplimiento de los objetivos de déficit y deuda (páginas 203 a 205 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Respecto de lo expresado en el Informe de fiscalización sobre que la relajación de los objetivos de déficit y deuda podría haberse utilizado para absorber las desviaciones presupuestarias que se habían producido hasta ese momento y anticipar las que se podrían producir hasta el cierre del ejercicio 2013, la alegación manifiesta que se trata de una decisión de naturaleza política cómo actuar ante un aumento del límite de endeudamiento y del límite de gasto no financiero. En este punto la Cámara de Cuentas se remite a la contestación a la alegación nº 8).

A continuación la alegación reproduce los mismos argumentos de la alegación nº 61 sobre las motivaciones del incremento de gasto: «en el primer trimestre del año 2013 la prioridad del Gobierno de Aragón era la adopción de medidas que se aplicaran a impulsar la actividad económica y mercado laboral», sin que ello supusiera una renuncia a los objetivos de déficit y deuda, puesto que se estaban ejecutando diversas medidas como el Plan Racionalización de Gasto Corriente o las incluidas en el primer Plan Económico-Financiero.

En cuanto a lo manifestado en la alegación indicando que la CA no había recibido en el mes de julio ningún requerimiento o advertencia del MINHAP ni del CPPF sobre que se fueran a superar dichos límites y que el Consejo de Ministros autorizó el 26 de julio de 2013 una emisión de deuda por importe de 171,79 millones de euros, la Cámara de Cuentas realiza las siguientes precisiones:

— En el mes de julio todavía no se había aprobado la Ley 6/2013 por la que se autorizan los mayores gastos y el mayor endeudamiento, por lo que difícilmente se podía advertir de sus efectos, puesto que era un hecho que no se conocía. No obstante, el gráfico incorporado por la Cámara de Cuentas en la contestación a la alegación nº 61 sobre la evolución mensual del endeudamiento neto elaborado por la Cámara de Cuentas es suficientemente ilustrativo.

— El endeudamiento autorizado el 26 de julio por el Consejo de Ministros por 171,79 millones de euros no tiene nada que ver con la operación de la Ley 6/2013, sino que formaba parte de las previsiones iniciales del endeudamiento previsto en la Ley de presupuestos para el año 2013, que se ajustaba a los límites de deuda tal como estaba configurado el presupuesto inicial, tanto en las previsiones de ingresos por endeudamiento como en la previsión de gastos por amortización (350 millones de incremento de endeudamiento neto en todo el ejercicio 2013).

Concluye la alegación señalando que la aprobación de la Ley 6/2013 no llevaba aparejado el incumplimiento del objetivo de deuda. Sin embargo, tal como se explica en la contestación a la alegación nº 61 (véase gráfico), con los datos de la ejecución presupuestaria del mes de julio, la Ley 6/2013 sí llevaba aparejado el incumplimiento de ambos límites de déficit y deuda, por los siguientes motivos:

— Durante todo el primer semestre de 2013 el incremento neto de endeudamiento (ingresos menos gastos del capítulo 9) superó el límite de deuda inicial fijado por el Consejo de Ministros (12,9% del PIB), debido a que los recursos se obtuvieron en los primeros meses del año y las amortizaciones previstas se concentraban al final del ejercicio 2013. Con la autorización para concertar endeudamiento del MINHAP de 18/1/2013, la CA obtuvo casi la totalidad de los ingresos presupuestados para cubrir las amortizaciones que se iban a producir a lo largo de todo el ejercicio (503 millones de euros, de los 510 millones presupuestados en capítulo 9). Sin embargo, las amortizaciones reales eran significativamente menores (293 millones de euros), ya que el presupuesto inicial incluía una «bolsa» de 200 millones de ingresos y gastos en capítulo 9 para refinanciar a largo plazo préstamos con vencimiento en los próximos 15 meses. Es decir, como se decía en el anteproyecto de informe, la CA había agotado en el mes de julio unos recursos que debía haber destinado a amortizar deuda y a refinanciar préstamos con vencimiento a corto plazo. La operación de refinanciación se ejecutó finalmente a partir del mes de octubre por importe de 153 millones de euros y se contabilizó extrapresupuestariamente, lo que se tradujo en una baja ejecución de ingresos y de gastos del capítulo 9 (véase contestación a la alegación nº 5). Por lo tanto, en las fechas de aprobación de la Ley 6/2013,

la autorización para aumentar el endeudamiento en 190 millones suponía incumplir también el límite de deuda. No obstante, como señala la alegación nº 75, debido a que la CA no consumió la totalidad del endeudamiento autorizado en la Ley 6/2013 (se emitió deuda por importe de 171 millones de euros, en lugar de 190 millones de euros) fue posible corregir ese desfase entre ingresos y gastos que se venía arrastrando desde el mes de enero, gracias al nuevo margen fijado por el Consejo de Ministros (del 12,9% al 15,3% del PIB regional).

— Aunque la desviación del objetivo de deuda finalmente no fue significativa (-0,1%), el objetivo de déficit fue superado ampliamente (-2,18% según los últimos datos del MINHAP de 27 de marzo de 2015, frente al objetivo del -1,3%). La Ley 6/2013 aumentó los créditos para gastos no financieros que se ejecutaron en medidas del Plan Impulso y otros destinos, lo que se tradujo en una desviación significativa del objetivo de déficit, como reconoce el propio Gobierno en el Plan Económico Financiero de la CA de Aragón que aprobó en julio de 2014 (página 5 de dicho documento).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe incorporando un nuevo epígrafe 3.17.2 y dos nuevos párrafos aclaratorios.

Alegación 72 (páginas 59 a 61 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3. Fiscalización de las modificaciones presupuestarias del Plan Impulso (página 206 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las observaciones realizadas respecto al cumplimiento del principio de especialidad presupuestaria para los créditos extraordinarios y suplementos de crédito ya han sido analizadas en la alegación nº 45 anterior, por lo que procede remitirse a lo allí señalado.

La alegación justifica el cumplimiento del principio de especialidad en el detalle que contienen los artículos 6 y 7 de la Ley 6/2013, que recogen buena parte de las actuaciones en las que va a consistir el Plan Impulso. La crítica que hace la Cámara de Cuentas es que aunque los art. 6 y 7 recojan actuaciones aparentemente coincidentes con lo que finalmente fue el Plan Impulso, deberían haberse plasmado en partidas concretas del presupuesto que identificaran los créditos desde el punto de vista económico, orgánico y funcional y no en una partida genérica como se hizo.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 73 (páginas 61 y 62 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3. Fiscalización de las modificaciones presupuestarias del Plan Impulso (página 206 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Plan Impulso se instrumentó presupuestariamente a través de un crédito extraordinario y de un suplemento de crédito. El art. 43 TRLH restringe el uso de ambas figuras a la atención de gastos urgentes e inaplazables, para los que no exista crédito adecuado ni fuese posible su cobertura en virtud del régimen legal de las modificaciones presupuestarias.

La Cámara de Cuentas mantiene que es imposible verificar la concurrencia de estos requisitos, y por tanto la legalidad de la modificación presupuestaria, en 158 de los 190 millones de euros concedidos en forma de créditos presupuestarios extraordinarios y suplementarios por la Ley 6/2013, de 12 de agosto, pues como ya se ha señalado en la alegación nº 45, en el momento de su aprobación se desconocía su destino específico.

En cuanto al contenido de la alegación sobre la concreción de las medidas del Plan Impulso en los arts. 6 y 7 de la Ley 6/2013, de 12 de agosto, se remite a lo señalado en la alegación nº 72.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 74 (página 62 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3. Modificaciones presupuestarias del Plan Impulso (páginas 206 y 212 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De los 190 millones previstos en la Ley 6/2013, se destinaron 147 millones a dotar las partidas presupuestarias en que se concretó el Plan Impulso, de las que se ejecutaron 91,75 millones de euros (ver cuadro nº 172 del informe de fiscalización elaborado a partir de la documentación sobre la ejecución del plan preparado por la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería). De la parte no ejecutada del Plan Impulso (55 millones de euros) y la parte restante que no formaba parte del Plan Impulso (40 millones de euros) se realizaron transferencias de créditos para atender gastos de naturaleza ordinaria y recurrente, que habían sido dotados de manera insuficiente en el presupuesto de 2013, principalmente gastos de personal estatutario del SALUD y de personal docente (ver cuadro nº 171 del informe del análisis de las modificaciones de crédito).

Respecto de los 91,75 millones de euros ejecutados del Plan Impulso, señala la alegación que las actuaciones concretas del plan constituyeron «nuevas y concretas actuaciones únicamente para este ejercicio con el objetivo de fomentar la actividad económica y el mercado laboral, así como coadyuvar en el impulso social a los colectivos más desfavorecidos» e indica que esta afirmación puede comprobarse en los informes remitidos a la Cámara de Cuentas en septiembre de 2014. Sin embargo, del análisis de los informes citados que elaboraron los departamentos se comprueba que la mayor parte de las medidas ejecutadas del Plan Impulso también son actuaciones ordinarias, recurrentes e insuficientemente dotadas en el presupuesto, como por ejemplo:

— los 18,8 millones de euros de gasto corriente del SALUD se destinan a «completar la partida del pago destinado a la prestación farmacéutica de la Seguridad Social» (7,6 millones) y a «abordar la Lista de Espera quirúrgica, de consultas externas y de pruebas diagnósticas, así como la adquisición de implantes» (10,11 millones).

— en las subvenciones de apoyo a nuevos emprendedores en la agroindustria y de apoyo a empresas agroalimentarias (7,8 millones) se aprobaron con cargo a dichos fondos un total de 118 expedientes «sin necesidad de publicar una nueva convocatoria de ayudas, debido al número elevado de expedientes pendientes por falta de suficiente consignación presupuestaria»

— los fondos destinados a dependencia (4 millones) se destinaron al «pago de las nóminas de noviembre de Zaragoza y Huesca para prestaciones vinculadas al servicio, incluyendo el pago de los atrasos»

— el gasto destinado a primas de seguros agrarios (3 millones) se destinó a atender el pago de «liquidaciones del Plan 2012». Esta línea ha sido objeto de control específico en el apartado 3.18.4.2 de este informe.

— La transferencia al CASAR (720 miles de euros) se destinó a «diversas partidas de Capítulo II, de forma que se pudieran mantener algunos servicios para los que se requería mayor dotación».

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 75 (páginas 62 y 63 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3. Modificaciones presupuestarias del Plan Impulso (página 206 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Respecto de la concertación de un importe menor de endeudamiento (171,8 millones de euros) frente al autorizado (190 millones de euros) para cumplir con el objetivo de deuda fijado por el CPFF, se consideran pertinentes las aclaraciones aportadas en trámite de alegaciones.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 76 (páginas 63 y 64 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3. Modificaciones presupuestarias del Plan Impulso (páginas 205 y 206 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación indica que el cumplimiento del destino del endeudamiento a gastos de inversión que recogen los art. 14.2.a LOFCA, art. 97.a TRLH y art.110.2 EA debe analizarse para el conjunto del presupuesto y no de forma aislada para la operación amparada por la Ley 6/2003. La alegación incorpora el cálculo para 2013 y obtiene un sobrante de 29 millones de euros, por lo que a su juicio se cumple lo dispuesto en las normas citadas.

Como se indica en la alegación nº 57, las comprobaciones de la Cámara de Cuentas ya se recogen en el propio informe de fiscalización en el apartado 3.15.3 «Cumplimiento de los límites legales del endeudamiento» y el resultado que se obtiene es que incumple en los dos ejercicios fiscalizados (-145 millones en 2012 y -30 millones en 2013). La diferencia se produce porque en la alegación no se incluye el endeudamiento del BEI (100 millones de euros) ni la ejecución del capítulo 8 de gastos e ingresos.

Sin embargo, la Cámara de Cuentas ha considerado tanto los ingresos (capítulo 9) como los gastos (capítulo 8) derivados del préstamo del BEI porque en el ejercicio 2013 esos ingresos sirvieron para financiar otros gastos, lo que se traducirá en que en el ejercicio 2014 tendrán que atender con recursos propios la concesión de préstamos a las pymes. Este efecto de desplazamiento de financiación de un ejercicio a otro se habría corregido si se hubieran habilitado los procedimientos contables necesarios para facilitar el seguimiento de los proyectos de gasto financiados con operaciones de endeudamiento (ver recomendación nº 7 del informe).

En conclusión, no se estima la alegación, aunque se modifica el informe aclarando que el límite de la LOFCA se incumple también al cierre del ejercicio.

Alegación 77 (página 64 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso (Seguimiento de 40 millones destinados al Fondo para el Fomento del Empleo y la Competitividad y para la Inclusión Social y Ayuda Familiar Urgente), en la página 212 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas no confunde el importe del Plan Impulso (150 millones de euros) con la autorización de endeudamiento (190 millones de euros), como ilustra el gráfico de la página 202 del informe, denominado «origen y aplicación de fondos previstos en la Ley 6/2013, de 12 de agosto», que precisamente se incorpora para clarificar las fuentes de financiación y los créditos a los que se destina dicha operación.

Ni la ley 6/2013, de 12 de agosto, ni la información remitida en septiembre de 2014, ni las alegaciones presentadas aclaran el destino de los 40 millones restantes, que forman parte de los 158 millones de euros del crédito extraordinario (contabilizado en la partida presupuestaria única G/6127/226009/91002), si bien la Cámara de Cuentas ha podido precisarlo a través del seguimiento de las modificaciones presupuestarias posteriores.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 78 (páginas 64 y 65 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4. Ejecución del Plan Impulso (Ausencia de análisis final de resultados y cumplimiento de objetivos), en la página 213 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación reconoce que no se elaboró un análisis global y unificado de la ejecución de las medidas acometidas, sino que cada departamento elaboró un informe de ejecución presupuestaria del Plan Impulso en el ámbito de sus competencias, a raíz de la solicitud de la Cámara.

Estos informes que los departamentos elaboraron en el mes de septiembre de 2014 y se remitieron a la Cámara de Cuentas en el mes de octubre de 2014 contienen exclusivamente la ejecución presupuestaria alcanzada para cada una de las medidas aprobadas, pero no constituyen un documento de evaluación final de los resultados y si se cumplieron los objetivos previstos en el Plan.

Basta citar los siguientes ejemplos:

- no se justifica la razón por la que se dotan presupuestariamente 147 millones (de los 150 millones previstos en el Plan Impulso), quedando 3 millones de euros del plan quedarán «sin asignar» (ver cuadro nº 172)
- se reconoce la falta de ejecución de algunas medidas o la baja ejecución de otras, pero no constan las razones que lo justifican, como por ejemplo:
 - medida 5: «dicha actuación no se llevó a cabo»,
 - medida 26: «del crédito disponible (19 millones de euros) el importe del reconocimiento de obligaciones (Fase O certificado) ha sido 9,04 millones»
 - medida 24: «el contrato no se llegó a licitar»
 - medida 22: «finalmente, y previa modificación de la Orden de 11 de septiembre, se resuelve la convocatoria con cargo al presupuesto ordinario de 2014»
 - Además, existe falta de explicación respecto al bajo grado de ejecución en, al menos, las medidas 6, 8, 12, 19, 21 y 25.
- no se precisa el destino de los fondos aplicados a las transferencias realizadas al CASAR (1,2 millones)
- no se señalan las fechas de ejecución de, al menos, 13 actuaciones, lo que impide determinar si se llevaron a cabo con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, como resultaba procedente (medidas 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 19, 21, 24, 26, 31 y 35)
- en las actuaciones que tienen repercusión directa sobre el empleo se hace referencia a las convocatorias o programas tramitados y a los requisitos exigidos, pero no se indica el número de empleos creados o subvencionados.

Termina la alegación cuantificando la creación de empleo que ha permitido el Plan Impulso (4.200 empleos directos y 10.700 indirecto), datos que no han podido ser contrastados por la Cámara de Cuentas por la falta de información aportada.

En conclusión, no se estima la alegación, aunque se modifica el informe para dejar constancia de la abundante información remitida en octubre sobre la ejecución presupuestaria del Plan Impulso.

Alegación 79 (páginas 65 a 67 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4. Ejecución del Plan Impulso (Baja ejecución del Plan Impulso), en la página 212 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge varias razones que, a su juicio, dificultaron la ejecución íntegra del plan en los términos en que estaba previsto.

Sin embargo, algunas de estas justificaciones, como la «limitación del plazo de ejecución del plan» o «la mayor complejidad que podía presentar algunos proyectos que requerían modificaciones normativas u organizativas para su implementación», recogidas también en otras alegaciones, son incongruentes con la tramitación del crédito extraordinario y el suplemento de crédito con los que se financió el plan, ya que ambas figuras requerían, para su aprobación, la justificación de la necesidad de atender gastos de carácter urgente e inaplazable y concretas.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 80 (páginas 67 y 68 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4. Ejecución del Plan Impulso (Cambio de destino de los créditos concedidos), en las páginas 212 y 213 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas remite a la contestación a las alegaciones nº 45 y 72 anteriores.

Alegación 81 (páginas 68 y 69 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.3 Modificaciones presupuestarias del Plan Impulso (expedientes de modificaciones presupuestarias que se han tramitado sin fiscalización previa) en la página 210 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación reitera las mismas observaciones recogidas en la alegación nº 46, por lo que procede remitirse a lo allí indicado.

Alegación 82 (páginas 69 y 70 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso (dificultad de seguimiento de ejecución del Plan Impulso), en la página 214 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación reconoce que existen actuaciones del Plan Impulso que no se registraron con sus códigos específicos de financiación (no sólo las gestionadas por la Dirección General de Calidad y Atención Usuario y la Dirección General de Familia, sino también la transferencia genérica al CASAR), lo que dificulta la realización del seguimiento presupuestario del plan.

La alegación recoge aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 83 (páginas 70 y 71 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en las páginas 214 y 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se comparte la afirmación de que «al igual que en los diferentes presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma en el que se incorporan transferencias nominativas a entes, cuyas cuentas no se consolidan, se puede considerar ejecutado el presupuesto con la transferencia que se realiza», pues a diferencia de estos casos, las medidas recogidas en el Plan Impulso (incluidas aquellas que debían ejecutarse por entes instrumentales) tenían la consideración de urgentes e inaplazables, y debían ejecutarse, por ello, antes del 31 de diciembre de 2013. Da fe de esa necesidad la aprobación del crédito extraordinario y el suplemento de crédito para financiarlas, así como el establecimiento de reglas específicas para su tramitación (decreto-ley 2/2013, de 5 de septiembre).

Aun así, la Cámara de Cuentas ha considerado la transferencia a los entes como gasto «ejecutado» (para el cálculo del 62% de ejecución). Con independencia de ello, la Cámara de Cuentas ha intentado analizar la aplicación final de los fondos en dichos entes y cuándo se ha producido. Precisamente, ante la insuficiencia de datos en los informes de ejecución presupuestaria elaborados por los departamentos, se ha buscado información en las memorias de las cuentas anuales de dichos entes.

La información remitida a la Cámara de Cuentas en el mes de octubre de 2014 es claramente insuficiente ya que, por lo general, no se indican las fechas de ejecución de las actuaciones, ni las razones que justificaran por qué determinadas medidas no se llevaran a cabo o se ejecutaran sólo parcialmente, como ya se ha señalado en la alegación 78.

Concretamente, la documentación remitida para justificar el importe total transferido al IAF (3,52 millones de euros para la ejecución de la medida nº 9 del Plan Impulso), el informe del departamento sólo informa de la aprobación de una convocatoria, pero no de las fechas en las que se ejecutaron las operaciones de préstamo y leasing, ni de los importes concedidos a los beneficiarios, por lo que la Cámara de Cuentas no ha podido comprobar a cuánto ascienden dichas actuaciones y si se ejecutaron con anterioridad al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con las exigencias del Plan Impulso.

En cuanto a la referencia al cuadro nº 174, la Cámara de Cuentas ha procedido a su modificación para una presentación más clara de su contenido y ha incorporado un párrafo introductorio al mismo.

Señala la alegación que el importe transferido al IAF se incluye en la memoria a sus cuentas anuales, sin que exista obligación de detallar dicha partida por separado. Efectivamente, el cumplimiento de la obligación de informar en la memoria de las cuentas anuales sobre subvenciones y transferencias recibidas y concedidas se puede realizar con mayor o menor amplitud. La alegación no desvirtúa lo señalado en el informe, puesto que existen otras memorias más completas que dan información sobre la ejecución del Plan Impulso.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión y se incorpora párrafo explicativo en el informe.

Alegación 84 (páginas 71 y 72 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a los datos que constan en el cuadro nº 174 sobre la ejecución del plan impulso por la sociedad de Promoción y Gestión del Turismo de Aragón, S.A., en el que aparecía la finalidad «no precisada».

La alegación señala que en el informe del Departamento remitido a la Cámara de Cuentas se concreta la finalidad de las actuaciones y se cuantifica el importe ejecutado del plan impulso que ascendió a 1.186.425 euros. Sin embargo, dicha cifra no consta en dicho informe, ni tampoco los plazos de ejecución de las actuaciones.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión.

Alegación 85 (página 72 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a los datos del cuadro nº 174 sobre la ejecución del Plan Impulso por la sociedad Aragón Exterior, S.A., que no se destinó a gastos de funcionamiento sino a otras finalidades que constan en el informe de ejecución del departamento elaborado en septiembre de 2014.

Al igual que en las alegaciones anteriores, se modifica el cuadro nº 174 para mayor claridad, eliminando la denominación del subconcepto presupuestario («gastos de funcionamiento») y sustituyéndolo por la denominación de la medida del Plan Impulso («estímulo a la internacionalización»).

Respecto a la documentación remitida a la Cámara de Cuentas el 1/10/2014 para justificar el importe total transferido a la sociedad (750 miles de euros), el departamento no cuantificaba los importes destinados a las distintas actuaciones ni señalaba los plazos de ejecución de las mismas. En las alegaciones recibidas tampoco se aclara ninguno de estos extremos, mientras que en la Memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2013 se precisa como importe de ejecución la cifra de 9 miles de euros a 31 de diciembre de ese año.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión.

Alegación 86 (página 72 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a los datos del cuadro nº 174 sobre la ejecución del Plan Impulso por la Sociedad Desarrollo Industrial de Aragón, S.A., en el que se indicaba que la información sobre el destino de los fondos era «parcial».

Respecto a la documentación remitida a la Cámara de Cuentas el 1/10/2014 para justificar el importe total transferido a la sociedad (1,55 millones de euros), es cierto que el departamento cuantificó los importes destinados a las distintas actuaciones, pero en ningún momento señalaba los plazos de ejecución de las mismas (por eso se calificó de «parcial» la información suministrada) y tampoco se precisan en las alegaciones presentadas. Además, como ya se señalaba en el informe provisional, en la Memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2013 se indicaba que, de la transferencia recibida (1,55 millones) bajo la denominación «Nuevo Fondo Activos Financieros», no se dispuso ninguna cuantía en el ejercicio 2013, correspondiendo su aplicación al periodo 2014-19 (por lo que se incumple el plazo de ejecución que exigía el Plan Impulso).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión.

Alegación 87 (páginas 72 y 73 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a los datos del cuadro nº 174 sobre la ejecución del Plan Impulso por la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U.

La alegación indica que en el cuadro nº 174 debe eliminarse la referencia a la Corporación Empresarial Pública de Aragón, S.L.U (CEPA) y sustituirse por Avalia Aragón, S.G.R., dado que CEPA se limitó a suscribir una ampliación de capital en dicha sociedad, que es la que realmente ejecuta las acciones previstas en el Plan Impulso (apoyo y mejora de la financiación de empresas, especialmente emprendedores, micropymes y pymes). A este respecto, conviene explicar que la Cámara de Cuentas ha realizado el seguimiento presupuestario de los fondos del Plan Impulso desde la Administración, teniendo en cuenta el informe de ejecución elaborado por la Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación, en el que consta la transferencia de fondos a la CEPA, con la finalidad de suscribir la ampliación de capital en Avalia (subconcepto # 810.001, recogido en la sección 30), sin perjuicio de que el destino final de esos fondos haya sido el señalado en la alegación («mejora en el acceso a la financiación de las empresas aragonesas»).

No obstante, las comprobaciones realizadas por la Cámara de Cuentas para verificar el contenido de la alegación reflejan los siguientes hechos, sobre los que no se informó en la documentación remitida en su día a la Cámara de Cuentas y que tampoco se citan en la alegación:

— Porcentaje de ejecución inferior al señalado en el cuadro nº 174: según consta en la página 42 de la memoria de las Cuentas Anuales de 2013 de Avalia, al cierre del ejercicio se había desembolsado únicamente el 25% del capital ampliado (que coincide con el desembolso de la DGA a CEPA según el estado de ejecución presupuestaria de la Administración de la CA).

— Finalidad de la ampliación distinta de la señalada en la alegación: en las páginas 42 y 43 de la memoria de las cuentas anuales de 2013 se recoge la siguiente finalidad de la ampliación de capital: «la ampliación de capital acordada en el ejercicio responde a los requerimientos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización que, en su artículo 35, modifica la redacción del artículo 8 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca. Dicha modificación fija el importe

mínimo del capital social desembolsado y de los recursos propios computables en 10 y 15 millones de euros, respectivamente, estableciéndose un plazo de nueve meses para su adaptación».

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión.

Alegación 88 (páginas 73 y 74 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a los datos del cuadro nº 174 sobre la ejecución del Plan Impulso por la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U.

En cuanto a la crítica de la denominación de la línea («Ordenac. y san. animal y controles»), la Cámara de Cuentas se ha limitado a transcribir la denominación del subconcepto presupuestario 740.049 en el Estado de Liquidación del Presupuesto del ejercicio 2013, que es a través del que se canaliza la transferencia a SARGA. No obstante, para mayor claridad se incorpora al cuadro nº 174 la denominación de la medida del Plan Impulso (en lugar de la denominación del subconcepto presupuestario).

Respecto a la documentación remitida a la Cámara de Cuentas el 1/10/2014 para justificar el importe total transferido a la sociedad (250 miles de euros), el departamento señalaba que las actuaciones previstas se habían ejecutado en su totalidad, pero no señalaba los plazos de ejecución de las mismas, ni tampoco los precisa en las alegaciones presentadas. De hecho, al incluirse entre las actuaciones los gastos de asistencia del Departamento a ferias internacionales (Fruit Logística en Berlín, Alimentaria en Barcelona o FIMA en Aragón), parece deducirse que al menos una parte de los gastos se ejecutaron en 2014 (esas mismas ferias en 2013 ya se habían celebrado antes de aprobarse el Plan Impulso).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión.

Alegación 89 (página 74 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se refiere a los datos del cuadro nº 174 sobre la ejecución del Plan Impulso por el CASAR, en el que no constaba el destino de los fondos ni las actuaciones ejecutadas.

En el caso concreto de la transferencia al CASAR, la documentación remitida a la Cámara de Cuentas el 1/10/2014 no aclara cuál fue el destino de los fondos, limitándose a precisar que se han empleado en «diversas partidas de Capítulo II». Tampoco se obtiene información del apartado 4.4.1 «modificaciones de crédito», que forma parte de la Memoria de las cuentas anuales de esa entidad (apartado 4), ni tampoco del apartado 3.2 «Estado de liquidación del presupuesto de ingresos». No obstante, al igual que en las alegaciones anteriores se modifica la presentación del cuadro nº 174 para mejor comprensión.

En cuanto a la crítica sobre la falta de concreción del párrafo del informe de la página 215 («sólo cuatro de estos entes confirman la recepción de los fondos en notas diferenciadas de sus cuentas anuales»), dicha información puede extraerse del cuadro nº 174 y del propio párrafo que expresamente recoge los entes que ofrecen información en nota de la memoria de sus cuentas anuales (se incorpora la referencia a la sociedad Promoción y gestión del Turismo de Aragón, S.A. que no se recogía expresamente).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión.

Alegación 90 (páginas 74 y 75 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.17.4 Ejecución del Plan Impulso y al cuadro 174 (Dificultad de seguimiento del Plan Impulso), en la página 215 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contenido principal de esta alegación ya ha sido analizado en las alegaciones 83 a 89 anteriores, por lo que procede remitirse a lo allí señalado.

La Cámara de Cuentas en ningún momento ha cuestionado la legitimidad de la ejecución del Plan Impulso a través de entidades dependientes. Lo que se subraya es la dificultad de seguimiento de la ejecución en estos casos y la insuficiente información en los informes de ejecución de los departamentos remitidos el 1/10/2014, que se ha tratado de suplir acudiendo a las memorias de las Cuentas Anuales de estas entidades para completar dicha información.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 174 para mejor comprensión y se incorpora párrafo explicativo en el informe.

Alegación 91 (página 75 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 62. Armonización régimen concesión subvenciones con preceptos básicos de la Ley 38/2003), en la página 35 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Considerando que el proyecto de ley de subvenciones al que se refiere la alegación ha resultado finalmente aprobado mediante la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón (BOA nº 68 de 10 de abril de 2015), no procede mantener la recomendación efectuada por la Cámara de Cuentas en el informe provisional.

En conclusión, se estima la alegación y se suprime la recomendación del informe

Alegación 92 (página 76 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 63, insuficiente información sobre subvenciones en la Memoria de la Cuenta General), en la página 35 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 93 (página 76 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 64, información de la Base de Datos Nacional de Subvenciones), en la página 36 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las referencias al incumplimiento de las normas relativas a la BDNS de los Departamentos de Industria e Innovación y Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente corresponden a las dos líneas revisadas «subvenciones de la Comunidad Autónoma destinadas a complementar las primas a seguros agrarios» (apartado 3.18.4.2) y subvenciones de fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables (apartado 3.18.4.3), de ahí que la conclusión señale «al menos en parte», ya que la comprobación realizada ha sido sólo parcial, no habiéndose extendido a la totalidad de beneficiarios y de subvenciones tramitadas por estos departamentos.

Estas comprobaciones consistieron en la realización de consultas a la BDNS para una muestra concreta de beneficiarios, constatándose que no existen registros relativos a ninguna de las dos líneas (no existen datos para ese NIF o los registros corresponden a otras subvenciones).

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 94 (página 76 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 65, Publicación de las subvenciones), en la página 36 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 95 (páginas 77 a 80 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 66, imputación presupuestaria incorrecta de las subvenciones), en la página 36 del informe.

La totalidad del Programa de Prevención y Extinción de incendios se registra como transferencia de capital (capítulo 7), mientras que su tramitación y gestión se efectúa de forma separada, correspondiendo a labores de extinción 5,3 millones (ejercicio 2012) y 4,3 millones (ejercicio 2013) y a tareas de prevención 6,8 millones (ejercicio 2012) y 5,5 millones (ejercicio 2013). La alegación no cuestiona que la parte relativa a extinción constituya un gasto corriente, por lo que debería haberse registrado en el capítulo 4.

Para la parte destinada a prevención, los anexos de las órdenes que regulan su tramitación y gestión recogen como actuaciones a desarrollar las de «apertura de áreas de cortafuegos nuevas, mantenimiento de las ya existentes y restauración de áreas incendiadas». En consecuencia, se acepta la alegación en lo referente a la consideración de los gastos de prevención de incendios dentro del capítulo 7.

El hecho de que las subvenciones se incluyan dentro del Programa de Desarrollo Rural Aragón 2007-2013 tampoco justifica, per se, su registro como subvenciones de capital. El apartado 3.4 del documento 4 «transferencias y subvenciones» de los principios contables públicos elaborados por la Comisión de Principios y Normas Contables Públicas es muy claro al respecto: «las aportaciones procedentes de los Fondos estructurales comunitarios son subvenciones, en cuanto que están destinados a financiar proyectos, operaciones o actividades específicos y concretos, previamente seleccionados por la Comisión. Las subvenciones serán corrientes o de capital según la naturaleza del objeto financiado».

Tampoco puede aceptarse la consideración de que «algunas actuaciones cofinanciadas con fondos ministeriales se han concedido con cargo al Capítulo 7 a lo largo de numerosos ejercicios presupuestarios», ya que, como se señala más adelante, las ayudas a inquilinos también siguieron la misma pauta de registro hasta el ejercicio 2013, y a partir de 2014 se han presupuestado dentro del capítulo 4, una vez que han pasado a financiarse con recursos propios. A juicio de la

Cámara de Cuentas, no debe ser el origen de los recursos financiadores ni la contabilización que realice el ente concedente lo que determine la clasificación de estos gastos en el presupuesto de la CA, sino el objeto financiado con estas ayudas.

En cuanto al criterio señalado en la alegación para imputar subvenciones al capítulo 7 (en lugar del capítulo 4), que «obedece a que parte del contenido de dichas líneas de subvención derivan de inversiones o sobre costes que el agricultor soporta por su participación en las mismas», debería apreciarse si es posible separar las actuaciones que corresponden a gasto corriente y a inversiones (dotación presupuestaria diferenciada y tramitación por separado). En caso contrario, debería atenderse a la finalidad predominante dentro de la línea para decidir si la imputación procede en el capítulo 4 o en el 7, no siendo válido que, por el mero hecho de incluir una parte destinada a inversiones (independientemente de su representatividad), todo el gasto sea considerado subvención de capital.

No se comparte la opinión de que las subvenciones a las primas de seguros agrarios constituyan acciones estructurales que persigan la supervivencia de las explotaciones agrarias, ya que constituyen ayudas financieras sobre las pólizas de seguro, concedidas de forma anual y recurrente, que cubren los posibles daños ocasionados en las producciones agrícolas, ganaderas, forestales y acuícolas (es decir, aseguran el rendimiento de una inversión, no la inversión en sí misma. Además, las transferencias a la entidad ENESA para la tramitación de estas ayudas se imputan como transferencias corrientes en los Presupuestos Generales del Estado (transferencias a organismos autónomos, programa 000X, clasificación económica 414 por importes de 251,6 y 204,2 millones de euros en los ejercicios 2012 y 2013).

En la relación de líneas que en el informe se considera que deberían haberse imputado al capítulo 4 y no al capítulo 7 (cuadro nº 182 del informe), la Cámara de Cuentas ha analizado el objeto y las finalidades recogidas en las bases reguladoras, señalándose sólo aquellas que, a priori, parecen sufragar gastos corrientes.

A modo de resumen, se recogen en el cuadro siguiente:

SUBCONCEPTO	BASES REGULADORAS	FINALIDAD AYUDAS
Ayuda permanente Frutos Secos	Orden de 16 de febrero de 2011, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción que mejoran la situación ambiental del cultivo del guisante en la provincia de Teruel y se aprueba la Norma Técnica Específica para la producción integrada del guisante.	ayudas para paliar los efectos del desacomplamiento a partir del año 2012, de la "ayuda comunitaria a los frutos de cáscara"
Medidas Agroambientales	Orden de 20 de enero de 2009, de los Consejeros de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas en materia de medidas agroambientales en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2007-2013	la lucha contra la erosión y mejora de la estructura y fertilidad de los suelos agrícolas, la racionalización del uso de fertilizantes, herbicidas y productos fitosanitarios, la conservación de la biodiversidad y de los paisajes agrarios y la prevención de riesgos naturales.
Programa Apícola	Orden de 2 de abril de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se completan las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, previstas en el Real Decreto 519/1999, de 26 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se convocan las mismas para el ejercicio 2007	la asistencia técnica a los apicultores y a las agrupaciones de apicultores con el fin de mejorar las condiciones de producción y de extracción de la miel, la lucha contra la varroasis y la mejora de las condiciones de tratamiento de las colmenas, la racionalización de la trashumancia, las medidas de apoyo a los laboratorios de análisis de las características físico-químicas de la miel y a la contratación de servicios de análisis de miel y otros productos apícolas y el apoyo a la repoblación de la cabaña apícola
Fomento Comercialización Productos Agr. y Aliment.	Orden de 8 de abril de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios	los estudios de logística en el aprovisionamiento y distribución, estudios de investigación de mercados y planes de marketing, las asesorías de gestión y/o comerciales, las auditorías de calidad y elaboración de manuales de calidad y catálogos de productos, los estudios y asesorías para el fomento y la consolidación de la normalización, tipificación y mejora de la calidad, la puesta en marcha de planes estratégicos tendientes a facilitar la salida de los productos de calidad diferenciada a los mercados, los estudios y propuestas sobre el diseño de envases y etiquetas de productos con calidad diferenciada, los estudios y asesorías para facilitar la promoción comercial en el sector de la distribución de los productos de calidad diferenciada, otras asistencias, estudios y propuestas para la más eficaz difusión y conocimiento de los productos de calidad diferenciada, la primera participación de una empresa en cualquier feria o exposición comercial, para la mejora de la comercialización de los productos amparados por figuras de calidad diferenciada y la formación profesional de trabajadores de empresas mayoristas del sector agroalimentario
Desarrollo de los Contratos Agrarios	Orden de 6 de julio de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de desarrollo de los contratos agrarios	actividades consistentes en la implantación y desarrollo del régimen contractual entre empresas agrarias productoras y transformadoras de productos agrarios, al objeto de mejorar la transformación y comercialización de los productos agrarios, mediante la subvención del coste del descuento bancario ocasionado por la negociación de los pagarés avalados y el coste de la comisión del aval, que sean suscritos por los agentes correspondientes con las entidades financieras y destinados al pago de los productos agrarios objeto del contrato
Apoyo Programa Agrupaciones de Defensa Sanitaria Apoyo A.T.R.I.A.S.- Lucha Integrada	Real Decreto 784/2009, de 30 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas Orden de 25 de septiembre de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para la prestación de apoyo técnico al sector agrícola en materia de sanidad vegetal y lucha integrada contra las plagas.	compensación de los costes de las actuaciones de prevención, control, lucha o erradicación de enfermedades de los animales incluidas en programas o actuaciones sanitarios la utilización adecuada y actualizada de las técnicas y productos de control y lucha integrada contra las plagas y enfermedades de los cultivos que faciliten la puesta en el mercado de productos agrícolas seguros para el consumidor, mejorando la calidad de los alimentos y reduciendo el impacto ecológico de la lucha química, y la resolución de consultas técnicas en materia de sanidad vegetal y lucha integrada contra las plagas ante los problemas que puedan surgir en la aplicación de los planes anuales, ante la imprevisible evolución de las plagas y enfermedades de los cultivos
Ayudas a la Ganadería	Orden de 26 de marzo de 2008, del Departamento de Agricultura y Alimentación, las bases reguladoras de las subvenciones para la mejora de la ganadería	la realización de pruebas para la mejora genética de las líneas de reproductores con la finalidad de mejorar el rendimiento del ganado y la implantación en las explotaciones ganaderas cunícolas de técnicas o prácticas innovadoras en el ámbito de la cría de animales, los programas de prevención y erradicación de las enfermedades de los animales y de las infestaciones parasitarias, siempre que su financiación esté prevista dentro de un programa público que contenga una descripción de las medidas a adoptar de prevención, control o erradicación de enfermedades, la adquisición en común de dispositivos relacionados con la identificación animal individual que garanticen los sistemas de trazabilidad y que tengan por finalidad la reducción de costes y la mejora de la producción y de la calidad y la organización de certámenes ganaderos, la instalación o adaptación de centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de ganado
Programa de Calidad de la Carne	Real Decreto 1615/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para fomentar la producción de productos agroalimentarios de calidad de origen animal	asistencia técnica para el estudio de mercados, y para el diseño y creación de productos agroalimentarios de calidad de origen animal, implantación de programas de producción de calidad, formación del personal, específicamente relacionada con el programa de producción de calidad, certificación de los programas de producción de calidad implantados
Apoyo a la Red Experimental Agraria	Orden de 16 de febrero de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, aprobatoria de las bases reguladoras y de convocatoria para el año 2007, de las subvenciones en materia de información y formación profesional, previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2007-2013	mejorar la formación técnico-económica de agricultores, ganaderos y profesionales del sector agroalimentario de Aragón, con especial atención tanto a los jóvenes y mujeres y a los que vayan a incorporarse al sector, dar respuesta a las necesidades reales con objetivos claros, abarcando la formación permanente agraria, la difusión de las innovaciones tecnológicas, el fomento de los productos de calidad y la promoción de mejoras en la gestión de las explotaciones y de las entidades asociativas agrarias, así como otros temas transversales como la prevención de riesgos laborales y fomentar la formación agroambiental entre las personas que ejercen actividades agrarias o forestales y difundir, entre los agricultores y ganaderos, el Código de Buenas Prácticas Agrarias, aprobado por el Gobierno de Aragón
Cese Anticipado	Orden de 16 de febrero de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de jubilación anticipada en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013	subvenciones a la jubilación anticipada de agricultores que dedican cesar en su actividad con el fin de ceder su explotación a otros agricultores, y/o de los trabajadores agrícolas que dedican cesar todo trabajo agrícola con carácter definitivo una vez cedida la explotación del cesionario
Indemnización Compensación Básica	Orden de 11 de agosto de 2008, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a indemnizar a los agricultores por las dificultades naturales en zonas de montaña y en zonas distintas de las de montaña, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2007-2013	compensar a los agricultores por los costes adicionales derivados de las dificultades naturales que conlleva el desarrollo de su actividad en zonas elegibles de montaña y compensar a los agricultores que desarrollan su actividad en zonas elegibles distintas a las de montaña, por los costes adicionales derivados de las dificultades naturales
Primas Seguros Agrarios	Orden PPE/126/2012, de 20 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros agrarios inducidos en los Planes anuales de Seguros Agrarios Combinados	pago del coste del seguro de aquellos asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados
Subvenciones intereses explotaciones ganaderas	Orden de 17 de marzo de 2008, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la concesión de préstamos destinados a los titulares de explotaciones ganaderas de ovino, caprino, cunícola, vacuno de carne y porcino, de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba la convocatoria para el año 2008	pago de los intereses generados por los préstamos formalizados, en los términos y condiciones establecidos en la convocatoria correspondiente, por los titulares de explotaciones ganaderas de ovino, caprino, cunícola, vacuno de carne y porcino de la Comunidad Autónoma de Aragón
Fomento Producción de Razas Autóctonas	Real Decreto 1724/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos	financiar la actividad de las explotaciones ganaderas que cuenten con animales reproductores pertenecientes a razas autóctonas y estén orientadas a la conservación y mejora del medio ambiente y el entorno natural, proveer a la conservación y mejora de la raza ganadera autóctona explotada, que se realice en adecuadas condiciones de higiene y bienestar animal y que garantice una sanidad animal adecuada y una alimentación del ganado

Señala la alegación del Departamento de Obras Públicas que «el convenio entre la Diputación General de Aragón y Estación Invernal Valle de Astún, S.A., de 27 de mayo de 2009, tiene como finalidad dar por terminado el incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 17 de diciembre de 1994» y justifica que se presupuesten en el capítulo 7 en que las cantidades abonadas tienen como destino financiar las inversiones que han de realizarse en la estación invernal y en que el pago está condicionado a la justificación de las cantidades realmente invertidas por la citada sociedad. Algo similar sucedería con la actuación denominada «Los Fayos», en la que el Tribunal Supremo confirmó la obligación de realizar las obras compensatorias por la construcción de la presa del Val al municipio de Los Fayos, lo que ha exigido la modificación del convenio original suscrito el 26 de marzo de 1993, dándose redacción a uno nuevo de fecha 2 de octubre de 2012.

La Cámara de Cuentas consideró en el anteproyecto de informe que era más correcto que estos importes derivados de sentencias judiciales se registraran en el subconcepto 226003 «Jurídicos, Contenciosos». No obstante, a la vista del destino final de las indemnizaciones, se estima la alegación y se considera correcta la presupuestación en el capítulo 7, tal como prevé residualmente la normativa estatal en la descripción del subconcepto 226003 «Jurídicos, contenciosos», que integrará los «gastos por indemnizaciones a satisfacer por la Administración ... siempre que por su naturaleza no deban imputarse al concepto presupuestario correspondiente», dado que la normativa autonómica no contiene una descripción del contenido de esta partida (Orden de 7 de julio de 2012, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se dictan instrucciones para la elaboración del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2013).

Finalmente, en relación a las transferencias a comarcas, el destino principal de esos fondos es atender gastos de naturaleza corriente en los presupuestos de estas entidades, tal como reconoce la alegación, y que se ha corregido a partir del ejercicio 2014.

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación en lo referente a la propuesta de imputación de los gastos por prevención de incendios dentro del capítulo 7, manteniéndose el resto de supuestos en los mismos términos recogidos en el anteproyecto de informe y a la calificación como obligaciones de capital de las operaciones de Astún y de los Fayos.

Alegación 96 (páginas 80 y 81 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 67, planes estratégicos de subvenciones), en la página 36 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se acepta la alegación en lo referente a la existencia de un Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de Política Territorial e Interior. No obstante, la Cámara de Cuentas considera conveniente que en las subvenciones convocadas por ese departamento se haga una referencia al plan estratégico de subvenciones en las que se incardinan, al igual que realizan el resto de departamentos respecto de sus subvenciones y ayudas. Así, no consta dicha mención en las subvenciones tramitadas por el Departamento de Política Territorial e Interior en régimen de concurrencia durante los ejercicios 2012 y 2013 (subvenciones con destino a las Agrupaciones o Asociaciones de Voluntarios de Protección Civil y ayudas para la mejora y equipamiento de las Policías Locales).

Las referencias al plan estratégico de subvenciones del departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes constituyen observaciones que no alteran el contenido del informe. Además, conviene precisar que existen otras ayudas distintas a las mencionadas, como por ejemplo la subvención al Ayuntamiento de Zaragoza para la financiación de la línea de Tranvía Norte-Sur, las destinadas a sufragar una parte del peaje de las autopistas AP-2 y AP-68, subvenciones a la mejora de carreteras locales, etc.

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación en lo referente a la existencia de un Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de Política Territorial e Interior.

Alegación 97 (página 81 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 68, plan de racionalización del gasto corriente), en las páginas 36 y 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 98 (páginas 81 y 82 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 70, aprobación de módulos de educación infantil y primaria concertada), en la página 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El valor mínimo de los módulos económicos de distribución de Fondos Públicos para sostenimiento de Centros Concertados se aprueba anualmente en las respectivas leyes de presupuestos generales del Estado (anexo IV), existiendo margen para establecer las mejoras que, voluntariamente, decida aprobar la CA en sus leyes anuales de presupuestos atendiendo a las exigencias derivadas del currículo establecido por cada una de las enseñanzas (art. 17 LPGE 2012 y 2013).

En caso de ejercitar esta potestad, como así viene sucediendo «de facto» al aplicar las tablas salariales del V y VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, la Cámara de Cuentas considera que dichas mejoras deberían cuantificarse (como mínimo estableciendo el tope máximo que financiará la CA) y quedar reflejadas en las leyes de presupuestos de la CA, para un mejor cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

Otras Comunidades Autónomas sí recogen los valores de los módulos aplicados en sus leyes de presupuestos, además de aplicar los convenios colectivos referidos con sujeción a esas limitaciones presupuestarias. Pueden citarse, a modo de ejemplo, las leyes de presupuestos de la Comunidad de Madrid correspondientes a los ejercicios 2012 (art. 46 y anexo V) y 2013 (art. 48 y anexo V), de la Generalidad Valenciana para los ejercicios 2012 y 2013 (art. 11 y anexo I), de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para los ejercicios 2012 y 2013 (art. 42 y anexo), de Navarra para los ejercicios 2012 y 2013 (art. 22, disposición adicional octava y anexo I) o de Galicia para los ejercicios 2012 (art. 55 y anexo 4) y 2013 (art. 56 y anexo 4).

La Cámara de Cuentas no indica que sea el Departamento de Educación quien deba aprobar los presupuestos, sino las Cortes de Aragón a propuesta del Gobierno de Aragón, único órgano competente para presentar el proyecto de ley de presupuestos, en el que, de acuerdo con las normas de elaboración de los presupuestos, quedan recogidas las propuestas formuladas por los departamentos. Por lo tanto, la propuesta del Departamento de Educación debería recoger los valores de estos módulos.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 99 (página 82 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 71, aprobación de los valores de la ratio profesor/unidad de educación infantil y primaria concertada), en la página 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe, señalándose que la recomendación ya ha sido atendida.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 100 (páginas 82 y 83 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 72), en la página 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El término «exceso de horas» se utiliza en el anteproyecto de informe para recoger la diferencia observada entre las horas registradas en la nómina de pago delegado de los centros concertados de educación infantil y primaria y las que correspondería a dichos centros en función del número de unidades concertadas y del valor de la ratio teórica. Esta diferencia se produce por falta de información, tal y como se ha analizado en la alegación nº 98, aunque la documentación aportada por el Departamento justifique su necesidad. No obstante, no existe inconveniente en cambiar la expresión «exceso de horas» por «diferencia de horas».

El informe de fiscalización no cuestiona la necesidad de contar con estas dotaciones, ni que se asignen a los centros en función de las necesidades que presentan sus alumnos, ni que sean supervisadas y llevadas a Acuerdo de la Mesa Sectorial. Se limita a constatar que no existe un procedimiento público y tasado para su solicitud y tramitación.

En cuanto al control ejercido por la Inspección educativa, los informes remitidos a la Cámara de Cuentas para la muestra de centros que se han revisado se limitaban a señalar, en su caso, que estos programas y dotaciones se habían prestado, sin que quede justificado cómo se ha realizado el control y cómo se ha evaluado su conveniencia y necesidad. La Cámara de Cuentas ha verificado que existe el control, pero la incidencia que señala es que se trata de un control informal e insuficientemente documentado.

Se alega que «parece desprenderse del informe la posible arbitrariedad en la concesión de las mismas», lo cual no consta en el informe, aunque sí se reconoce que la asignación de algunas de estas dotaciones puede requerir la aplicación de criterios subjetivos. Por este motivo, sería conveniente una regulación del procedimiento de concesión para establecer criterios objetivos y garantizar los principios de publicidad y concurrencia en su tramitación, en la medida de lo posible.

Finalmente, en cuanto a que «la necesidad de adoptar medidas de gestión en breves intervalos de tiempo» dificultaría la tramitación de una convocatoria, no se cuestiona que en casos puntualmente señalados pueda existir esa excepcionalidad, circunstancia que debería documentarse en el expediente del concierto. Sin embargo, la Cámara de Cuentas ha comprobado que ésta es la regla general para la asignación de dotaciones horarias adicionales.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe sustituyendo la expresión «exceso de horas» por «diferencia de horas» y eliminando dos apartados de la conclusión.

Alegación 101 (página 83 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 73, sistema de intercambio de información entre los centros concertados y las unidades gestoras de la nómina), en la página 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 102 (página 84 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 74, dotación presupuestaria diferenciada del subconcepto 480082 «antigüedad del profesorado concertado»), en la página 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe, señalándose que la recomendación ya ha sido atendida a partir del ejercicio 2015.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 103 (páginas 84 y 85 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 75, subvenciones destinadas a complementar las primas de seguros agrarios), en la página 38 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación nº 103 es un resumen de las alegaciones nº 127 a 134, por que la Cámara de Cuentas se remite a la contestación de dichas alegaciones. Como resultado del tratamiento de dichas alegaciones, la conclusión ha sido parcialmente modificada.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 104 (páginas 85 y 86 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 76, fomento uso eficiente energía y energías renovables), en las páginas 38 y 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que la Orden de 14 de diciembre de 2011, del Departamento de Economía y Empleo, se tramitó de forma anticipada. Sin embargo, en ningún punto de la misma se hace referencia a esa naturaleza, ni se señala el ejercicio presupuestario al que corresponden los créditos disponibles, ni se precisa que la concesión de las ayudas queda subordinada a que exista crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de gastos del ejercicio 2012, como procedería (art. 56 RLGS).

En conclusión, no se estima la alegación, aunque se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 105 (página 86 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 76, fomento uso eficiente energía y energías renovables), en las páginas 38 y 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge otras razones que justifican el bajo grado de ejecución de la línea, además de las señaladas por la Cámara de Cuentas, que no alteran lo expuesto en el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 106 (página 86 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 76, fomento uso eficiente energía y energías renovables), en las páginas 38 y 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 107 (página 87 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.3. Fomento del uso eficiente de la energía y energías renovables (expedientes revisados números 3.2.437 y 7.1.215), en la página 242 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Expediente 3.2.437: La fecha de adjudicación del contrato no constaba en el expediente de la subvención concedida. La Cámara de Cuentas obtuvo este dato a partir de la información sobre contratos publicada en la página web del Ayuntamiento de Robres (tramitación urgente mediante procedimiento negociado con publicidad). En el anteproyecto de informe, la Cámara de Cuentas cuestionó la ejecución de la obra en las fechas indicadas, dada la proximidad entre la fecha de adjudicación del contrato (15/6/2012) y la justificación de la obra (28/6/2012) y las fechas que constaban en la solicitud (meses de marzo y junio de 2012). Sin embargo, la alegación considera factible la ejecución, facturación y pago en estas fechas.

Expediente 7.1.215: la referencia de la alegación a la Orden de 4 de junio de 2014 es errónea, por lo que debe entenderse que se refiere a la Orden de 4 de junio de 2012. La factura presentada es de fecha 31 de diciembre de 2011, anterior a la solicitud del beneficiario y al calendario de ejecución indicado por el beneficiario en su solicitud (del 15 de enero al 15 de febrero de 2012) y la memoria técnica de la instalación de la caldera es de 2010. El justificante de pago es de fecha 22 de febrero de 2012 y hace referencia a otro importe y otro concepto (luminarias),

aunque en el expediente queda acreditado el seguimiento por parte del órgano gestor para aclarar que dicho pago correspondía a la factura subvencionada. Por todos estos motivos, la Cámara de Cuentas cuestionó la realización de las obras en el periodo previsto en la normativa.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 108 (página 88 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (conclusión nº 77, subvenciones a empresas concesionarias de las autopistas AP-2 y AP-68), en la página 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 109 (página 88 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (insuficiente información sobre subvenciones en la Memoria de la Cuenta General), en la página 222 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 92.

Alegación 110 (páginas 88 y 89 del Tomo II de alegaciones), referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (información de la Base de Datos Nacional de Subvenciones), en la página 224 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 93.

Alegación 111 (página 89 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (Publicación de las subvenciones), en la página 224 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 94.

Alegación 112 (páginas 89 a 91 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (base de datos de la Comisión de Subvenciones y Ayudas), en las páginas 225 a 227 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Señala la alegación que, de acuerdo con el Decreto 221/1999, de 30 de noviembre, las competencias que corresponden a la Comisión de Subvenciones y Ayudas consisten en informar, con carácter preceptivo, las propuestas de concesión de determinadas subvenciones y ayudas (art. 3.1.b) y tener conocimiento de las restantes que se otorgan, tras su concesión, al objeto de disponer de información completa de todas las ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma (art. 3.1.c).

La alegación recoge justificaciones sobre la dificultad para conciliar las bases de datos CSA y SERPA-TESEO y los problemas que han surgido en los cruces informáticos que se han realizado.

La alegación relativa a que las ayudas de la PAC no se graban en la base de datos CSA no justifica las diferencias de conciliación recogidas en el cuadro 181, ya que estas ayudas (junto a otras subvenciones y transferencias) no han sido consideradas, tal y como se recoge en la nota al pie nº 1 de dicho cuadro.

En relación con la falta de identificación de «la modalidad de concesión de subvenciones y ayudas para un volumen importante de operaciones», el art. 37 del RLGS delimita el contenido de la información a suministrar a la base de datos nacional de subvenciones, a la vez que prevé que el detalle de dicha información se determinará mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda en colaboración con las Administraciones Públicas afectadas. En virtud de este artículo se aprobó la Orden EHA/875/2007, de 29 de marzo, que determina el contenido y especificaciones técnicas de la información a suministrar, entre las que se incluye la exigencia de identificar, para todas las subvenciones y ayudas, las bases reguladoras y la orden de convocatoria de las que emanan, así como la condición de subvención nominativa, o si tienen origen en un convenio, en su caso.

Con independencia de esta cuestión, debe aclararse que en el anteproyecto de informe no se exige que la modalidad de concesión deba estar necesariamente identificada en el sistema de información SERPA-TESEO, pudiendo suplirse esa carencia si dicha identificación consta en la base de datos CSA, siempre que exista la debida conciliación entre ambas fuentes de información. Lo que representa verdaderamente una incidencia es que ninguno de los dos registros lo identifique y que exista esa falta de conciliación.

Finalmente, el problema de conciliación no se limita sólo a subvenciones de carácter plurianual concedidas con anterioridad al 2 de noviembre de 2011, como indica la alegación. A continuación se señalan varios ejemplos:

— Subvenciones recogidas en SERPA-TESEO y no en CSA: por ejemplo, las subvenciones al peaje de las autopistas AP-2 y AP-68 en los ejercicios 2012 y 2013 se conceden en base a prórrogas anuales a los convenios iniciales, suscritos con las empresas concesionarias, y sin embargo no constan en la base de datos CSA; lo mismo sucede con las subvenciones del Fondo de Inversiones en Teruel, cuyo último convenio de carácter plurianual se suscribió con fecha 30 de noviembre de 2012 (es decir, con posterioridad al 2 de noviembre de 2011).

— Subvenciones recogidas en CSA y no en SERPA-TESEO: por ejemplo, en los ejercicios 2012 y 2013 consta en la base de datos CSA bajo la denominación «convenio con Acuaebro» unos importes de concesión de 1.529 y 3.293 miles de euros, y sin embargo, en el ELP no consta para ese mismo subconcepto ningún gasto comprometido en el ejercicio 2012, y sólo 216 miles de euros en 2013.

— Subvenciones recogidas en ambos registros, pero con diferencias significativas: por ejemplo, las diferencias existentes en las ayudas a la rehabilitación de edificios del Plan Vivienda 2009-12 (subconcepto 780138), que figuran en la base de datos CSA por 0,25 millones y 5,68 millones en los ejercicios 2012 y 2013, y por valor de 3,69 millones y 11,57 millones de euros en el ELP.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 113 (página 91 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (ayudas concedidas con cargo al decreto 96/1984), en la página 227 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 114 (páginas 91 a 94 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (imputación presupuestaria incorrecta de las subvenciones), en las páginas 222 a 224 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 95.

Adicionalmente, debe señalarse que las referencias a las subvenciones de la Política Agraria Comunitaria y al control del organismo pagador del FEAGA/FEADER resultan improcedentes, ya que ninguna de ellas se incluye en la relación propuesta para su reclasificación, imputándose correctamente como gasto corriente dentro del subconcepto presupuestario 470007.

En conclusión, se acepta parcialmente la alegación en línea con la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación nº 95.

Alegación 115 formulada por la Administración de la Comunidad Autónoma en la página 95 del Tomo II de alegaciones, referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (planes estratégicos de subvenciones), en la página 227 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 96.

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación en lo referente a la existencia de un Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de Política Territorial e Interior. Se modifica también la recomendación nº 29.

Alegación 116 (páginas 95 y 96 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (plan de racionalización del gasto corriente), en la página 228 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 97.

Alegación 117 (página 96 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (incidencias detectadas por la Intervención General de la Comunidad Autónoma en informes de control financiero y en el informe sobre la certificación de la cuenta del organismo pagador FEAGA/FEADER), en la página 228 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe. En lo referente a las ayudas PAC, la Cámara de Cuentas se remite a la contestación a la alegación 114.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 118 (páginas 97 y 98 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (observaciones de carácter general), en las páginas 229 a 236 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En primer lugar, la alegación indica que las partidas relativas a los conciertos educativos deberían ser analizadas como transferencias corrientes y no como subvenciones. Efectivamente, el título del epígrafe 3.18 (Subvenciones y ayudas públicas) que constaba en el anteproyecto de informe no era acertado para incluir toda la tipología de transferencias, subvenciones y ayudas que integran los capítulos 4 y 7. Por ello, se han modificado los títulos del apartado 3.18 y se han incorporado varios párrafos aclaratorios para recoger las diferentes modalidades de gasto que se registran en dichos capítulos.

A continuación, la alegación cuestiona la objetividad, independencia e imparcialidad de la Cámara de Cuentas. Se remite a la contestación de la Cámara de Cuentas a las alegaciones nº 1 y 4.

Los datos descriptivos de la línea que se recogen en las páginas 229 a 234 están presentes en mayor o menor grado en todas las subvenciones fiscalizadas, dependiendo de la peculiaridad, importancia y complejidad que entrañen. Las transferencias destinadas a enseñanza infantil y primaria concertada constituyen uno de los principales gastos del capítulo 4 de la Administración de la CA, con un volumen de gasto (70,65 millones en 2013) muy superior a cualquiera de las otras tres líneas que se han fiscalizado en el presente informe (entre 3,35 y 9,58 millones en 2013); de ahí que haya considerado conveniente extenderse en la parte descriptiva, que permita una mejor comprensión de algunas de las incidencias recogidas como resultado de la fiscalización, que requieran cierto detalle respecto a su tramitación.

Estos datos descriptivos (gasto ejecutado, número de unidades y alumnos en centros públicos y concertados, según se desprende de las cuentas generales de la CA, de la estadística de enseñanza no universitaria, etc.) son completamente objetivos, proceden de fuentes públicas (Instituto Aragonés de Estadística, Intervención General de la CA) y de su consideración no se derivan incidencias, conclusiones ni recomendaciones. Además, contribuyen a que los informes de fiscalización de la Cámara de Cuentas sean más comprensibles para los destinatarios a los que van dirigidos.

La alegación indica que «no parece que el análisis de la evolución del gasto, sin más, de los programas de educación, enfrentando la evolución de lo gastado a través de conciertos con lo gastado en el sistema público, forme parte de la función fiscalizadora», a lo que deben realizarse las siguientes observaciones:

– La evolución del gasto ejecutado es una herramienta de análisis que se aplica a todas las líneas fiscalizadas, no sólo a las gestionadas por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte. Puede comprobarse en el presente informe y en cualquiera de los anteriores emitidos por la Cámara de Cuentas. En cuanto a la necesidad de utilizar datos de series temporales, nos remitimos a lo expresado en la contestación a la alegación 9.

– El gasto total de enseñanza de Educación Infantil y Primaria, tanto pública como concertada, forma parte del mismo programa 4221, y el sistema de información contable público de la CA no es capaz de identificar y separar los gastos que corresponden a una y a otra.

Señala también la alegación que «no se contemplan todos los datos y circunstancias que deberían tenerse en cuenta para la correcta consideración de algunas de las opiniones vertidas», lo cual ya consta en el informe al reconocer las distorsiones que se pueden producir en el análisis comparativo por diversos motivos: inclusión de otros gastos que no corresponden a enseñanza concertada (como por ejemplo la red de guarderías infantiles y los convenios de educación infantil con las EELL), los cambios en los programas presupuestarios de un ejercicio a otro o la ausencia de una contabilidad analítica. La única ratio que se comenta en el informe es el de número de alumnos/unidad, y se considera un indicador claramente objetivo, sobre el que se ha analizado brevemente su evolución.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe en línea con la contestación de la Cámara de Cuentas en la alegación 4.

Alegación 119 (páginas 98 y 99 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (afirmaciones erróneas o incompletas), en las páginas 229 a 236 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Es cierto que la expresión «el Departamento financia el gasto educativo de los centros privados concertados...» puede inducir a los errores apuntados en la alegación, pero sólo si se extrae de forma incompleta del párrafo del que procede y se interpreta sin considerar en toda su extensión la propia configuración constitucional del derecho fundamental a la educación, consagrada en el art. 27 de la ley fundamental, que reconoce para su adecuado desarrollo la necesaria existencia de un sistema de «ayudas» a los centros docentes y una especial categoría de centros docentes, públicos y privados, «sostenidos con fondos públicos», previsiones constitucionales que se han mantenido pacíficamente en la legislación derivada de desarrollo y que, es ocioso decirlo, la Cámara de Cuentas respeta con la mayor escrupulosidad. No parece, pues, objetable que un informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas sobre los gastos públicos de la Comunidad Autónoma se refiera a los gastos realizados por el Departamento de Educación, de muy importante cuantía, para financiar

a los centros privados que imparten enseñanzas obligatorias en régimen de concierto y sostenidos con fondos públicos.

En el informe (pág. 229) se cita así: «el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Universidad financia el gasto educativo de los centros privados concertados mediante transferencias corrientes a los Centros que imputa al Capítulo 4 para la impartición de las enseñanzas de régimen general de segundo ciclo de educación infantil (3-6 años, de carácter voluntario) y de educación primaria (6-12 años, de carácter obligatorio)». Es decir, la frase cuestionada, en su contexto, ya señala que la actividad financiada es una enseñanza de régimen general (garantizada por los poderes públicos a todos los ciudadanos), y no la mera actividad económica de los centros. Posteriormente, en la misma página se señala que «el acceso, renovación y modificación de los conciertos educativos se efectúa previa convocatoria anual del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en la que se tienen en cuenta las necesidades de escolarización y las disponibilidades presupuestarias, debiendo cumplir los centros todos los requisitos establecidos por la normativa».

La Orden de 22 de diciembre de 2008, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento para el acceso y renovación de los conciertos educativos a partir del curso académico 2009-2010, y sus modificaciones posteriores que se aprueban hasta el ejercicio 2012/13 no hacen referencia en ningún punto «al principio de libertad de elección», y sí a las disponibilidades presupuestarias (base primera, apartado a) y a las necesidades de escolarización (base primera, apartados c), d), e) y g). No obstante, no habría ningún problema en añadirla al informe porque no modifica en absoluto los resultados de la fiscalización.

La referencia a los informes de la inspección educativa se incorporó para justificar la ausencia de un procedimiento público y tasado para la solicitud y tramitación de dotaciones horarias adicionales (al margen de las teóricas concertadas), que el departamento justificó con la existencia de controles realizados por la inspección educativa. La Cámara de Cuentas conoce perfectamente las competencias de la inspección educativa y que el objeto de su actuación inspectora no es de carácter contable o financiero. No cuestiona que los informes de los inspectores de educación cumplan o no su función, sino que los analizados en la muestra de centros seleccionados no incluían la evaluación de resultados que justificara tales necesidades, así como su mantenimiento, supresión o modificación, en su caso. Por todo ello, la redacción del informe en la página 236 se considera correcta («aunque el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte indicó que estas dotaciones se someten al control de la inspección educativa, los informes facilitados se limitan a señalar que estos programas y dotaciones se prestaron, efectivamente, en dichos centros»). Las referencias al término «exceso de horas» han sido analizadas en la alegación nº 100.

La alegación que se refiere al «análisis del número de unidades incrementadas» son poco claras, y los ejemplos citados (Ciclos Formativos de Grado Medio o Programas de Cualificación Profesional Inicial) no guardan ninguna relación con el objeto de la fiscalización realizada (educación infantil y primaria concertada). Finalmente, en cuanto a que «los datos del Informe no coinciden con los del Departamento y el cuadro 185 contiene errores en la columna Total», sólo cabe señalar que la alegación no precisa a qué errores se refiere, y que para la confección de este cuadro se han tomado los datos publicados en las convocatorias sobre acceso, renovación y modificación de los conciertos educativos publicadas mediante órdenes del Departamento de Educación en los BOA de fechas 8 de junio de 2009, 30 de junio de 2010, 13 de junio de 2011, 20 de junio de 2012, y 29 de julio de 2013.

En consecuencia, se acepta parcialmente la alegación en lo referente a añadir el «principio de libertad de elección» como criterio para la firma de conciertos y la sustitución del término «exceso de horas» por «diferencia de horas», manteniéndose el resto de supuestos en los mismos términos recogidos en el anteproyecto.

Alegación 120 (página 99 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (finalidad del control realizado), en las páginas 229 a 236 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 118.

Alegación 121 (páginas 99 y 100 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (aprobación de módulos de educación infantil y primaria concertada), en las páginas 234 y 235 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 98.

Alegación 122 (página 100 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (aprobación de los valores de la ratio profesor/unidad de educación infantil y primaria concertada), en la página 235 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 99.

Alegación 123 (páginas 100 y 101 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (exceso de horas de dedicación semanal, obtenido como diferencia entre las registradas en la nómina de pago delegado y las que corresponderían en función del valor de la ratio teórica), en las páginas 235 y 236 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 100.

Alegación 124 (páginas 101 y 102 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (sistema de intercambio de información entre los centros concertados y las unidades gestoras de la nómina), en la página 236 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 101.

Alegación 125 (página 102 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.1 Educación infantil y primaria concertada (dotación presupuestaria diferenciada del subconcepto 480082 «antigüedad del profesorado concertado»), en la página 236 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 102.

Alegación 126 (páginas 102 y 103 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (consideración como subvenciones de capital), en la página 238 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 95.

Alegación 127 (páginas 103 y 104 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (modificaciones presupuestarias del ejercicio 2013), en la página 238 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 128 (página 104 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (certificaciones pendientes de aplicar a presupuesto), en la página 238 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con la alegación procede corregir el párrafo de la incidencia 3º del apartado 3.18.4.2 eliminando la referencia al «registro de facturas».

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe.

Alegación 129 (página 104 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (financiación del Plan Impulso), en la página 239 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 130 (página 104 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (ausencia de bases reguladoras), en la página 239 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Orden del Ministerio de la Presidencia PRE/126/2012, de 20 de enero, establece las bases reguladoras en régimen de concurrencia competitiva de las aportaciones de la Administración General del Estado al pago del coste de los seguros agrarios (art. 1.1), señalando también que dichas ayudas son compatibles con las que establezcan las comunidades autónomas (art. 1.4).

Además, la propia entidad fiscalizada reconoce que va a proceder a redactar unas bases reguladoras para esta subvención a partir del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 131 (páginas 104 y 105 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (reconocimiento contable de los gastos imputados en 2012 en función de lo establecido en convenio), en la página 239 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación confirma lo señalado en la conclusión nº 75 que, a su vez, se desprende de la incidencia 6º del apartado 3.18.4.2.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 132 (página 105 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (observaciones respecto a la exoneración del deber de acreditar que los beneficiarios se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad social), en las páginas 239 y 240 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación se limita a hacer una referencia a la dispensa del deber de acreditar que los beneficiarios se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social establecida en las leyes anuales de presupuestos de la CA. Lo que la Cámara de Cuentas señala en el informe es que la dispensa establecida en estas disposiciones adicionales por el legislador aragonés es contraria a lo dispuesto en el art. 13 LGS, que tiene el carácter de norma básica. Esta incidencia se analiza con más detalle en el apartado del informe que recoge los resultados de fiscalización de la línea (véase incidencia 7º del apartado 3.18.4.2).

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica la conclusión del informe para mayor claridad.

Alegación 133 (página 105 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (documentación de las comprobaciones realizadas sobre beneficiarios concretos), en la página 240 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Durante la realización del trabajo de campo no se puso a disposición del equipo de auditores ninguna hoja de cálculo que recogiera las comprobaciones realizadas sobre una muestra de beneficiarios correspondientes a las certificaciones de los ejercicios 2012 y 2013, tal como señala la alegación. Tampoco se aporta junto a las alegaciones y, tal y como se indica en la alegación 103, el órgano gestor admite que se está realizando una adecuación de los procesos.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 134 (página 105 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2 Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios (convenio con ENESA), en la página 240 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El convenio con ENESA citado en la alegación no existía en los ejercicios fiscalizados (2012 y 2013), por lo que procede mantener la incidencia descrita en el informe. No obstante, se valora positivamente la suscripción de este convenio, que sin duda mejorará la coordinación de las tareas de control.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 135 (páginas 105 a 108 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.3 Fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables (varias incidencias), en las páginas 240 a 242 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a las alegaciones 104, 105, 106 y 107.

Alegación 136 (página 108 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4 Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (imputación presupuestaria del gasto), en la página 243 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El hecho de que el precio del contrato incluya no solo el pago de la obra, sino también el del coste de explotación, mantenimiento, y conservación de la autopista no justifica su imputación presupuestaria dentro del capítulo 4. Otras concesiones de obra pública que también incluyen compromisos de gasto similares se presupuestan correctamente dentro del capítulo 2 (por ejemplo, las concesiones de obra pública para la redacción del proyecto, construcción, conservación y explotación de las actuaciones necesarias para la depuración de

aguas residuales, gestionadas por el Instituto Aragonés del Agua, que se registran en el subconcepto 227007 del programa 5121).

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 137 (páginas 108 y 109 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4 Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (ausencia de aprobación de plan estratégico de subvenciones), en la página 244 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Señala la alegación que la ausencia de Plan Estratégico en el departamento se ve compensada en esta línea con el contenido del Plan General de Carreteras y el Plan de Seguridad Vial, que fijan objetivos, recursos e indicadores.

No obstante, conviene recordar que el plan estratégico no se configura sólo como una herramienta estática y a priori, sino que debe nutrirse de los resultados alcanzados con la gestión de las distintas líneas y reformularse, en su caso. Por otra parte, la necesidad de aprobar un plan estratégico no es una mera recomendación de la Cámara de Cuentas, sino un requisito exigido por la LGS (art. 8.1) y por el plan de racionalización del gasto corriente del Gobierno de Aragón (medida 90).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se suprime parcialmente el párrafo del informe.

Alegación 138 (página 109 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4 Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (convalidación de los gastos), en la página 244 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 108.

Alegación 139 (página 109 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4 Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (cuantías pendientes de compensación), en las páginas 244 y 245 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 140 (páginas 109 y 110 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.5 Subvenciones de la Política Agraria Comunitaria, en la página 245 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a la contestación de la Cámara de Cuentas a la alegación 117.

Alegación 141 (páginas 110 y 111 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 246 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 25 de junio, de la Cámara de Cuentas de Aragón, relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón y a los medios telemáticos para su remisión a la Cámara de Cuentas de Aragón, y con el Convenio de Colaboración suscrito el 21 de junio de 2013 entre el Gobierno de Aragón y la Cámara de Cuentas, los datos de precio de licitación y precio de adjudicación deben figurar en las relaciones de contratos formalizados remitidas a la Cámara de Cuentas sin IVA. En cuanto a la omisión del campo valor estimado, la alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 142 (página 111 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 246 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que en las relaciones de contratos formalizados por los Departamentos no se incluyen contratos con importe de adjudicación mayor que el importe de licitación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia.

Alegación 143 (página 111 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 246 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se ha detectado que, al menos, los contratos CONEX20131600000141 «Puntos de encuentro familiar» y CONEX20141600000019 «Prórroga Puntos de Encuentro Familiar en Aragón» se han remitido de forma duplicada. Además, las prórrogas de los contratos no se deben incluir en la relación de contratos.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 144 (página 111 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 246 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 145 (página 111 y 112 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 246 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 146 (página 112 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 247 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas, con ocasión de otra fiscalización que está realizando en colaboración con el Tribunal de Cuentas relativa a encomiendas de gestión formalizadas en el ejercicio 2013, solicitó a la Administración de la Comunidad Autónoma, con fecha 25 de julio de 2014, relación de las encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual (contratos in house regulados en los artículos 4.1. n) y 24.6 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) formalizadas por los Departamentos con cualquier organismo o entidad del sector público en el ejercicio 2013. De acuerdo con la información remitida, el número de encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual formalizadas por los Departamentos en el ejercicio 2013 ascendió a 132. Sin embargo, el Registro Público de Contratos solo comunicó en la relación de contratos formalizados en el ejercicio 2013 a la Cámara de Cuentas la celebración de 84 encomiendas de gestión. El detalle de la comparación se muestra en el siguiente cuadro.

Departamento encomendante	Encomendatario	Datos Relación de contratos	Datos obtenidos por la Cámara de Cuentas para otra fiscalización
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente	Aragonesa de Servicios Telemáticos	2	3
	Centro de Investigación y Tecnología Agroalimentaria	1	1
	Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA)	3	6
	Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U.	37	46
	Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC)		2
Economía y Empleo	Aragonesa de Servicios Telemáticos	4	4
Educación, Universidad, Cultura y Deporte	Aragonesa de Servicios Telemáticos	2	4
	Expo Zaragoza Empresarial, S.L.U.		1
Hacienda y Administración Pública	Aragonesa de Servicios Telemáticos	9	9
Industria e Innovación	Aragonesa de Servicios Telemáticos	4	4
	Fundación Aragonesa para el Desarrollo de la Observación de la Tierra (FADOT)		1
	Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA)		1
Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes	Aragonesa de Servicios Telemáticos	3	6
	Instituto Aragonés de Fomento		2
	Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA)	2	8
Política Territorial e Interior	Aragonesa de Servicios Telemáticos		9
	Fundación Aragonesa para el Desarrollo de la Observación de la Tierra (FADOT)		1
	Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA)		1
	Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC)		3
Presidencia y Justicia	Aragonesa de Servicios Telemáticos	12	13
	Expo Zaragoza Empresarial, S.L.U.	4	5
	Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. (SARGA)	1	1
Sanidad, Bienestar Social y Familia	Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud		1
TOTAL		84	132

Por lo tanto, no se han incluido en la relación de contratos todas las encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual. No obstante lo anterior, se comprueba que en el informe figura indebidamente con mayor número de encomiendas celebradas a comunicadas, el Departamento de Economía y Empleo y no figuran los Departamentos de Presidencia y Justicia y Sanidad, Bienestar Social y Familia.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se modifica el informe corrigiendo los errores detectados.

En el presente informe, en el análisis general sobre la contratación, se ha considerado el dato de número de encomiendas de gestión remitido en la relación de contratos.

Alegación 147 (páginas 112 a 120 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.2. Examen general sobre el cumplimiento de las obligaciones formales de informar a los órganos de fiscalización sobre la actividades contractual, en la página 247 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 25 de junio, de la Cámara de Cuentas de Aragón, relativa al suministro de información sobre la contratación de las entidades del sector público de Aragón y a los medios telemáticos para su remisión a la Cámara de Cuentas de Aragón y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Aragón y la Cámara de Cuentas, los datos de precio de licitación y precio de adjudicación deben figurar en las relaciones de contratos formalizados que se remiten a la Cámara de Cuentas sin IVA.

Con esa premisa, la Cámara de Cuentas, partiendo de las relaciones de contratos remitidas por el Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón, comprobó si los extractos del expediente y la copia del documento de formalización de todos los contratos de importes superiores a los previstos en el artículo 29 TRLCSP habían sido remitidos. De dicha comparación obtuvo los incumplimientos que figuran en el informe. Sin embargo, en el escrito de alegaciones se manifiesta que el Registro Público de Contratos de la Comunidad Autónoma de Aragón remitió a la Cámara de Cuentas de Aragón los citados datos de importe de adjudicación con IVA incluido. Revisada la documentación remitida en fase de alegaciones con esta nueva información, se comprueba que al menos, en los contratos citados en la alegación, los datos fueron remitidos, indebidamente, con IVA incluido y que por tanto, al no alcanzar la cuantía prevista en el artículo 29 TRLCSP no existía obligación de remisión a la Cámara de Cuentas de la copia de los extractos de los expedientes de los documentos de formalización de los siguientes 11 contratos:

- «Servicio nacional de noticias de Aragón prestado por Aragón Press»
- «Campaña de saneamiento ganadero en Huesca B año 2012»
- «Seguimiento Hidrogeológico de Bailín-Emergencia»
- «Obras concentración parcelaria en Huerto y Salillas»
- «Obras concentración parcelaria en Lagueruela»
- «Seminario San Carlos Zaragoza: Recalce y consolidación zona sur»
- «Ruta 30: Allueva-Calamocha y Ruta 31: Cucalón-Calamocha»
- «Refuerzo de firme Tramo: Int. Calmarza-Cetina»
- «Refuerzo de firme en la carretera A-127. Tramo: Tauste-Escorón»
- «Refuerzo de firme en el Tramo: Corbalán-Cedrillas»
- «Refuerzo de firme en el Tramo: Huesca-Albelda»

La alegación comunica que el contrato «Módulos del sistema integrado de gestión ganadera, año 2013» es una encomienda de gestión y que por tanto, no existe obligación de remisión del extracto del expediente de contratación.

Por último, se comprueba que, tal y como afirma la alegación, los extractos de los siguientes 20 contratos fueron remitidos a la Cámara de Cuentas y obran en el archivo de esta institución:

- «Realización pruebas diagnósticas EETS».
- «2 rutas destino a C.E.E. «Gloria Fuertes» de Andorra».
- «3 rutas destino a C.E.E. «Gloria Fuertes» de Andorra».
- «5 rutas con destino al C.E.E. «Arboleda» de Teruel».
- «Mantenimiento aplicación informática GIR».
- «Servicio comedor línea fría, carretera Montearagón Unidad de TIERZ».
- «Ruta 22002511L».
- «Ruta 16: Escucha-Andorra, ruta 17: Escatrón-Andorra y Ruta 18: Aguaviva-Andorra».
- «Migración y mantenimiento SERPA-SALUD».
- «Limpieza 2013 Edificio Pignatelli de Zaragoza».
- «Mantenimiento licencias SIRHGA y SERPA 2012».
- «Mantenimiento IMLA».
- «Acondicionamiento de la carretera HU-923. Tramo: travesía de Tamarite».
- «Refuerzo firme en carretera-1513. Tramo: Vadecuenca-int. Toril».
- «Acondicionamiento de la carretera a-2151. Tramo: travesía de Cella».
- «Refuerzo firme en carretera a-222. Tramo: Muniesa-Hoz de la vieja».
- «Construcción tercer carril en carretera a-138. Ligüerre-Mediano».
- «Refuerzo firme en carretera a-127. Tramo: Gallur-Tauste».
- «Variante oeste de Albalate del Arzobispo».
- «Obra construcción 9 unidades primaria Centro de Educación Primaria Valdespartera II».

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en los contratos anteriormente citados.

En relación con las encomiendas de gestión formalizadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, la comunicación de la Cámara de Cuentas con el citado Departamento fue con ocasión de los trabajos preparatorios de otra fiscalización, relativa a las encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual formalizadas en el ejercicio 2013, que está realizando la Cámara de Cuentas en colaboración con el Tribunal de Cuentas y cuyos resultados a la presente fiscalización solo interesan como prueba de que en la relación de contratos formalizados en el ejercicio 2013 por los Departamentos (entre ellos, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente) remitida a la Cámara de Cuentas de Aragón no constan todas las encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual celebradas.

Alegación 148 (páginas 120 y 121 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.3. Análisis general de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma en la página 256 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 138 TRLCSP, la adjudicación se debe realizar, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. De su redacción se infiere el carácter excepcional de la utilización del procedimiento negociado y la necesidad de justificar la utilización del citado procedimiento.

Así lo ha considerado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el Acuerdo 8/2015, de 16 de enero, en el que manifiesta: «Conviene advertir, además, que aun por la cuantía, no hay libertad de elección de procedimiento, pues debe motivarse por qué se elige frente a otros procedimientos ordinarios (artículo 109.4 TRLCSP). Y como declara la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de octubre de 2010, (C-337/1998) Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Francesa, «las negociaciones constituyen la característica esencial de un procedimiento negociado de adjudicación del contrato (...)». Por ello, todo procedimiento negociado -con o sin publicidad- debe justificar esta conveniencia de negociación...La indebida utilización del procedimiento negociado sin publicidad- sin motivación-, supone la quiebra del principio de transparencia exigible a toda licitación pública (STJJE de 16 de septiembre de 2013) y es una evidente vulneración de los principios de publicidad, de igualdad entre los licitadores y de eficiencia, que obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 TRLCSP, que dispone que son causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 LRJPAC (artículo 62.1.a), por vulneración del principio de igualdad; y artículo 62.1.e), por prescindir en sus principios del procedimiento legalmente establecido)».

El procedimiento negociado sin publicidad, configurado para supuestos tasados y excepcionales, es utilizado, especialmente cuando se elige por la cuantía, de forma indebida. Así lo ha manifestado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de enero de 2005, de condena al Reino de España. Así se recuerda que estamos ante un procedimiento de excepción y que no son posibles interpretaciones «generosas» del mismo, en tanto se afecta al principio de concurrencia y eficiencia.

En cuanto a que su utilización supone una merma de los principios de publicidad y concurrencia, en tanto que, excepto en los procedimientos negociados con publicidad (celebrados en menor número que los negociados sin publicidad), no hay publicidad de los mismos, es evidente la merma de dichos principios y no precisa de mayor argumentación aunque dicha norma sea tolerada legalmente.

Por último, en cuanto a que supone menor economía en el gasto público, de conformidad con el estudio realizado en el informe, en los contratos de obras, el porcentaje medio de baja en los procedimientos abiertos ha sido el 28,49 % y en los procedimientos negociados, el 13,67 %. En los contratos de servicios, el porcentaje medio de baja en los procedimientos abiertos ha sido el 14,55 % y en los procedimientos negociados, el 4,19 % y en los contratos de suministros, el porcentaje medio de baja en los procedimientos abiertos ha sido el 13,94 % y en los negociados, el 10,12 %. Por lo tanto, su utilización ha supuesto menor economía en el gasto público.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 149 (página 121 y 122 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.3. Análisis general de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma en la página 272 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En primer lugar, procede aclarar que la Cámara de Cuentas no propone que se incluyan en los pliegos tipo los criterios de solvencia y de valoración, pues se entiende legal y razonable la remisión de su regulación a los denominados anexos del Pliego que se completan caso por caso. Lo que cuestiona la Cámara es precisamente que dichos anexos no se informe por el Servicio jurídico, como es preceptivo.

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como nove-

dad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 150 (páginas 122 y 123 del Tomo II de alegaciones) referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.3. Análisis general de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma en la página 272 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que la adaptación del pliego tipo al TRLCSP se realizó por el Servicio que presta el apoyo administrativo a la Junta. Sin embargo, no consta quién ha realizado efectivamente dicha adaptación ni se aporta documentación al respecto. En todo caso, la adaptación (que supone una modificación de los pliegos tipo) compete a los órganos de contratación y no le corresponde realizarla a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, lo que le corresponde a la Junta Consultiva es informar preceptivamente la propuesta de modificación de los pliegos tipo.

No se documenta en la alegación del Gobierno la negativa que se invoca de los Servicios Jurídicos y de la Junta Consultiva de Contratación a informar los nuevos Pliegos adaptados, como resulta preceptivo legalmente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 151 (páginas 123 y 124 del Tomo II de alegaciones) referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.3. Análisis general de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma en la página 276 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que «el objeto de la valoración, que, según el artículo 22.1 citado, debe realizar la Mesa, es la clasificación de las ofertas. Así se desprende del propio artículo 22.1 y del artículo 135 LCSP (actual 151 TRLCSP) al que remite: «1. El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas...»». La Cámara de Cuentas no comparte esta afirmación a la luz de la regulación de la Mesa de contratación en el TRLCSP. Así la Mesa de contratación no es el órgano de contratación y, por lo tanto, no le corresponde la clasificación de las proposiciones presentadas, sino que lo que realmente le compete es valorar las distintas proposiciones, clasificándolas en orden decreciente, y proponer al órgano de contratación la adjudicación al licitador que hubiera presentado la proposición que contuviese la oferta económicamente más ventajosa. La Mesa de contratación como órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, puede en efecto, solicitar los informes técnicos que considere precisos. Cuando así ocurra y asuma la valoración realizada por los técnicos designados, en las actas debe quedar constancia de que la Mesa asume como propio el informe técnico, de forma razonada. De esta forma se manifiestan el Acuerdo 39/2014, de 4 de julio de 2014 y el Acuerdo 3/2015, de 9 de enero de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que figuran en el texto de la alegación. Sin embargo, con carácter general, en los expedientes fiscalizados, en las actas de la Mesa de contratación no queda constancia de forma explícita de que la Mesa asuma como propio el informe técnico. Además, tampoco se traslada a las actas el detalle de las valoraciones contenidas en los informes técnicos ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es con la firma del Presidente y Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegaciones relativas a la fiscalización de las encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos.

Con carácter previo al tratamiento de las alegaciones relativas a los expedientes de encomiendas de gestión (tramitadas como transferencias de crédito por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente) la Cámara de Cuentas quiere explicar por qué ha concluido que los expedientes fiscalizados son encomiendas de gestión de carácter contractual. Posteriormente se contestan las alegaciones.

La encomienda de gestión es un instrumento jurídico en virtud del cual una Administración o un organismo público (encomendante) encarga a otra Administración o a otro ente, organismo o entidad del sector público (encomendatario) la realización de una determinada actividad o prestación, sin cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

Las encomiendas de contenido materialmente contractual (esto es, encomiendas que tienen por objeto la ejecución de una obra, la realización de un suministro o la prestación de un servicio, a cambio de una contraprestación económica, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 24.6 TRLCSP) constituyen una excepción a la aplicación de la legislación reguladora de la contratación pública y por ello esta figura ha sido paulatinamente perfilada de forma restrictiva por la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de las Directivas Comunitarias reguladoras de la contratación pública.

La disposición decimotercera del TRLACA denomina «encargo de ejecución» a las encomiendas de gestión de carácter contractual concedidas por los Departamentos u organismos públicos de la Administración autonómica a las empresas públicas. En el presente caso, dado que los destinatarios (encomendatarios) son empresas de la Comunidad Autónoma (Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA) y Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA)) la Cámara de Cuentas puede denominar a la encomienda de gestión de carácter contractual encargo de ejecución.

Las pruebas que han llevado a la Cámara de Cuentas a concluir que los expedientes tramitados como transferencias de crédito son realmente encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual (encargos de ejecución en la Comunidad Autónoma de Aragón al ser el destinatario una empresa) son, sin ánimo de ser exhaustivos, entre otras, las siguientes:

- Con fecha 25 de julio de 2014 la Cámara de Cuentas solicitó a los Departamentos de la Comunidad Autónoma, con ocasión de otra fiscalización, una relación completa de las encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual (contratos in house regulados en los artículos 4.1 n) y 24.6 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) formalizadas por los Departamentos de la Administración con cualquier organismo o entidad del sector público en el ejercicio 2013. En la contestación a dicha solicitud, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente comunicó como encomiendas de gestión de contenido materialmente contractual (esto es, encargos de ejecución), las contenidas en las Órdenes por las que se autorizan las transferencias de crédito a la Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA) y a Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA) para la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios forestales.

- En las Órdenes de transferencia se utiliza continuamente el término «encargo de ejecución».

- El Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente encomienda a la Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA) y a Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA) la prestación de un servicio (la prevención y extinción de incendios) a cambio de una contraprestación económica.

- De conformidad con la disposición decimotercera del TRLACA, las empresas públicas pueden repercutir en los encargos de ejecución a la Administración el 5,5 % del Presupuesto de Ejecución Material en concepto de gastos generales y corporativos. Sin embargo, no consta tal previsión para las transferencias de crédito. La Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA) y la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA) han repercutido al Departamento de Agricultura el 5,5% (de un total de, al menos, 25.218 miles de euros en los dos ejercicios) en concepto de gastos generales y corporativos por los encargos de ejecución instrumentados en órdenes de transferencia.

- El escrito de alegaciones hace referencia a que en las órdenes de transferencia consta una orden de inicio del órgano de contratación y una justificación sobre la necesidad de contratar. La alegación está reconociendo, así, que estamos ante un contrato, pues estos documentos son propios del expediente de contratación. En las transferencias de financiación a los entes públicos para cumplimiento de su objeto social no hay que identificar al órgano de contratación ni necesidad de contratar.

- La alegación reconoce que «en estos casos, lo que se realiza «es un encargo (que no es sinónimo de encomienda, aun cuando así se considere por la Cámara de Cuentas) para la prestación de un determinado servicio perfectamente regulado».

- El mismo objeto es el encargado por el Instituto Aragonés de Fomento a Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA) y se denomina encargo de ejecución.

- La alegación afirma que «desde el año 2008, la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios forestales viene incorporándose en diferentes órdenes de transferencia, que tienen por objeto autorizar la transferencia de crédito a SODEMASA/SARGA con carácter finalista, es decir, autorizan la transferencia de capital para la realización de actuaciones determinadas». Sin embargo, las transferencias, «per se», (en contraposición a las subvenciones) no son finalistas sino que son fondos o bienes concedidos por la entidad para el establecimiento de la estructura básica, en su conjunto, del ente beneficiario, para financiar globalmente su actividad, no un determinado objeto contractual.

- La alegación afirma que «esta orden de transferencia contiene, además de la habilitación del crédito pertinente, una verdadera encomienda de gestión de las actividades que constituyen el fin para el que se transfiere el capital». Esto es, está admitiendo que es una encomienda de gestión de carácter contractual.

De acuerdo con todo lo anterior, los expedientes fiscalizados son encargos de ejecución. En la modesta opinión de la Cámara de Cuentas, el hecho de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente los haya denominado transferencia de créditos y los haya tramitado como tal, no transforma el negocio jurídico subyacente (encomienda de gestión de carácter contractual) en una transferencia de créditos. Por lo tanto, la Cámara de Cuentas ha realizado la fiscalización y la contestación a las alegaciones considerando que se trata de expedientes de encomiendas de gestión.

Alegación 152 (alegación 2.1 en las páginas 129 y 130 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 264 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El hecho de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente haya calificado el expediente como transferencia de créditos (aunque realmente se refiere a una transferencia de fondos, para distinguir con precisión la operación de la modificación presupuestaria denominada transferencia de créditos, regulada en los art. 47 y

48 TRLHCA), no transforma el negocio jurídico subyacente (encomienda de gestión de carácter contractual o encargo de ejecución) en una transferencia de créditos.

En las transferencias no hay órgano de contratación ni necesidad de contratar.

El encargo de ejecución es la denominación que la disposición decimotercera del TRLACA da a las encomiendas de gestión de carácter contractual concedidas por los Departamentos u organismos públicos a empresas de la Comunidad Autónoma.

El mismo objeto es el encargado por el Instituto Aragonés de Fomento a Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA) y en este caso, se denomina encargo de ejecución a un supuesto de hecho idéntico.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 153 (alegación 2.2 en la página 130 y 131 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 264 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En las Órdenes se detallan las prestaciones porque en puridad son encargos de ejecución.

Las empresas públicas pueden repercutir a la Administración el 5,5 % del Presupuesto de Ejecución Material en concepto de gastos generales y corporativos (de conformidad con la disposición decimotercera del TRLACA) en los encargos de ejecución pero no en las transferencias de financiación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 154 (alegación 2.3 en la página 131 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El hecho de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente haya calificado el expediente como transferencia de créditos, no transforma el negocio jurídico subyacente (encomienda de gestión de carácter contractual o encargo de ejecución) en una transferencia de créditos. Por lo tanto, debería haberse tramitado como un encargo de ejecución y haberse elaborado la correspondiente memoria justificativa de la necesidad del encargo.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 155 (alegación 2.4 páginas 131 a 133 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas no afirma que el Instituto Aragonés de Fomento no pueda celebrar encargos de ejecución con empresas de la Comunidad Autónoma ya que la disposición adicional decimotercera del TRLACA lo admite. Lo que cuestiona la Cámara de Cuentas es que no se justifica que el ente encomendante sea el Instituto Aragonés de Fomento en lugar del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, al que corresponde la competencia autonómica sobre Montes y Medio Ambiente dentro de la Administración de la CA, que, de acuerdo con el art.7 del TRLACA, se organiza de acuerdo con el principio de división funcional en Departamentos, dado que es el Servicio de Gestión Forestal (perteneciente al citado Departamento) el que gestiona y controla la encomienda y considerando además, que el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por Orden de 30 de abril de 2013, encomienda (a través de una transferencia de créditos) a la Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental, S.L.U. la prestación del servicio de prevención de incendios forestales (esto es, el mismo objeto) por importe de 5.512 miles de euros para el año 2013 y que las cuadrillas, montes y tajos sobre los que se organiza el trabajo son los mismos.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 156 (alegación 2.5 en la página 133 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 157 (alegación 2.6 páginas 133 y 134 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El capítulo adecuado para recoger el gasto es el capítulo 2, Gastos corrientes y bienes y servicios. Este capítulo recoge los créditos destinados a atender los gastos corrientes en bienes y servicios necesarios para el ejer-

cicio de las actividades que no originen un aumento de capital o del patrimonio público. La propia alegación señala que se trata de «reconocer el coste de actuaciones concretas ordenadas: la prestación de un servicio de prevención o, en su caso, de extinción de incendios». El capítulo 7, Transferencias de capital, (capítulo al que se ha imputado indebidamente el gasto) comprende los créditos para aportaciones sin contrapartida directa de los agentes beneficiarios y con destino a financiar operaciones de capital. La cuenta financiera a la que se ha imputado el gasto (656, Subvenciones de capital, en la que se contabilizan los fondos concedidos por la entidad a terceros para la adquisición o construcción de activos fijos previamente determinados, así como la entrega de bienes de capital ya formados) tampoco es la correcta ya que no se trata de entregar fondos a la Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA) y a Sociedad Aragonesa de Gestión Agroambiental S.L.U. (SARGA) para la adquisición o construcción de activos fijos, sino de fondos para retribuir labores de prevención y extinción de incendios.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 158 (alegación 2.7 en la página 134 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El hecho de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente haya denominado al expediente transferencia de créditos, no transforma el negocio jurídico subyacente (encomienda de gestión de carácter contractual o encargo de ejecución) en una transferencia de créditos. Por lo tanto, debería haberse tramitado como un encargo de ejecución y haberse aprobado el gasto con cargo a la correspondiente aplicación presupuestaria.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 159 (alegación 2.8 en la página 134 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El hecho de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente haya denominado al expediente transferencia de créditos, no transforma el negocio jurídico subyacente (encomienda de gestión de carácter contractual o encargo de ejecución) en una transferencia de créditos. Por lo tanto, debería haberse tramitado como un encargo de ejecución y haber expedido el correspondiente certificado de existencia de crédito y haber contabilizado la retención de crédito.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 160 (alegación 2.9 en la página 134 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 265 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El hecho de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente haya denominado al expediente transferencia de créditos, no transforma el negocio jurídico subyacente (encomienda de gestión de carácter contractual o encargo de ejecución) en una transferencia de créditos. Por lo tanto, el expediente debería haber sido tramitado como un encargo de ejecución y haber sido fiscalizado por la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 161 (alegación 2.10 en la página 134 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 266 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 162 (alegación 2.11 páginas 134 y 135 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.1. Encomiendas de gestión tramitadas como transferencias de créditos, en la página 266 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegaciones relativas a la fiscalización de contratos tramitados por emergencia.

Alegación 163 (páginas 135 y 136 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.2. Contratos tramitados por emergencia, en la página 266 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas no duda que con ocasión de las fuertes precipitaciones concurrieran, tal y como afirma la alegación, situaciones de grave peligro. Sin embargo, en el expediente no ha quedado constancia documental y suficiente justificación de la situación concreta de grave peligro (más allá de la referencia «Dadas las fuertes precipitaciones acontecidas este fin de semana»). Tampoco se acredita en el expediente que la actuación se haya limitado a lo estrictamente indispensable para remediar los daños derivados de la situación de emergencia, eso es, para evitar el grave peligro. De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987 «el examen de los supuestos de hecho determinantes de la aplicación de este régimen excepcional ha de ser hecho con un criterio de rigor por el riesgo que implica de no preservar adecuadamente el principio básico que anima toda la contratación administrativa de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados asegurando de paso, con ello la moralidad administrativa». El órgano de contratación debe hacer un esfuerzo de documentación y justificación, evitando alusiones y referencias genéricas, debiendo quedar constancia en el expediente de que se dan los supuestos de hecho que permiten acudir a este régimen excepcional.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 164 (páginas 136 y 137 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.2. Contratos tramitados por emergencia, en la página 267 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación afirma que la contratación urgente exige un periodo de tres meses como mínimo para su formalización. Sin embargo, de conformidad con el artículo 112 TRLCSP, los plazos establecidos para la licitación, adjudicación y formalización se reducen a la mitad. Por lo tanto, no es necesario un periodo mínimo de tres meses para su formalización. Además, el órgano de contratación también puede optar por el procedimiento negociado sin publicidad por razón de una imperiosa urgencia.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 165 (páginas 137 a 139 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.2. Contratos tramitados por emergencia, en la página 267 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación aportada en fase de alegaciones, se estima la alegación en lo referido a la distinta valoración de la obra en el contrato y en la valoración realizada por la Subdirectora de carreteras y el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación. No obstante, la explicación que figura en el escrito de alegaciones debería haberse recogido en un informe en el expediente con objeto de evitar contradicciones e incoherencias.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia.

INTERVENCIÓN GENERAL

Alegación 1 (página 143 del Tomo II de alegaciones) referida al desconocimiento del método de cálculo de determinadas cifras y conclusiones en el informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención General señala que en muchas ocasiones no dispone del método de cálculo de determinadas conclusiones del informe y solicita que en siguientes fiscalizaciones la Cámara considere la posibilidad de que sus auditores comuniquen los cálculos y operaciones de forma que puedan justificar, corregir o alegar a la cuestión concreta.

La Cámara de Cuentas ha proporcionado en el periodo de alegaciones todas las aclaraciones que han sido solicitadas por el ente fiscalizado, facilitando los cálculos efectuados por el equipo auditor. En el anteproyecto de informe de los ejercicios 2012 y 2013 se ha proporcionado además un resumen de ajustes y reclasificaciones para facilitar el seguimiento de sus efectos en los estados financieros.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 2 (páginas 143 y 144 del Tomo II de alegaciones) referida a las mejoras incorporadas por recomendaciones del TC y de la Cámara de Cuentas para una adecuada presentación de la información financiera.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas valora positivamente las mejoras incorporadas que permiten una mejor presentación de la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 3 (página 144 del Tomo II de alegaciones) referida a la dificultad y coste de llevar a cabo modificaciones de la aplicación informática SERPA.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas considera que el incumplimiento relativo a la clasificación de los saldos acreedores y deudores en cuentas 430/431 y 400/401, que viene advirtiéndose desde hace años también por el Tribunal de Cuentas, no afecta a la imagen fiel, y queda perfectamente superado con la información extracontable que se genera, tal como se recoge en las conclusiones nº 29 y 44. Por ello, es razonable que no se planteen modificaciones del sistema informático de alto coste, dado que la información de cerrados puede obtenerse de forma extracontable y consta en los apartados 4.4.12, 4.4.13, 4.5.10 y 4.5.11 de la memoria de la Cuenta General. No obstante, sin coste alguno, podrían reflejarse, mediante asiento manual al cierre del ejercicio los saldos de estas cuentas, como hace en otros casos el Gobierno de Aragón.

En conclusión, se estima la alegación y se elimina la incidencia del informe.

Alegación 4 (página 144 del Tomo II de alegaciones) referida a la incidencia incluida en el apartado 3.12.2 en la página 130 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La existencia de cuentas de inmovilizado con saldos que no se identifican con activos fijos concretos (por importe de 154,8 millones de euros) pudo ser una decisión acertada en 2006, año en que se produjo el cambio de la aplicación informática ANETO a SERPA, hasta que se depuraran todos los saldos contables y se conciliaran con el inventario de activos fijos.

Transcurridos 7 años desde la implantación del sistema de información económico-financiera SERPA, se considera que la depuración del inventario de activos y la conciliación con contabilidad debería estar concluida. De acuerdo con la denominación de las propias cuentas de mayor, se trata de gastos de I+D (amortizables en 5 años), equipos para procesos de información (amortizables en 8 años) y material de oficina (amortizables en 20 años, pero cuya identificación del activo concreto no consta). Por lo tanto, todos estos activos estarán completamente amortizados y lo que procede en este momento es registrar el ajuste propuesto por la Cámara de Cuentas para dar de baja dichos saldos con contrapartida en pérdidas de ejercicios anteriores.

La Cámara de Cuentas insiste en el mantenimiento de la recomendación nº 11.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 5 (página 144 a 146 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.1.6 ÁMBITO SUBJETIVO Y RENDICIÓN DE CUENTAS en la página 4 del Informe de fiscalización de las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón de los ejercicios 2012 y 2013.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La cuenta de la Universidad no se integra en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, aunque ambas se remiten simultáneamente.

El artículo 84 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que la Cuenta General comprenderá la de la Administración de la Comunidad Autónoma y las de sus organismos y empresas. Lo mismo señala el art. 23 del Decreto 22/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón.

La Universidad está obligada a rendir cuentas de su actividad ante el órgano de fiscalización de cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas (artículo 81.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades).

La Cuenta General no incluye en su ámbito subjetivo, por tanto, las cuentas de la Universidad de Zaragoza ni las de las Cortes de Aragón, tal y como se recoge en este informe, actuación que la Cámara de Cuentas considera correcta de acuerdo con las normas que regulan la Cuenta General y la rendición de cuentas de la Universidad de Zaragoza y de las Cortes de Aragón.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 6 (páginas 146 y 147 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.8 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación al alcance nº 2 de la página 8 del Informe de la Administración de la CA) y al apartado 1.1.7 del Informe general de fiscalización (página 6).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como indica la Intervención en el escrito de alegaciones, las limitaciones al alcance se definen como la imposibilidad del auditor de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para formar la opinión.

La limitación al alcance relativa al estado consolidado que se incluye en la Cuenta General se basa en que la información que ofrece dicho estado es limitada y parcial, ya que no incluye a todas las entidades que deberían integrarlo para obtener unos estados financieros consolidados que mostraran la imagen fiel del conjunto de entes que conforman la Cuenta General de la CA. Además, la información que se presenta es exclusivamente presupuestaria (no incluye Balance ni Cuenta de Resultados ni el resto de información financiera).

La Cámara de Cuentas reconoce que el estado presupuestario consolidado incluido en la Cuenta General, a pesar de no ser completo, ofrece una información valiosísima dado que integra a los entes principales de la CA (Administración, 5 organismos autónomos y 7 entidades de Derecho público). También reconoce la dificultad que supone la elaboración de un verdadero estado consolidado como consecuencia de la heterogeneidad de entes y de los planes contables que aplican.

Por lo tanto, parece acertada (pero insuficiente) la solución adoptada por la Intervención General, que consiste en obtener, al menos, un estado presupuestario consolidado de las entidades que comparten el mismo sistema de información económico-financiera (SERPA), aunque los ajustes de consolidación sólo eliminen las transferencias internas entre entes.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 7 (páginas 147 a 149 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.8 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación al alcance nº 3 de la página 8 del Informe de la Administración de la CA) y al apartado 1.1.7 del Informe general de fiscalización (página 7).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención General alega en primer lugar la inexistencia de limitación al alcance dado que «se ha facilitado toda la información requerida sin que en ningún momento se haya negado la colaboración o explicación alguna, incluso se ha facilitado nuevamente este año escrito sobre el procedimiento llevado a cabo». Sin embargo, continúan existiendo diferencias significativas no explicadas, tanto en la conciliación de los saldos pendientes de cobro con la TGSS como en la conciliación de los gastos de personal que constan en los registros de los sistemas informáticos SIRHGA y SERPA, lo cual constituye una auténtica limitación al alcance, puesto que no permite a los auditores concluir con un nivel de seguridad razonable sobre la corrección de los mismos. La obligación de conciliar los saldos que constan en los estados financieros es del ente auditado y esta labor constituye un importantísimo instrumento de control que debe realizarse de forma periódica (no sólo al cierre del ejercicio). Estos controles periódicos permiten identificar errores humanos o fallos en la parametrización de los programas informáticos (como detectó la Cámara de Cuentas en su informe de fiscalización de los gastos de personal y de funcionamiento del SALUD del ejercicio 2011, en relación con los movimientos automáticos de existencias, errores que se habrían identificado si se hubieran realizado conciliaciones periódicas de los saldos de existencias). La CA sólo ha facilitado conciliaciones de los saldos de tesorería, pero no ha realizado ninguna de las conciliaciones que le ha solicitado la Cámara de Cuentas en el desarrollo de los trabajos de campo de auditoría (ni de los saldos deudores y acreedores circularizados, ni de los saldos deudores y acreedores con administraciones públicas).

Concretamente, respecto de las diferencias entre los saldos deudores de la TGSS y los que constan en el balance de sumas y saldos al cierre del ejercicio 2013, se ha solicitado en numerosas ocasiones a la Intervención General explicaciones sobre dichas diferencias de conciliación, habiendo concluido el trabajo de campo sin que se hayan resuelto. Incluso en el trámite de alegaciones, se facilitó a la Intervención General un documento Excel con los cálculos realizados por la Cámara de Cuentas para que procedieran a su revisión y poder eliminar la limitación al alcance.

Las explicaciones que se presentan en el punto 2.A de la alegación nº 7 siguen siendo insuficientes para identificar qué cuentas del balance de sumas y saldos intervienen en la composición del saldo pendiente de cobro de la TGSS, que según confirmación de la propia TGSS asciende a 15.526 miles de euros al cierre de 2013. El cuadro nº 114 del informe de fiscalización recoge un resumen de las cuentas que fueron consideradas por la Cámara de Cuentas para realizar dicha conciliación y que en la fecha de emisión del informe provisional arrojaba una diferencia de 16.647 miles de euros, que no fue justificada por la Intervención General. A continuación se analizan las justificaciones aportadas por la Intervención General en trámite de alegaciones al cuadro nº 114 (alegación nº 7), que deberían haber sido aportadas durante el trabajo de campo:

— Efectivamente, como indica la Intervención General, los datos del cuadro nº 114 relativos a la cuenta 476 sólo deberían recoger los saldos de la Seguridad Social (subcuenta 47602) y no los de otras cuotas sociales (MUFACE, MUJEU, etc.). Se corrigen los datos del cuadro nº 114 y la diferencia de conciliación se reduce en 2.916 miles de euros.

— En cuanto a los datos relativos a la cuenta 400, la Cámara de Cuentas incluyó en el cuadro nº 114 las cantidades pendientes de pago a la Seguridad Social por la cuota patronal del mes de diciembre (conceptos 160), que forman parte de la liquidación final del ejercicio 2013.

— Las cuentas de mayor 550, cuya denominación es «Colegios concertados» (5500200000 Zaragoza, 5500200001 Huesca y 5500200002 Teruel) recogen un saldo acreedor total de 5.149 miles de euros, que la Cámara de Cuentas incluyó en el cuadro nº 114, al estimar que se trataba del importe pendiente de liquidación de la Seguridad Social a cargo del trabajador de la nómina de educación concertada. Las explicaciones que se ofrecen en la alegación no aclaran el origen de estos saldos acreedores, ni si deben considerarse o no en la conciliación del saldo deudor de la TGSS. Por ello, la Cámara de Cuentas ha analizado la evolución del saldo de estas cuentas desde el ejercicio 2010 (primer año de fiscalización por esta institución) y ha comprobado que se trata de un saldo antiguo cuyo origen se remonta antes del ejercicio 2009 y se mantiene en torno a los 5 millones de euros, por lo que debería regularizarse contra pérdidas extraordinarias.

Analizadas las alegaciones, continúan sin conciliarse las diferencias existentes entre las cifras de las liquidaciones efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente a la regularización de los ejercicios 2012 y 2013 (entre los ingresos efectuados por la Comunidad Autónoma según Convenio y los boletines de cotización) y las cifras contables. Si se corrigen los importes señalados por la Intervención General, la diferencia de conciliación que queda sin justificar sigue siendo significativa y asciende a 8.472 miles de euros en 2013. El cuadro nº 114 quedaría de la siguiente forma:

Ejercicios a 31 de diciembre	Saldo deudor (471) a 31 de diciembre	Saldo acreedor (476) a 31 de diciembre	Saldo acreedor (400) a 31 de diciembre	Saldo neto a 31 de diciembre	Liquidación Tesorería Gral. de la SS	Diferencia no conciliada
2012	3.777	(10.936)	0	(7.159)	2.945	(10.104)
2013	17.427	(6.214)	(4.159)	7.054	15.526	(8.472)

En cuanto a las diferencias existentes entre los datos del sistema informático de gestión del personal (SIRGHA) y los registros contables, la alegación se limita a indicar que hay cantidades correspondientes del ejercicio 2013 cuya imputación presupuestaria tuvo lugar en 2014, sin presentar documentación que justifique dichas diferencias ni justificar la causa del incumplimiento del principio general de devengo.

En el punto 2.B de la alegación se afirma que no «existe tal descuadre» entre los saldos de la aplicación SIRGHA y el sistema SERPA, y sin embargo, en el cuadro presentado por la Intervención General existe una diferencia de 2.764 miles de euros entre los datos de SIRGHA (90.737 miles de euros) y los datos de SERPA (87.973 miles de euros). Además, los importes que utiliza la Intervención no son correctos puesto que los datos de SERPA que presenta la Intervención General incluyen las obligaciones reconocidas en el concepto 160 de la sección 01, Cortes de Aragón, por importe de 1.369 miles de euros, que no constan en los registros de SIRGHA. Por lo tanto, la diferencia final sigue siendo significativa (4.133 miles de euros).

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el cuadro nº 114 del informe y el importe de la diferencia de conciliación de la limitación al alcance nº 3.

Se incorpora una nueva recomendación en el informe para establecer controles periódicos de revisión de los saldos deudores y acreedores, como mínimo al cierre de cada ejercicio, para regularizar aquellos que no constituyan verdaderos activos o pasivos. Concretamente, se recomienda investigar la composición del saldo de las cuentas 550 «Colegios Concertados» (5 millones de euros), cuyo origen se remonta antes del ejercicio 2009, y en su caso, proceder a su regularización con cargo a pérdidas extraordinarias.

Alegación 8 (páginas 149 y 150 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.1.7 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación al alcance nº 4 de la página 7 del Informe general de fiscalización.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los ajustes de contabilidad nacional que constan en la página 54 del Informe General son una transcripción de la información que figura en la Cuenta General de la CA de los ejercicios 2012 y 2013. No obstante, dicha información es un cuadro resumen de la relación de ajustes individuales mucho más amplia que efectúa la IGAE para el cálculo de la capacidad o necesidad de financiación de la Comunidad Autónoma sobre la base de la documentación enviada por la propia Comunidad. La IGAE remite los cálculos detallados para que la Administración de la CA pueda comprobar su corrección.

En la fiscalización de la Cuenta General de la CA de los ejercicios 2010 y 2011, la Intervención de la Administración de la CA proporcionó a la Cámara de Cuentas la información desagregada elaborada por la IGAE. Sin embargo, en los ejercicios 2012 y 2013 objeto de la presente fiscalización, no. Por lo tanto, se mantiene la limitación al alcance dado que no ha sido posible realizar comprobaciones sobre el cálculo de la estabilidad presupuestaria.

Además, la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, en su art. 20 dispone que el departamento competente en materia de hacienda realizará un informe anual sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del ejercicio inmediato anterior, que elevará al Gobierno de Aragón antes del 1 de octubre, y lo remitirá a las Cortes de Aragón. No le consta a la Cámara de Cuentas que dicho informe se haya elaborado (ya que la Administración no se lo ha proporcionado), ni su publicación en la sede electrónica de la Administración de la CA, como establece el apartado 3 de dicho artículo, por lo que tampoco ha sido posible superar la limitación a través de este procedimiento alternativo.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica la limitación al alcance nº 4 del Informe General para dejar constancia del incumplimiento del art. 20 de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad presupuestaria de Aragón.

Alegación 9 (páginas 149 y 150 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.8 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación al alcance nº 7 primer guión de la página 9 del Informe de la Administración de la CA) y al apartado 1.1.7 del Informe General de fiscalización (limitación nº 5 de la página 7).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El escrito de solicitud de la documentación soporte para la fiscalización de los dos mecanismos de pago a proveedores (ejercicios 2012 y 2013) se remitió por la Cámara de Cuentas a la Intervención General el 29/4/2014.

La alegación señala que «en el mes de mayo de 2014 se remitió a la Cámara de Cuentas la totalidad de la documentación en papel relativa al Mecanismo de Pago a Proveedores, tanto la referente a la primera fase (ejercicio 2012) como el primer tramo de la tercera fase (año 2013), con un total de 23 cajas, la cual, a la fecha de realización de estas alegaciones, sigue aún a disposición de esa Cámara en su propia sede».

Efectivamente, en mayo de 2014 se entregaron en la Cámara de Cuentas 33 cajas (no 23, como señala el escrito de alegaciones y figuraba en el propio oficio de remisión), con la documentación en papel relativa a los mecanismos de pago a proveedores de los ejercicios 2012 (20 cajas) y 2013 (13 cajas). El oficio de remisión no incorporaba ninguna relación del contenido de dichas cajas y se indicaba expresamente que «la información soporte electrónicamente se remitirá por correo a esa Cámara».

Ante esta dificultad, la Cámara de Cuenta se dirigió por correo electrónico en varias ocasiones a la Intervención General, solicitando el detalle del contenido de dichas cajas para poder iniciar los trabajos de fiscalización (correos de fechas 9/6/2014, 10/7/2014, 14/7/2014 y 18/7/2014).

Con fecha 10/7/2014 se remite en soporte electrónico la documentación relativa al Mecanismo 2012 perfectamente ordenada y clasificada según los puntos del escrito inicial de 29/4/2014. Asimismo, mediante correo electrónico de 10/7/2014 se indica que la documentación soporte del mecanismo 2013 se preparará separadamente «para no mezclar la información» de ambos ejercicios.

La documentación en papel del mecanismo de 2013 se encontraba en 13 cajas de las 33 cajas remitidas. En una de ellas consta un CD con más de 5.000 archivos, entre ellos varias hojas Excel, en las que aparecen listados provisionales de facturas para incluir en el mecanismo de 2013 con importes muy diversos (113 millones de euros, 89 millones de euros, 37 millones de euros, etc.). Revisados dichos archivos no se encontró ninguno que alcanzara la cifra final del Mecanismo de 2013 (9,94 millones de euros), aunque no es posible asegurar que no exista, dada la falta de orden de dicho CD. Entre la documentación en papel consta un certificado de fecha 23 de noviembre de 2013 emitido por la Interventora General en el que se deja constancia de que «las relaciones certificadas de obligaciones incluidas en el segundo tramo del tercer mecanismo de pago a proveedores ascienden a un total de 113.955.127,99 €» (cifra muy alejada de los 9,94 millones de euros que constan en la memoria de la Cuenta General del ejercicio 2013).

Por ello, la documentación del mecanismo 2013 se volvió a reclamar el 14/7/2014 al Servicio de Contabilidad y el 18/7/2014 a la Interventora General, fecha en la que se recibe un correo electrónico en el que reconoce que no disponen de un índice del contenido de las cajas remitidas en mayo.

Por lo tanto, no puede admitirse la alegación que sostiene que «la documentación del mecanismo 2013, menos compleja y voluminosa que la de 2012, ha estado siempre preparada en el servicio de contabilidad y se remitió al TC el 6 de octubre de 2014, por lo que no ha habido ningún inconveniente para su remisión a la Cámara de Cuentas». Esta afirmación no se corresponde con lo expresado en los correos citados, en los que se reconoce que no se dispone de información ordenada del mecanismo 2013, ni en papel ni en formato electrónico. Si se remitió al Tribunal de Cuentas en octubre de 2014, debería haberse remitido también a la Cámara de Cuentas en ese momento, especialmente cuando se trata de documentación que ha sido reclamada hasta en 5 ocasiones en el curso de la fiscalización.

En la última parte de la alegación, la Intervención insta a eliminar la limitación al alcance dado que la Cámara de Cuentas ha podido comprobar el mantenimiento de algunos incumplimientos en el mecanismo 2013, lo cual no quiere decir que haya podido detectar todos los incumplimientos, puesto que se desconoce el universo de facturas que se incluyeron en el mismo, lo que ha impedido extraer muestras y realizar las pruebas en detalle planificadas que permitieran comprobar si se imputaron correctamente al presupuesto y si se cumplían los requisitos impuestos por el CPFF (como se hicieron para el 2012).

En consecuencia, se admite parcialmente la alegación y se modifica la redacción del informe para dejar constancia de la aportación de la documentación «en papel». No obstante, se mantiene la limitación al alcance dado que no ha sido posible realizar ninguna prueba de auditoría sobre las obligaciones canceladas mediante el mecanismo de pago de 2013.

Alegación 10 (páginas 150 a 152 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.2.1 DECLARACION SOBRE LA FIABILIDAD Y EXACTITUD DE LA CUENTA GENERAL, en la página 9 del Informe General de fiscalización.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Dado que se mantienen todas limitaciones al alcance, no se modifica el párrafo de la opinión del Informe de fiscalización de las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón de los ejercicios 2012 y 2013.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 11 (página 151 y 152 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.2.2.3 Servicio Aragonés de Salud, en la página 20 del Informe General de fiscalización.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación pone de manifiesto el desacuerdo de la Intervención General tanto en la infravaloración del saldo de la cuenta 409 como en el carácter «excepcional» de la misma.

Por su parte, el organismo autónomo SALUD también presentó alegaciones al Informe de fiscalización individual (ver alegación número 1 de la Dirección Económico Administrativa del SALUD) a las que la Cámara de Cuentas contestó con los argumentos que se reproducen a continuación:

«Los saldos a ajustar en la cuenta 409 detectados por la Cámara de Cuentas han sido el resultado de la fiscalización basada en archivos aportados por los servicios centrales del SALUD y extraídos del aplicativo SERPA. Dado que la alegación no adjunta la documentación que acredite el motivo por el que no haya que incluir como ajuste los saldos detectados por la Cámara de Cuentas, no procede modificar el informe».

La segunda parte de la alegación hace referencia al apartado 4 «Recomendaciones» del anteproyecto de informe de fiscalización del SALUD, que recogía expresamente: «el elevado saldo de la cuenta 409 evidencia que su uso no se realiza de forma excepcional y que es recomendable dar instrucciones sobre el funcionamiento de la cuenta 409-Acreedores por obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto». Esta recomendación ha sido eliminada en el informe general en virtud de las alegaciones presentadas, dado que se considera más apropiado incorporarla en el informe de la Administración de la CA.

La alegación señala que el vigente PGCPA es suficiente para regular el uso de la cuenta 409 y que se utiliza de forma correcta y que la normativa contable o presupuestaria no hace referencia a importes «ni se plantea si son elevados o no ni en términos absolutos ni relativos, ni tampoco señala el Plan de Cuentas que el uso de esta cuenta 409 sea sólo excepcional». Concluye la alegación sosteniendo que el saldo es correcto y que refleja la imagen fiel y la situación del organismo autónomo frente a terceros. No obstante, solicita a la Cámara de Cuentas que instruya a la Intervención General sobre el tratamiento contable que debe darse a esta cuenta si considera que, a diferencia del Estado y las demás Comunidades Autónomas, no debe utilizar la cuenta 409.

La Cámara de Cuentas en ningún momento ha expresado que no deba usarse la cuenta 409, Acreedores por obligaciones pendientes de aplicar al presupuesto, que, conforme a su naturaleza y definición en el PGCPA, se debe utilizar para reflejar transitoriamente las obligaciones devengadas antes del registro final en la contabilidad presupuestaria previo su reconocimiento. Sin embargo, el saldo de esta cuenta al cierre del ejercicio 2013 y el tiempo que transcurre hasta que las obligaciones quedan definitivamente regularizadas presupuestariamente, ponen de manifiesto que las obligaciones se registran en esta cuenta no por razones simplemente transitorias, sino por la imposibilidad material de quedar correctamente imputadas a presupuesto por falta o insuficiencia de crédito, que es un motivo que constituye una causa de nulidad de las obligaciones.

De acuerdo con la opinión de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF) de 22 de julio de 2014, es necesario introducir ciertos cambios que se consideran prioritarios para un adecuado análisis del ciclo presupuestario y un adecuado control de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Entre las recomendaciones que formula la AIREF en dicho informe se encuentra la siguiente, que se transcribe literalmente, y que está en la misma línea de la recomendación nº 4 que hacía la Cámara de Cuentas en el informe de fiscalización del SALUD:

«Deberían dictarse instrucciones con el fin de asegurar la correcta utilización la cuenta «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», detallando los supuestos en que procede su utilización, el tiempo máximo de permanencia en cada caso y las circunstancias en las que una operación puede quedar pendiente de imputación presupuestaria a 31 de diciembre.

Además, debería ampliarse la información de esta cuenta y hacerse un seguimiento especial de su saldo final, por cuanto puede reflejar una infra-presupuestación del gasto en determinadas áreas que ha de tenerse en consideración en la evaluación de los presupuestos que se presenten.

El presupuesto anual tiene que adecuarse al escenario plurianual previsto, teniendo en cuenta el objetivo de estabilidad fijado y el límite de gasto aprobado, y ajustarse, estrictamente en su ejecución, al mandato recibido.

El presupuesto de gastos es, con carácter general, limitativo, lo que significa que no se puede gastar más de la cuantía fijada, con las excepciones legales previstas en cuanto a posibles modificaciones presupuestarias o el carácter ampliable de ciertos créditos. Para ello, existe un procedimiento que garantiza que se cumplan los requisitos legales establecidos para la gestión, contabilización y control del gasto público.

Desde una perspectiva contable, la razón que justifica la existencia de la cuenta no presupuestaria 409 (cuenta 413 del nuevo PGCP 2010), Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto, es dar cumplimiento al principio de devengo, ya que recoge gastos y adquisiciones de activos transitoriamente, hasta que se cumplan todos los requisitos para su imputación a presupuesto. Ahora bien, la eficacia de este sistema descansa en la co-

recta utilización de esta cuenta que, al término del ejercicio y con alguna excepción tasada, sólo debe registrar las operaciones que, por producirse a finales de año, no han podido completar su tramitación presupuestaria. Por tanto, la existencia de un saldo elevado de esta cuenta a 31 de diciembre, puede poner de manifiesto que no se han respetado los límites cuantitativos, cualitativos o temporales del presupuesto, e incluso la existencia de una infra-presupuestación, en el supuesto de que esta situación sea recurrente. Asimismo, en cuanto a control del gasto se refiere, el uso inadecuado de esta cuenta resta eficacia a las órdenes de cierre contable cuyos efectos, en ocasiones, se limitan a una mera cuestión contable respecto a la anotación presupuestaria o no presupuestaria de un gasto que sigue realizándose.

Sin perjuicio de que la contabilidad nacional registra el gasto cuando se realiza, con independencia del momento en que este se contabiliza y del carácter presupuestario o no presupuestario de la cuenta utilizada, lo que aquí se plantea es que, desde una perspectiva de disciplina presupuestaria, ha de garantizarse la no realización de gastos por encima del crédito presupuestario aprobado y/o sin sometimiento estricto al procedimiento de gestión establecido. Esto puede producir, además, un efecto dilatador en el plazo de pago a los proveedores que contrarrestaría la eficacia de las medidas que han venido adoptándose en materia de control de la morosidad de las Administraciones públicas.

En este último aspecto, se considera fundamental para el control de la morosidad, la regulación existente del registro contable de facturas que incluye, también, las correspondientes a gastos registrados en las cuentas no presupuestarias 409/413, lo que implica su consideración en el periodo medio de pago que las Administraciones públicas han de elaborar y publicar de acuerdo con la normativa vigente.

Las medidas propuestas se insertan en una estrategia normativa más general, ya desarrollada en los dos últimos años en materia de gestión de gasto público, orientada a promover la aplicación estricta del principio de devengo y a garantizar el registro de todas las operaciones, al limitar, al máximo, actuaciones discrecionales de las Administraciones públicas en cuanto a su contabilización y pago. Cabe destacar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considera como infracción muy grave la realización de compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para ello o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria aplicable.

En esta línea de actuaciones, la AIREF considera conveniente seguir avanzando en cuestiones relativas a la instrumentación del presupuesto, por lo que recomienda que se dicten normas que precisen la regulación de la cuenta 409/413, Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto, contenida en los planes generales de contabilidad pública.

Así mismo, se recomienda que los titulares de la función contable de las Administraciones Públicas amplíen la información que suministran acerca de la cuenta 409/413 con el fin de que los órganos de control interno y externo, puedan examinar con detalle la información relativa a esta cuenta. Esta información podría comprender, entre otros, aspectos como:

- Fecha en que se realizó la prestación.
- Fecha en la que el justificante de la obligación de pago (factura o documento equivalente) tuvo entrada en la entidad.
- Razón por la que la obligación permanece en la cuenta.
- Indicación de si se ha sometido o no a fiscalización y, en caso afirmativo, resumen del informe emitido.

Igualmente, con el fin de que la AIREF disponga de información de síntesis para seguir la evolución de la cuenta 409/413 se recomienda que:

1. Trimestralmente, en el marco del seguimiento de la ejecución presupuestaria y de los periodos medios de pago de la Administración pública y sus subsectores, se haga un seguimiento de las operaciones registradas, y su tiempo de permanencia, en la cuenta «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto».

2. Los datos relativos al cierre del ejercicio (avance y provisional) y a la liquidación del presupuesto incorporen un informe con el detalle de las operaciones que, al término del ejercicio, han quedado pendientes de imputar a presupuesto y las circunstancias que lo justifican, con indicación de la fecha en que se realizó la prestación y la fecha en que el justificante de la obligación de pago entró en la entidad

3. La anterior información se incorpore a los datos remitidos en aplicación de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, la recomendación de la Cámara de Cuentas sobre la cuenta 409 solo se mantiene en el informe de la Administración de la CA, suprimiéndose en el de SALUD, por resultar más adecuado de acuerdo con las respectivas competencias de estas entidades.

Alegación 12 (páginas 152 y 153 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1 ESTADOS CONSOLIDADOS DE LA CUENTA GENERAL, en la página 46 del Informe General de fiscalización.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el escrito de alegaciones se indica que en la Cuenta de 2011 no figuraba por razones técnicas un cuadro relativo a la previsión inicial de ingresos consolidados según su clasificación orgánica, lo que no quiere decir que no se recogiera ninguna información sobre ingresos, como parece deducirse de la redacción del informe.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe para una mejor comprensión.

Alegación 13 (página 153 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.3 Subvenciones y transferencias (acceso de los gestores a la Base de Datos Nacional de Subvenciones), en la página 30 del Informe General de fiscalización.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 14 (páginas 153 y 154 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del Informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas no está cuestionando la estructura de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, ni prejuzgando que deba existir un Cuerpo especial a cuyos funcionarios se atribuya el ejercicio de las funciones de control económico-financiero y contabilidad, que es algo que indudablemente tiene que decidir el Gobierno proponiendo, en su caso, las modificaciones legales que procedan en la normativa de Función Pública. No obstante lo anterior, en relación con lo alegado, la Cámara de Cuentas ha podido constatar en la normativa aragonesa de Función Pública que en la Comunidad Autónoma de Aragón existe dentro del Cuerpo de Funcionarios Superiores, en la Escala Superior de Administración, la clase de especialidad de Interventores e Inspectores Financieros.

En realidad, lo que la Cámara de Cuentas reprocha en el informe es el incumplimiento del artículo 320 TRLCSP y del artículo 8.2 LCA que exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención, cosa que ahora no ocurre en todos los casos. En la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Autónoma, se supone que legalmente aprobada, existen órganos dependientes del Centro directivo Intervención General denominados Intervenciones a los que se atribuyen funciones interventoras cuyo desempeño está atribuido a funcionarios con su correspondiente nombramiento para puestos de trabajo que se denominan Interventor/a en la Relación de Puestos de Trabajo. Lo que la Cámara indica es que deben ser éstos, los interventores, los que asistan a las Mesas en cumplimiento de las normas señaladas y no otros funcionarios de la Intervención General.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 15 (página 154 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.8 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación nº 4 de la página 9 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Efectivamente, esta limitación al alcance se produce por una circunstancia ajena al control del ente fiscalizado. No obstante, la imposibilidad de presentar datos comparativos entre dos ejercicios constituye una limitación al alcance del trabajo de auditoría.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 16 (páginas 154 y 155 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.8 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación nº 5 de la página 9 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación justifica los cambios que se han producido a partir del ejercicio 2007 en la contabilización de los ingresos procedentes de reintegros de préstamos por convenios con Entidades Locales relativos a ingresos por viviendas convenidas, para corregir el problema de la incorrección del saldo de la cuenta 252. Sin embargo, el tratamiento contable actual que registra los reintegros de préstamos como transferencias de capital no es correcto, aunque presenta mejoras frente al anterior a 2007.

En la alegación se indica que no existen diferencias entre el dato facilitado por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte y la cifra contable, si bien no se ha aportado documentación que lo avale.

La alegación, por tanto, recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 17 (página 155 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 1.8 LIMITACIONES AL ALCANCE (limitación nº 7 de la página 9 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En relación con la limitación nº 7 recogida en el 2º guión, se alega que de los derechos pendientes de cobro registrados en el capítulo 6, Inversiones reales, el importe correspondiente al deudor Ayuntamiento de Zaragoza (242.241,87 euros) es susceptible de prescripción, sin aportar documentación que justifique dicha afirmación.

Respecto de otro de los elementos de la muestra, de los que no se dispuso de la documentación solicitada por la Cámara, se aporta en fase de alegaciones el contrato de compraventa de fecha 18/04/2002 y la factura de fecha

20/02/2002, correspondiente a la venta de terrenos cuyo derecho pendiente de cobro asciende a 64.310,92 euros al cierre del ejercicio 2013.

En la estipulación tercera de la escritura de compraventa se indica que el precio de dicha transacción (205.060,55 euros) será satisfecho de la siguiente forma: un 5% a la firma del contrato (10.253,03 euros) y el 95% restante (205.060,55) mediante el pago mensual de las cantidades relacionadas en una tabla (que no ha sido adjuntada al escrito de alegaciones).

El derecho pendiente de cobro se registró inicialmente en 2002 por cuantía 160.535,13, cuantía que no se corresponde con el 95% de la cuantía aplazada. Por todo ello, y dado que la CA sigue sin aportar documentación suficiente que permita pronunciarnos sobre la correcta contabilización de dichos ingresos periódicos, la adecuación del pago aplazado o el posible derecho de reversión de la Administración sobre los citados terrenos, se mantiene la limitación al alcance.

La alegación relativa al guión 3º de la limitación nº 7 constituye aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 18 (páginas 155 y 156 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.3 Modificaciones presupuestarias (conclusión nº 9 sobre fiscalización de las modificaciones presupuestarias), en la página 16 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 46 de las alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 19 (páginas 156 y 157 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 (conclusión nº 77, Subvenciones a empresas concesionarias de las autopistas AP-2 y AP-68), en la página 35 y 36 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación advierte de un posible error en la conclusión nº 77 y en la página 244 del informe, en el que consta que el Gobierno de Aragón «convalidó las discrepancias emitidas en el informe de fiscalización de la Intervención General», cuando debería decir «convalidó la omisión del trámite de fiscalización previa».

En conclusión, se acepta la alegación y se modifica el informe.

Alegación 20 (página 157 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 RECOMENDACIONES (recomendación nº 1 de la página 47 del informe de fiscalización).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación acepta las recomendaciones de mejora justificando la falta de adopción de las mismas por limitaciones de medios personales, materiales y económicos. Se trata de justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 21 (página 157 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 RECOMENDACIONES (recomendación nº 9 de la página 49 del informe de fiscalización).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención General señala que en el estado consolidado de la Cuenta General utiliza el perímetro de consolidación que aprueba la Ley de Presupuestos. Se remite a las observaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación nº 6.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 22 (página 157 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 RECOMENDACIONES (recomendación nº 19 de la página 50 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas valora la continua actualización del inventario de entes gestionado por el MINHAP. Sin embargo, en los ejercicios fiscalizados existían algunas discrepancias, como por ejemplo:

Consortio de la Agrupación nº 1 de Huesca, que se incluye como ente autonómico en el perímetro de consolidación SEC, aunque la CA sólo cuenta con 3 miembros de los 15 que forman la Junta de Gobierno y tampoco participa en la financiación del consorcio. Se trata de un consorcio local y no debería figurar adscrito a la CA de Aragón.

Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno en Aragón, que en los ejercicios 2012 y 2013 figuraba incluido por error en el inventario de entes de la CA de Aragón (en 2014 se excluye del mismo).

En conclusión, no se estima la alegación pero se modifica el informe suprimiendo la recomendación.

Alegación 23 (página 158 del Tomo II de alegaciones) referida a una recomendación en materia de contratación, en la página 55 del Informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas ha detectado disparidad de criterios en la fiscalización de los contratos tramitados de emergencia.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (páginas 158 a 160 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.1 RENDICIÓN DE CUENTAS (página 57 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención alega que desde 2006 (año de implantación del sistema SERPA) se han introducido numerosas mejoras en la información rendida en la Cuenta General. Además, en el ejercicio 2013 se realizó un proceso de migración a una nueva versión de la aplicación SERPA, hecho que no ha permitido implantar novedades en la confección de la Cuenta General para completar la información de determinados estados. A continuación, la alegación justifica las razones por las que no se incluye toda la información exigida por el PGCCA.

Se acepta la alegación relativa a la constancia de la información sobre derechos presupuestarios reconocidos y se elimina la incidencia del informe.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 25 (página 160 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.5 RECURSOS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA (páginas 76 a 78 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención señala que existe un proyecto para volcar la información de las oficinas liquidadoras en el programa informático SRI y posteriormente en SERPA, si bien actualmente no es posible.

Asimismo señala que con fecha 1 de enero de 2014 se ha subsanado el error detectado por la Cámara de Cuentas (ajuste en los resultados del ejercicio de -92,78 millones de euros y un aumento del endeudamiento a largo plazo con el Sector Público del mismo importe), derivado del incorrecto registro de los anticipos concedidos al amparo del mecanismo extrapresupuestario regulado en la disposición adicional 36ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, que permite extender a 120 mensualidades iguales a partir de 1 de enero de 2012.

La alegación, por tanto, recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 26 (página 160 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.6.3 EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS . Tasas y otros ingresos (página 83 y 84 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que las liquidaciones generadas por tasas se registran con criterio de devengo, no así los denominados «otros ingresos» (sanciones), que se registran con criterio de caja y, cuando pasan a ejecutiva, es el momento en que se incorporan al sistema de recaudación (SRI) y se contabilizan sus derechos en SERPA.

En el caso de las tasas la mayor parte de las mismas se gestionan como autoliquidación, si bien la Cámara de Cuentas no pudo determinar el importe total de las liquidaciones tramitadas por los distintos departamentos. En fase de alegaciones tampoco se ha aportado documentación que permita a la Cámara comprobar su registro conforme al principio de devengo.

El resto de ingresos registrados en capítulo 3 se registran siguiendo criterio de caja, incumpliendo el criterio de devengo establecido en el PGCCA, por lo que en este punto se mantiene la incidencia incluida en el informe provisional.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 27 (página 161 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.7.7 EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. Transferencias de capital (páginas 108 a 110 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el escrito de alegaciones se indica respecto a los gastos plurianuales procedentes del Convenio de colaboración firmado en 2009 entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza para la financiación de la línea de tranvía Norte-Sur que, si no existe cobertura presupuestaria adecuada y suficiente, no puede consignarse en dicho estado. La falta de consignación de un compromiso de gasto amparado por un Convenio vigente, en el que no se han modificado los compromisos asumidos, debe constar en los estados previstos en el PGCCA.

Respecto a la anómala ejecución del FITE en los ejercicios fiscalizados, señala la alegación que el Convenio con el Estado se firmó en diciembre de 2012, por lo que en 2013 fue necesario realizar una incorporación de crédito para cumplir los requisitos del Convenio, sin que dicha aclaración suponga ninguna modificación del sentido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 28 (página 161 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.11 RESULTADO PRESUPUESTARIO (en la página 124 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:
La alegación constituye aclaraciones que no modifican el informe.
En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 29 (página 161 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 130 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:
La alegación recoge justificaciones por las que el módulo de contabilización de activos fijos del sistema contable SERPA no recoge todos los activos que muestra el balance de situación, existiendo una diferencia de 154,8 millones de euros en las cuentas contables de Gastos de I+D, Mobiliario y Equipos para procesos de información. La Intervención General del Gobierno de Aragón alega que se trata de saldos anteriores a 1 de enero de 2006 que no estaban inventariados y no fue posible introducirlos en el módulo de contabilidad de activos fijos del SERPA y reconoce que dichos saldos no están recogidos en Inventario actual y no tienen consistencia patrimonial.

Ante el ajuste propuesto por la Cámara de Cuentas para imputar a pérdidas dichos saldos, la Intervención alega que, dado el importe que representa, en tanto no se tenga absoluta certeza sobre su carácter no identificable, por principio de prudencia no se procederá a la baja total, si bien a lo largo de 2015, se intentará minorar esa cifra.

Es precisamente el principio de prudencia el que recomienda reconocer los gastos y pérdidas en cuanto sean conocidas, no sólo los efectivamente realizados, sino también, desde que se tenga conocimiento de ellos, aquellos que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o bien en otro anterior, de acuerdo con el PGCPA.

La Intervención alega también que con el paso del tiempo se irán amortizando dichos saldos. Por lo tanto, el saldo que consta en las rúbricas de «Gastos de I+D» y «Equipos para procesos de información» (que suman 117,1 millones de €) ya deberían estar totalmente amortizados a 31/12/2013, puesto que su vida útil es de 5 y 8 años, respectivamente.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 30 (página 162 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 130 del informe de fiscalización).

Contestación de la Cámara de Cuentas:
La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.
En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 31 (páginas 162 y 163 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 131 del informe de fiscalización).

Contestación de la Cámara de Cuentas:
La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.
En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 32 (página 163 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 132 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:
La alegación relativa a los activos fijos 230000003672 (trabajos realizados por ARAGÓN TELECOM) y 100000000245 (1ª fase del proyecto museográfico «Pablo Serrano») indica que los activos fueron dados de alta por los centros gestores y se va a proceder a solicitar la información necesaria para efectuar, en su caso, el ajuste o la rectificación procedente.

Con relación a la falta de remisión del expediente, la Intervención alega que no les consta que falte ningún expediente. Efectivamente, se trata de un error en el informe puesto que el expediente fue remitido.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe suprimiendo el párrafo correspondiente a la falta de aportación del expediente.

Alegación 33 (página 163 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 132 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:
Efectivamente, existe un error en el ajuste propuesto ya que no se descuenta el importe contabilizado en 2013 (0,3 millones de euros pagados en el acto). Se corrige el importe del ajuste (6,79 millones de euros, en lugar de 7,09).

En cuanto a la utilización de la cuenta 409 para reflejar la deuda pendiente, el PGCPA contempla una cuenta específica para registrar la parte que vence a largo plazo para las compras de inmovilizado (cuenta 173, Proveedores de inmovilizado a largo plazo).

Sin embargo, este Plan de Contabilidad fue aprobado en 1994 y no contempla los cambios que ha supuesto la normativa sobre morosidad (Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales), que limita los posibles supuestos de aplazamiento de pago a los contratos excluidos de la aplicación de la LCSP (art. 3 de la Ley 3/2004). Además, el texto refundido de la Ley de Hacienda de la CA regula en el art. 41 los gastos de carácter plurianual y la Ley de Patrimonio de Aragón contempla la posibilidad de acordar aplazamientos de pago exclusivamente en las adquisiciones de bienes inmuebles (art.24.6), contrato excluido de la LCSP.

Por lo tanto, dado que la compra de obras de arte está comprendida en el ámbito de aplicación de la LCSP, el aplazamiento de pago acordado en la escritura de compraventa contraviene la ley de morosidad. No obstante, a pesar de la ilegalidad, los estados financieros deben presentar los saldos clasificados según su vencimiento, por lo que debería reflejarse la parte que vence a largo plazo en la cuenta prevista por el PGCPA.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 34 (páginas 163 y 164 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.122 Inmovilizado no financiero (páginas 135 y 136 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reconoce en la alegación la problemática de la valoración y amortización de los activos en curso y se indica que se procederá por el Servicio de Contabilidad a actualizar los coeficientes de amortización, en la medida de lo posible.

Las alegaciones constituyen aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 35 (página 164 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (páginas 133 y 134 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 36 (página 164 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 133 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención confirma que en el alta del inmovilizado del centro de Salud de Fraga y Tarazona se registró erróneamente el número de activo y procederá a solucionarlo con fecha 2014 mediante traspaso del importe de un activo a otro.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 37 (página 164 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 135 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En cuanto a la incorrecta contabilización de las ventas de inmovilizado, la Intervención alega que tras la migración del sistema informático, la contabilización de las enajenaciones de activos fijos está siendo objeto de revisión, al haberse parametrizado en su día según el modelo estándar de SAP, el cual no podía modificarse.

Asimismo alega que el resultado neto de la enajenación no está sobrevalorado, como indica el informe, puesto que, si bien se abona por la totalidad del derecho, al dar de baja el activo fijo se carga por el mismo total y se refleja en un sentido u otro la pérdida o el beneficio real de la venta.

El informe no dice que el resultado neto esté sobrevalorado, sino las propias cuentas de beneficios y pérdidas por venta de inmovilizado (771 y 671), ya que estas cuentas deberían recoger el saldo neto final. Si el precio de la transacción supera el valor neto contable del bien se debería registrar como beneficio por la diferencia entre ambos valores y como pérdida en caso contrario.

En conclusión, no se estima la alegación, aunque se modifica el informe.

Alegación 38 (página 164 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.2 Inmovilizado no financiero (página 136 y 137 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En cuanto a la incorrecta amortización del inmovilizado, la Intervención alega que es una situación que debe analizarse individualmente, dada la elevada casuística existente, y se compromete a revisarlo.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 39 (páginas 164 y 165 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.3 Inversiones Financieras Permanentes (página 138 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación señala que las aportaciones realizadas a Fundaciones y entidades sin fines de lucro, se imputan presupuestariamente en el capítulo 8 y financieramente como gastos, siguiendo indicaciones del Tribunal de Cuentas.

Dado el carácter de no realizables de estas aportaciones, se considera adecuado el tratamiento contable realizado, tal como se recoge en el informe. No obstante, informar en la Memoria sobre el porcentaje de participación que la Comunidad Autónoma de Aragón mantiene en dichas instituciones, supondría una mejora de la información financiera de la Cuenta General.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 40 (página 165 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.5.A Deudores presupuestarios (página 141 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En relación con la alegación relativa a las cuentas 431 y 401, se remite a las observaciones realizadas en la alegación nº 3 de la Intervención General.

En relación con los expedientes de baja de un derecho pendiente de cobro, la alegación justifica la falta de incorporación de la declaración fallidos y de créditos incobrables en la ausencia de remisión de justificación documental por parte de la AEAT. Sin embargo, dicha resolución se exige por la normativa tributaria y recaudatoria y también se prevé como función propia de la Comunidad Autónoma en el convenio firmado entre la AEAT y la CA de Aragón.

Las alegaciones constituyen aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 41 (páginas 165 y 166 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.5 Deudores no presupuestarios y otros deudores (página 138 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Señala la Intervención General en su alegación que la cuenta 252 se utiliza para reflejar préstamos y otros créditos concedidos a terceros con vencimiento superior a un año, siendo abonada cuando se reintegra la cantidad concedida. Por ello, los desembolsos pendientes de escriturar se registraron en la cuenta 555.

El PGCPA define la cuenta 555 «Pagos pendientes de aplicar» como una cuenta deudora que recoge pagos realizados cuando, excepcionalmente, se desconoce su origen, que no es el supuesto de las aportaciones realizadas a la CEPA. La Cámara de Cuentas considera que el registro en una cuenta de Inversiones financieras temporales es más ajustado a la verdadera naturaleza económica y finalidad de la operación, como la cuenta 540, Inversiones financieras temporales en capital, prevista en el PGCPA.

En cuanto a la fallida ampliación de capital de 2012 y la devolución del importe anticipado, se alega que el gasto («presupuestario» porque financieramente se trata de una inversión) se contabilizó en el momento en que se produjo, sin perjuicio de que las circunstancias sobrevenidas obliguen a modificar el registro contable, que sólo pudo solventarse financieramente. La Cámara de Cuentas está de acuerdo con que los hechos contables deben registrarse en el oportuno orden cronológico, si bien en este caso, dado que la anulación se produce en el mismo ejercicio, la imagen fiel se presenta mejor anulando la operación, en lugar de registrar un gasto y un ingreso.

El reflejo presupuestario y financiero de la operación es incorrecto, puesto que al cierre del ejercicio no se ha producido ningún desembolso y, por lo tanto, el balance no debería reflejar ni el activo financiero (desembolsos pendientes de escriturar) ni el pasivo por la deuda pendiente de pago. Presupuestariamente, los ingresos y gastos también están sobrevalorados al imputar al Capítulo 8, Activos financieros, el gasto por la aportación de capital que no llegó a producirse y al Capítulo 3, Tasas y otros ingresos, los ingresos por el reintegro de los fondos.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe.

Alegación 42 (página 166 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.5.C Provisión por insolvencias (páginas 152 y 153 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación explica los criterios aplicados para dotar la provisión por insolvencias y reconoce la insuficiente provisión calculada en el caso de la deuda condonada de las DDPP de Zaragoza y Huesca, que se ha corregido en 2014.

La Intervención indica que estudiará el criterio adoptado por la Cámara de Cuentas. La alegación recoge aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 43 (páginas 167 y 168 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.11.B.1 Acreeedores presupuestarios (páginas 165 - 167 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Intervención General no acepta los siguientes ajustes a la cuenta 409 propuestos por la Cámara de Cuentas en el informe provisional:

— 6.793 miles de euros, para registrar los inmuebles adquiridos a Suelo y Vivienda mediante el sistema de pago aplazado, cuya entrega se había producido con anterioridad a los ejercicios fiscalizados. La alegación indica que la deuda pendiente no debe registrarse en la cuenta 409, sino en las cuentas previstas en el PGCPA para los proveedores de inmovilizado (cuenta 173 «Proveedores de inmovilizado a largo plazo» y 523 «Proveedores de inmovilizado a corto plazo»).

La Cámara de Cuentas estima la alegación puesto que los encargos de ejecución están excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP y, en consecuencia, también se excluyen del ámbito de aplicación de la normativa de morosidad (Ley 3/2004), tal como se argumenta en la alegación nº 33. Por lo tanto, en este supuesto sí cabe el aplazamiento de pago convenido con Suelo y Vivienda y las cuentas correctas son las que indica la Intervención General en su alegación. Por lo tanto, se reduce el ajuste propuesto en la cuenta 409 en 6.793 miles de euros.

No obstante, conviene recordar que, a pesar de que legalmente sea posible acordar un aplazamiento de pago con una sociedad considerada «medio propio» de la CA, lo que se produce es un traslado de la carga financiera a esta sociedad, que en su actividad contractual debe someterse al TRLCSP (con mayor o menor amplitud, en función del contrato) y al cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria. De conformidad con la doctrina del TC (SSTC 157/2011, 195/2011 a 199/2011, 203/2011 y 56/2014), «el régimen de prohibición de pago aplazado es indiscutiblemente básico, tanto por regular un aspecto nuclear de la contratación administrativa como por su conexión con el principio de estabilidad presupuestaria, que informa y preside todas las políticas públicas con impacto en el gasto y en los presupuestos de las Comunidades Autónomas». «Tal objetivo de estabilidad presupuestaria ha adquirido la máxima relevancia en nuestro ordenamiento a partir de la reforma del artículo 135 CE, desarrollado en la LO 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».

Además, la forma de contabilizar la adquisición de los inmuebles en función del aplazamiento de pago concedido por el ente instrumental tiene efectos sobre el cálculo del déficit autonómico, ya que para la Administración de la CA, de forma individual, supuso un menor gasto (y menos déficit por tanto) en los ejercicios 2008, 2009 y 2010 (años en que se entregaron los inmuebles) que ha sido trasladado a los ejercicios 2011, 2013 y al 2014 (pagos aplazados).

En conclusión, se estima la alegación y se reduce el ajuste propuesto en la cuenta 409 en 6.793 miles de euros. Se añade párrafo aclaratorio en el informe para dejar constancia de la falta de reflejo contable del pasivo omitido por ese mismo importe.

— 1.181 miles de euros, para registrar la adquisición realizada en el ejercicio 2013 de la colección de arte CITOLER. La alegación indica que la deuda pendiente no debe registrarse en la cuenta 409, sino en las cuentas previstas en el PGCPA para los proveedores de inmovilizado (cuenta 173 «Proveedores de inmovilizado a largo plazo» y 523 «Proveedores de inmovilizado a corto plazo»).

Se remite a las observaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación nº 33. Aunque el aplazamiento de pago acordado en la escritura de compraventa contraviene la ley de morosidad, los estados financieros deben presentar los saldos clasificados según su vencimiento, por lo que debería reflejarse la parte que vence a largo plazo en la cuenta prevista por el PGCPA.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se reduce el ajuste propuesto en la cuenta 409 en 1.181 miles de euros. Se añade párrafo aclaratorio en el informe para dejar constancia de la falta de reflejo contable del pasivo omitido por ese mismo importe.

— 9.900 miles de euros, para registrar el compromiso de financiación del tranvía previsto en la anualidad de 2013 del convenio firmado con el Ayuntamiento de Zaragoza. La Intervención considera que se trata de una subvención que en dicho ejercicio no se tramitó y por lo tanto no procede su inclusión de oficio en la cuenta 409 sin soporte documental.

El documento nº 4 de los Principios Contables Públicos señala en relación con el reconocimiento de transferencias y subvenciones que «si a fin de ejercicio, el ente beneficiario ha cumplido los requisitos para el cobro que le son exigidos por la normativa reguladora y el ente concedente tiene constancia de ello, aunque no haya dictado el acto por el que se reconozca y cuantifique el derecho de cobro, deberá reconocer la obligación y el gasto». «Se podrá dotar una provisión en aquellas subvenciones y transferencias concedidas qua al cierre del ejercicio esté pendiente el cumplimiento de alguna condición o trámite necesario para poder reconocer la obligación, con la finalidad de cubrir el posible gasto y en orden a dar una imagen fiel».

La Cámara de Cuentas ha comprobado que la anualidad correspondiente al ejercicio 2013 no consta registrada presupuestaria ni financieramente. Tampoco constan en el estado de gastos plurianuales los compromisos futuros para los ejercicios 2014 y 2015 (15 millones de euros en cada ejercicio), sin que se haya acreditado la anulación de la vigencia del convenio firmado con el Ayuntamiento que permita anular estos compromisos futuros (ver las observaciones a la alegación nº 27).

Durante los trabajos de fiscalización, la Cámara de Cuentas solicitó la justificación de la falta de registro de estos compromisos, tanto los del ejercicio corriente (2013) como los de ejercicios futuros (2014 y 2015). Sólo se recibió un informe del departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes, denominado «Informe sobre la documentación aportada por el Ayuntamiento de Zaragoza relativa al cumplimiento del convenio de 19/2/2009 para la financiación del tranvía (año 2013)» en el que se comprueba la documentación justificativa aportada para el

cobro de la anualidad de 2013 y se concluye expresamente lo siguiente: «El Gobierno de Aragón podría abonar el importe de 9,9 millones de euros correspondiente a la anualidad 2013 de acuerdo con el Convenio de colaboración de 19 de febrero de 2009 y el Decreto 38/2006, de 7 de febrero, siempre que el retraso en la justificación de las cantidades aportadas con cargo a sus presupuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza no sea considerado por los órganos de fiscalización del gasto de esta Administración como un incumplimiento del citado Convenio».

Sin embargo, no consta la emisión de una resolución expresa que acuerde la desestimación del pago de la subvención relativa a la anualidad 2013 por justificación fuera de plazo de algunos de los documentos, ni la pérdida de vigencia de los compromisos futuros.

En el supuesto analizado el beneficiario ha efectuado una justificación «tardía» que podría ser constitutiva de una infracción sancionable, situación que no puede equipararse a una «falta de justificación» absoluta, que generaría la pérdida del derecho al cobro de la anualidad (art. 34 LGS), como aparentemente ha sucedido.

Así, el propio Departamento determina en su informe tanto la fecha como los justificantes aportados por el beneficiario (en su mayor parte, presentados en plazo o con sólo un día de retraso, a excepción de la certificación del Interventor general del Ayuntamiento, que se presenta el 30 de diciembre), no quedando acreditado que hubiese concedido un plazo improrrogable de 15 días para la presentación de la cuenta justificativa (art. 70.3 RLGS) si entendía que ese requisito se había incumplido, ni el plazo de subsanación de 10 días, si entendía que la cuenta justificativa era incompleta (art. 71.2 RLGS). Tampoco se pronuncia sobre las causas alegadas por el beneficiario que podrían explicar, en su caso, el retraso producido.

A todo ello cabe añadir que el propio informe del Jefe del Servicio de Planificación e Infraestructuras de Transporte descarta un incumplimiento expreso del beneficiario, señalando que el abono de la subvención resultaría procedente «siempre que el retraso en la justificación de las cantidades aportadas ... no sea considerado por los órganos de fiscalización como un incumplimiento del citado convenio» cuestión que no queda dilucidada en la documentación aportada (dada la falta de pronunciamiento de la Intervención General al respecto). Tampoco consta expresamente ningún informe del Departamento que declare expresamente la pérdida del derecho al cobro de la anualidad 2013 y que ordene el archivo del expediente.

Por último, respecto a la ausencia de las facturas en la cuenta justificativa, debe recordarse que en las obligaciones de justificación, la LGS (art. 30.3) adopta un criterio claramente antiformalista que permite el empleo como justificante de cualquier documento «con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa» con tal que «permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública», pudiendo ser consideradas como tales las certificaciones de obra presentadas.

Por todo ello, la Cámara de Cuentas considera que la contabilidad financiera del ejercicio 2013 debería registrar, al menos, la oportuna provisión por el importe de la anualidad no satisfecha, dado que no ha quedado acreditada la pérdida del derecho al cobro de la subvención tras la presentación de la cuenta justificativa.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se propone reducir en 9.900 miles de euros el ajuste a la cuenta 409. Se incorporan párrafos aclaratorios en el informe sobre la situación del Convenio de financiación del tranvía en los apartados 3.10 y del pasivo omitido por ese mismo importe en el apartado 3.12.11.

— 1.547 miles de euros, derivados de un encargo a AST del que no se dispone documentación justificativa alguna.

La Cámara de Cuentas ha comprobado la existencia de cartas de pago emitidas por AST a la Administración General de la Comunidad Autónoma (nº E31/2007, E17/2013 y E60/2013) que suman un total de 1.547 miles de euros, que no han sido contabilizadas por la DGA, por lo que procede el registro en la cuenta 409. Por lo tanto, se mantiene el ajuste.

— 300 miles de euros, derivado de gasto de gestión de la AEAT del que no disponen de soporte documental.

Dicha documentación fue entregada a esta Cámara de Cuentas por la Dirección General de Tributos; dado que son gastos mensuales emitidos por la AEAT, procede su registro en la cuenta 409. Por lo tanto, se mantiene el ajuste propuesto.

— 1.621 miles de euros, que la Intervención desconoce su origen dado que el apartado señalado como Anexo VII no existe en el informe.

Este importe se recoge en el resumen de ajustes y reclasificaciones que consta en el anexo VII del Anteproyecto de informe de fiscalización y se corresponde con el resultado de los cruces informáticos realizados entre la cuenta 409 al cierre de 2013 y el listado de obligaciones reconocidas a 30/6/2014 facilitado por la Intervención. Por lo tanto, se mantiene el ajuste.

En conclusión, se estima se estima parcialmente la alegación y se modifica el ajuste propuesto en el informe relativo a la infravaloración de la cuenta 409, que se estima en 3,47 millones de euros, en lugar de 21,34 millones de euros. Se modifica la conclusión nº 45 del informe para dejar constancia de la falta de reflejo contable de otros pasivos omitidos por importe de 21,77 millones de euros.

Alegación 44 (página 168 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.11.B.2 Acreedores no presupuestarios (página 169 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara está de acuerdo con el criterio contable que indica la Intervención General en su alegación. Sin embargo, la Cámara de Cuentas ha comprobado que no han sido debidamente imputados, según los datos que se reflejan en la liquidación presupuestaria.

El saldo inicial del ejercicio 2013 del conjunto de las cuentas de créditos es de 37 miles de euros y el saldo final de 342 miles de euros. Por lo tanto, los derechos reconocidos netos deberían haberse registrado por la diferencia (305 miles de euros) y no los que refleja el capítulo 9 del presupuesto (342 miles de euros).

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 45 (páginas 168 y 169 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.14 REMANENTE DE TESORERÍA (páginas 174-175 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La incidencia relativa a la falta de consideración de todas las cuentas de tesorería se puso de manifiesto en la confirmación de saldos de entidades financieras, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma, y que no han sido registradas contablemente.

La incidencia relativa a la falta de inclusión de una parte del saldo de las cuentas 554 «Cobros pendientes de aplicar» y 559 «Otras partidas pendientes de aplicar», la Cámara de Cuentas recuerda que, según recoge el PGCPA, los saldos que componen el remanente de tesorería se minorarán en las cantidades cobradas pendientes de aplicar que se puedan identificar con derechos reconocidos pendientes de cobro y, en los supuestos en que la identificación anterior no pueda realizarse, se minorará por el importe total de las cantidades cobradas de ingresos pendientes de aplicar. Por lo tanto, dado que no han sido identificados los derechos reconocidos pendientes de cobro, debería minorarse por el saldo total de dichas cuentas.

Respecto a la incidencia relativa a la falta de consideración en las desviaciones de financiación de los gastos con financiación afectada derivada del endeudamiento, la Cámara de Cuentas se remite al art. 97 TRLHCA, art. 14 LOFCA y art. 110.2 EA.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 46 (página 169 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.16 MECANISMO DE PAGO A PROVEEDORES (páginas 195-197 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La incidencia del informe se refiere a que las relaciones financieras contabilizadas entre la CA y sus entidades dependientes no están soportadas y documentadas en ningún acto, acuerdo o disposición de los órganos competentes de las entidades intervinientes en el que se contengan las condiciones de las operaciones y las obligaciones de las partes.

La Intervención justifica la ausencia de imputación presupuestaria de dichas relaciones recíprocas entre la Administración de la CA y sus entes dependientes en la falta de formalización de dichos préstamos, si bien sí quedaron reflejadas en contabilidad patrimonial. Señala la alegación que esta deuda asumida por la Administración no tenía la naturaleza de una inversión financiera permanente, lo cual no es correcto, porque cualquier saldo a cobrar con vencimiento a más de un año (como es el caso) debe registrarse en la cuenta 252, Créditos a largo plazo, al menos en el PGCPA. La Cámara de Cuentas ha comprobado que así se ha registrado el mecanismo de pago a proveedores en otras CCAA (como créditos concedidos e imputación presupuestaria).

Respecto a los ajustes propuestos por la Cámara, la Intervención señala que el ejercicio está cerrado y que son improcedentes conforme a la propia regulación contable. Ninguno de los ajustes propuestos por la Cámara de Cuentas puede contabilizarse en los ejercicios 2012 y 2013 fiscalizados, puesto que se trata de ejercicios cerrados, cuya rendición de cuentas se ha producido en el plazo establecido. Sólo es posible contabilizar los ajustes propuestos por el auditor para corregir los errores e incumplimientos detectados si la auditoría termina antes de la formulación de cuentas, que no es el caso. Los ajustes detectados por los auditores se agrupan para determinar el efecto final sobre el balance y la cuenta de resultados y poder emitir la opinión sobre si los estados financieros de los ejercicios auditados (2012 y 2013) reflejan la imagen fiel. Lógicamente, si la entidad desea corregir los errores e incumplimientos tendrá que contabilizarlos en el ejercicio siguiente.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 47 (página 169 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.16 MECANISMO DE PAGO A PROVEEDORES (página 195 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En relación con el reflejo de la operación en el resultado presupuestario, el informe de fiscalización señala las distorsiones que se han producido en esta magnitud como consecuencia del registro extrapresupuestario del MEPP. Al igual que ocurre en la alegación anterior, el resultado presupuestario de la Administración y de las entidades dependientes es el que es, dado que los ejercicios fiscalizados 2012 y 2013 están cerrados. En el informe se presenta una situación hipotética que recoge el efecto que habría tenido el reflejo presupuestario de la operación, tanto en el resultado presupuestario de la Administración como de las entidades dependientes que se acogieron al mecanismo financiero (menor saldo presupuestario en la Administración y mayor en las entidades).

En conclusión, no se estima la alegación, aunque se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 48 (página 169 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.16 MECANISMO DE PAGO A PROVEEDORES (página 197 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación constituye aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 49 (página 170 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.16 MECANISMO DE PAGO A PROVEEDORES (página 197 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación indica que la finalidad del suplemento de crédito aprobado por Decreto-Ley 3/2012 era imputar al presupuesto obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, sin especificar que fueran las del mecanismo.

Se remite a las observaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación nº 33 del Gobierno de Aragón.

En conclusión, no se estima la alegación, pero se modifica el informe para mayor claridad.

Alegación 50 (página 170 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.16 MECANISMO DE PAGO A PROVEEDORES (página 191 del informe).

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge una precisión para una mejor comprensión del informe, indicando que las instrucciones dictadas por la Intervención General sobre plazos y requisitos de las obligaciones que podían ser atendidas con el mecanismo son una reproducción de los establecidos en el Real Decreto ley.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe incorporando dicha precisión para una mejor comprensión.

Alegación 51 (páginas 170 y 171 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.2. Subvenciones a la contratación de los seguros agrarios, en la página 239 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Respecto a la necesidad de control sobre los expedientes de modificaciones presupuestarias, se remite a las observaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 46 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Respecto a la falta de inclusión de las subvenciones a primas de seguros agrarios en la muestra seleccionada para la revisión del Plan Impulso, la Cámara de Cuentas se limitó a reproducir un hecho objetivo, pero en ningún momento sugiere que «la muestra estaba dirigida en algún sentido», ni cuestiona las técnicas de muestreo de la Intervención General o que la muestra no sea representativa.

En conclusión, se estima la alegación y se suprimen las referencias a las modificaciones presupuestarias del Plan Impulso y a la selección de la muestra de control financiero.

Alegaciones presentadas por la Interventora Delegada Territorial de Huesca**Alegación 52 (página 172 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación (Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.**

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el Gobierno de Aragón en la misma fecha de aprobación del expediente autoriza el gasto de carácter plurianual por el importe de licitación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 26.

Alegación 53 (página 173 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Selección del contratista y adjudicación de los contratos. (Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Aunque solo haya una oferta, debe valorarse. Solo puede exigirse aquello que se valora. En las actas debe quedar constancia de la motivación de la valoración de los criterios de adjudicación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 54 (página 173 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Selección del contratista y adjudicación de los contratos. (Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación presentada en fase de alegaciones, se comprueba que consta declaración responsable del licitador en la que manifiesta que las circunstancias reflejadas en el Registro de Licitadores no han experimentado variación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 26.

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Alegación 1 (página 177 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación- Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La urgencia ha de referirse a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional en lugar del ordinario. En concreto, en el presente expediente se debería haber programado con antelación cuál era el momento idóneo para acometer las instalaciones de seguridad. Además, la tramitación seguida evidencia que no había realmente una urgencia ya que el informe de necesidades de la Dirección General de Justicia es de 29 de marzo de 2012 la Orden del Consejero de inicio del expediente es de fecha 12 de abril de 2012, la Orden por la que se aprueba el expediente es de fecha 4 de mayo de 2012, la Orden por la que se adjudica el contrato es de fecha 24 de agosto de 2012, la formalización del contrato es de fecha 4 de octubre de 2012 y la recepción es de fecha 18 de octubre de 2013 (aunque el plazo de ejecución era de ocho meses, plazo recogido, indebidamente, en el pliego de prescripciones técnicas).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (página 177 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación- Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe, haciendo constar que el error no afectó al procedimiento de adjudicación elegido ni al trámite de recurso que se ofreció a los licitadores.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 3 (página 178 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 4 (página 178 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas) en la página 272 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central

de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 5 (página 178 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación) en la página 273 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Si bien se justifica la elección del procedimiento negociado sin publicidad, no se justifica en el expediente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 6 (página 178 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación) en la página 274 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 7 (página 179 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad) en la página 275 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) cuya cita omite el Departamento en la alegación prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 8 (página 179 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas) en la página 276 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. Además, el informe técnico, con el fin de intentar objetivar la asignación de puntuación introduce subvaloraciones a subcriterios no previstas en el pliego. Sobre la necesidad de fijar reglas de valoración se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos ... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora ..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los

técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 9 (página 179 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas) en la página 277 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Si bien consta que ha habido negociación, no queda constancia en un acta de las citadas negociaciones ni se motiva por qué no se negocia con todos los licitadores sobre todos los aspectos económicos y técnicos que el pliego de cláusulas prevé que serán objeto de negociación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (páginas 179 y 180 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato) en la página 278 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución, de conformidad con el artículo 151.4 TRLCSP debe ser motivada. Debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas». Cuestión distinta, y a ello se refiere el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, es que tratándose de un vicio de mera anulabilidad, invocable solo ante la existencia de efectiva indefensión, no pueda aducir ésta aquel licitador, que a pesar de impugnar un acuerdo inmotivado, ha tenido conocimiento por los medios que sean, normalmente mediante el acceso a toda la documentación del expediente, de la información precisa para impugnar con plenitud de garantías, circunstancia que excluye la indefensión, pero no elimina sin embargo el vicio de falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

Respecto a la alegación referida a la falta de motivación de la notificación, revisada la documentación, se comprueba que en la notificación, junto a la resolución de adjudicación se acompaña copia del informe del Servicio de Infraestructuras de valoración de ofertas.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia relativa a la falta de motivación de la notificación de la adjudicación en el contrato número 15.

Alegación 11 (página 180 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato) en la página 281 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 12 (página 181 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Modificación del contrato) en la página 282 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El pliego de cláusulas no detalla de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que puede modificarse el contrato, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse. Por lo tanto, no todas las modificaciones aprobadas están previstas de forma clara, precisa e inequívoca en el pliego de cláusulas administrativas y

el contrato se ha modificado sin que se justifique suficientemente que concurre alguna de las circunstancias previstas en el pliego, o en su defecto, en el artículo 107 TRLCSP.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 13 (página 181 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Modificación del contrato) en la página 282 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación aportada en fase de alegaciones, se comprueba que el acuerdo del órgano de contratación de modificación del contrato se ha notificado a los licitadores.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia para el contrato número 15.

Alegación 14 (página 181 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración) en la página 290 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 15 (página 181 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración) en la página 290 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe 16/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma citado por el Departamento, desaconseja la fórmula que se propone de otorgar todos los puntos a la mejor de las ofertas presentadas, independientemente de su concreta evaluación técnica, al producir un distanciamiento entre ofertas técnicas, mayor cuanto menor es la calidad de las mismas, pudiendo desvirtuar el resultado de la aplicación de los criterios no sometidos a juicio de valor.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (página 182 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración) en la página 291 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios «valoración de los productos» y «valoración del planteamiento y desarrollo del contrato» no concretan los aspectos a valorar y su puntuación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 17 (página 182 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración) en la página 291 del informe.

Contrato número 15

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente el interés público de la fijación del concreto umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección que limita la concurrencia. En concreto, se exige una puntuación mínima de 15 puntos sobre 40. La fijación del concreto umbral debe motivarse adecuadamente. Se trata de un acto en el ejercicio de una potestad discrecional que, de conformidad con el artículo 54 f) LRJAP y PAC, debe ser motivado. No obstante, en el presente contrato no se ha descartado ninguna proposición.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 18 (página 182 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la Orden de 3 de octubre de 2005, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el procedimiento para la adquisición de suministros homologados de carácter interdepartamental, se comprueba que la misma no exige la expedición de un certificado de existencia de crédito.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia para el contrato número 36. No obstante, se recomienda que al inicio del expediente, se expida, como en el resto de contratos y de conformidad con el artículo 109.3 TRLCSP, certificado de existencia de crédito y que se realice la retención de crédito (RC) en la contabilidad.

Alegación 19 (páginas 182 y 183 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El documento que el Departamento adjunta en la alegación como pliego específico, tiene por título «Contrato derivado 250/2013 de Servicios de Vigilancia y Seguridad», no está firmado ni fechado, no recoge las reglas de ponderación de los criterios de adjudicación ni la documentación que debe presentar la empresa seleccionada (en su caso, mantenimiento de la solvencia o clasificación que acreditó en su momento o la acreditación de las condiciones de solvencia o clasificación (en el caso que el acuerdo marco retrase a este momento tal requisito), estar al corriente de las obligaciones tributarias, garantías...), ni figuran las empresas a las que se ha solicitado oferta y las ofertas presentadas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 183 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba la aprobación del pliego específico por el órgano de contratación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia para el contrato número 36.

Alegación 21 (página 183 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato) en la página 278 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución, de conformidad con el artículo 151.4 TRLCSP debe ser motivada. Debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (página 183 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Contenido del contrato), en la página 279 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El plazo de ejecución incluido en la cláusula tercera del contrato administrativo es inferior al previsto en el pliego de cláusulas y en el contrato electrónico suscrito. Sin embargo, el precio del contrato coincide con el previsto para el plazo de ejecución previsto en el pliego específico.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 23 (página 184 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 280 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (página 184 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación se comprueba que la primera factura del adjudicatario incluye como periodo de facturación de 22 de abril de 2013 al 30 de abril de 2013. No obstante, se comprueba que los servicios prestados entre el 1 y el 21 de abril de 2013 fueron prestados sin cobertura contractual por el anterior contratista.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, modificando la redacción de la incidencia para el contrato número 36.

Alegación 25 (página 184 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 36

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las mejoras no figuran detalladas en el pliego específico con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Alegación 1 (página 187 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica suficientemente la necesidad y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato ni la idoneidad de éste para satisfacerlas (no se justifica la conveniencia de licitar de forma conjunta las dos prestaciones).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (página 187 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y Valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica el número de horas estimadas necesarias ni el precio hora.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 3 (páginas 187 y 188 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las

cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 4 (página 188 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el documento referido la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, únicamente se enumeran.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 5 (página 189 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 6 (páginas 189 y 190 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que los vocales que no están designados de forma nominativa son el funcionario que tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y el Interventor, vocales que el artículo 8.2 LCA permite que puedan ser designados genéricamente. No obstante, se recomienda su designación nominativa en virtud del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos y los artículos 28 y 29 del citado texto normativo, tal y como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 4/2011, de 19 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 32.

Alegación 7 (página 190 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 8 (página 190 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El anexo citado no está firmado ni hace referencia a asesores. En el cuerpo del acta nº 3 se refieren a él como vocal, no como asesor.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 9 (páginas 190 y 191 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, es la Mesa de contratación, a cuyo efecto puede solicitar los informes técnicos que considere precisos. En las actas debe quedar constancia de que la valoración, con los informes técnicos solicitados, la realiza la Mesa y de que asume su responsabilidad. Revisada la documentación se comprueba que, si bien en el acta nº 3 consta: «Comienza la sesión con la entrega por parte de los vocales... del informe de evaluación previa de los sobres «DOS»... Este informe de valoración es aceptado por los miembros de la Mesa de contratación quedando anexo a la presente acta», no se ha incorporado el detalle de la valoración al acta ni se ha adjuntado el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (página 191 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del Informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos ... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora ..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 11 (página 191 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el órgano de contratación clasificó por orden decreciente las ofertas y requirió al licitador que presentó la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 32.

Alegación 12 (página 192 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 32

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 13 (página 192 del Tomo II de alegaciones) referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La única justificación de la necesidad del contrato «Servicio de cafetería-restaurante en el edificio Pignatelli» con un valor estimado de 924 miles de euros es: «La prestación del citado servicio se considera necesaria para el buen funcionamiento de los servicios ubicados en el edificio».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 14 (página 193 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y Valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe de cuantificación del valor estimado es insuficiente. Debe detallar el volumen de negocio, no recoger simplemente cantidades globales (por ejemplo, únicamente figura artículos de cafetería: 1.012 miles de euros).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 15 (página 193 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (página 194 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el documento referido la elección de los criterios, únicamente se enumeran.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 17 (páginas 194 y 195 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 18 (página 195 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que los vocales que no están designados de forma nominativa son el funcionario que tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y el Interventor, vocales que el artículo 8.2 LCA permite que puedan ser designados genéricamente. No obstante, se recomienda su designación nominativa en virtud del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos y los artículos 28 y 29 del citado texto normativo, tal y como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 4/2011, de 19 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 33.

Alegación 19 (páginas 195 y 196 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 196 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 33

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el órgano de contratación clasificó por orden decreciente las ofertas y requirió al licitador que presentó la oferta más ventajosa la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 33.

Alegación 21 (página 196 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato. La única referencia al precio que consta en la memoria económica es: «El valor máximo estimado está calculado teniendo en cuenta el volumen de los suministros previstos de acuerdo con los datos del consumo del año 2012 de los Departamentos y Organismos Públicos de la Diputación General de Aragón», sin más detalle.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (páginas 196 y 197 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Prescripciones Técnicas), en la página 272 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 23 (página 197 y 198 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (página 198 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el documento referido la elección del procedimiento y la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato. En el informe del Servicio de Contratación Centralizada de 22 de febrero de 2013 se propone la adjudicación por procedimiento negociado de conformidad con el artículo 170, supuestos c) y e) TRLCSP. La Resolución de la Secretaría General Técnica aprueba el expediente e inicia los trámites para adjudicar por procedimiento negociado sin publicidad por el supuesto recogido en el artículo 170.e), esto es, por una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, que demanda una pronta ejecución del contrato que no puede lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 112 TRLCSP. Sin embargo, no se acredita en el expediente la imperiosa urgencia que demanda una pronta ejecución del contrato que no puede lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 25 (página 199 del Tomo II de alegaciones) referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 269 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se acredita en el expediente la imperiosa urgencia que demanda una pronta ejecución del contrato que no puede lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia. De hecho, la resolución por la que se declara desierta la licitación es de fecha 8 de enero de 2013 y la aprobación del expediente por procedimiento negociado sin publicidad, por razón de una imperiosa urgencia, es de fecha 8 de marzo de 2013.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 26 (página 199 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 27 (página 199 y 200 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 28 (página 200 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Debe quedar constancia en actas de todas las negociaciones habidas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 29 (página 200 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Contenido del contrato), en la página 279 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contrato prevé que el valor estimado puede verse incrementado por ser mayores las necesidades a las inicialmente previstas. Por tanto, el contrato no contiene el importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 30 (página 200 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 31 (página 200 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Modificación del contrato), en la página 282 del informe.

Contrato número 34

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición adicional trigésimo cuarta del TRLCSP, los artículos 67.5 y 71.6 RGLCAP ya preveían que, en la adquisición de productos por precios unitarios, tanto en el pliego de cláusulas administrativas como en el contrato, debía figurar el importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración. La única posibilidad prevista de incrementar el precio del contrato sin tramitar modificación contractual era la prevista en el artículo 234 TRLCSP para los contratos de obras (posibilidad de introducir variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato). Sin embargo, no existía regulación análoga para los contratos de suministros.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE**Alegación 1 (página 205 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.**

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica por qué es más idóneo un contrato de servicios que un contrato de suministro (adquisición de los helicópteros), considerando el hecho de que el presente contrato de servicios de transporte se licita año tras año (según consta en el expediente) por un importe aproximado anual de 5.000 miles de euros al año sin que conste que la Administración se haya planteado la adquisición de los citados helicópteros.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (página 205 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La urgencia ha de referirse a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional en lugar del ordinario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 3 (página 206 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el expediente debe constar informe firmado justificativo y razonado de estimación del precio del contrato que contenga el detalle de los componentes de la prestación debidamente cuantificados económicamente y permita comprobar que el presupuesto de licitación responde a precios de mercado. El importe de adjudicación de un contrato anterior no garantiza que ése sea el precio de mercado. En los presentes contratos, tramitados por procedimiento abierto, se ha presentado una única oferta con bajas que oscilan entre el 0 % y el 0,67 %, lo que es indicativo de la nula competencia suscitada en la licitación. No obstante formular alegación, el Departamento manifiesta que se aprecia la observación realizada por la Cámara de Cuentas a los efectos de la preparación y justificación documental del precio de próximos contratos de similar tipología.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 4 (página 207 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El pliego de cláusulas administrativas remite para la determinación del valor estimado a la resolución de inicio. El valor estimado que figura en la citada resolución (33.684 miles de euros) no ha tenido en cuenta las posibles modificaciones del contrato, solo las prórrogas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 5 (página 207 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 87.1 TRLCSP prevé que el órgano de contratación, en el momento de fijar el presupuesto de licitación, debe cuidar que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado en ese momento (en el momento de fijar el presupuesto de licitación). De conformidad con el artículo 87.3 TRLCSP, los precios fijados en el contrato pueden ser revisados o actualizados en los términos del artículo 89 y siguientes TRLCSP. Si se prevé revisión de precios, el pliego de cláusulas administrativas debe detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable. Además, se advierte al Departamento que la revisión de precios puede resultar al alza o a la baja.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 6 (página 208 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Prescripciones Técnicas), en la página 271 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 68.3 RGLCAP, el pliego de prescripciones técnicas en ningún caso debe contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante formular alegación, el Departamento asume esta observación para la mejora de la preparación de futuros expedientes de contratación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 7 (página 208 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 8 (páginas 208 y 209 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el expediente no se justifica la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación del contrato. No obstante formular alegación, el Departamento toma en consideración esta observación para la mejora de la preparación de futuros expedientes de contratación.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 9 (página 209 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Departamento, contablemente, lo considera gasto del ejercicio (cuenta 6217 Arrendamiento de elementos de transporte) y no lo activa como inmovilizado. Por lo tanto, presupuestariamente, si el Departamento hubiera seguido un criterio coherente, debería haber imputado el gasto al capítulo 2, Gastos corrientes en bienes y servicios. Sin embargo, lo ha imputado al capítulo 6, Inversiones reales. El capítulo 6, Inversiones Reales comprende los gastos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable. La contratación del alquiler de aeronaves destinadas a la lucha contra incendios forestales, no es una inversión. El gasto debería haber sido imputado al capítulo 2 Gastos corrientes en bienes y servicios, ya que se trata de gastos en bienes y servicios necesarios para la actividad del Departamento que no producen un incremento del capital o del patrimonio público.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (página 209 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Contabilidad), en la página 275 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 11 (página 209 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 12 (página 210 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que los vocales que no están designados de forma nominativa son el funcionario que tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y el Interventor, vocales que el artículo 8.2 LCA permite que puedan ser designados genéricamente. No obstante, se recomienda su designación nominativa en virtud del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos y los artículos 28 y 29 del citado texto normativo, tal y como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 4/2011, de 19 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en los contratos número 1, 2 y 5.

Alegación 13 (página 210 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 14 (páginas 210 y 211 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el Anexo XII del pliego de cláusulas administrativas, D. L del R es suplente de D. J S F. Sin embargo, a las Mesas de contratación asisten los dos.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 15 (página 211 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, es la Mesa de contratación, a cuyo efecto puede solicitar los informes técnicos que considere precisos. En las actas debe quedar constancia de que la valoración, con los informes técnicos solicitados, la realiza la Mesa y de que asume su responsabilidad. En este caso, todos los criterios (excepto uno) son cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Sin embargo, no queda reflejado en el acta que la Mesa haya hecho suya la valoración del informe técnico. Así, en el acta, textualmente, únicamente se señala: «El resultado de la valoración del resto de criterios de evaluación posterior, según informe del vocal representante de la Dirección General de Gestión Forestal, que se adjunta a la presente acta es el siguiente:...».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (páginas 211 y 212 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El criterio «Ampliación de medios de repostaje auxiliares» está calificado inicialmente como criterio cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas. Sin embargo el pliego, respecto a su ponderación, señala «hasta un máximo de 1 punto» y no fija fórmula ni regla de ponderación. Por lo tanto, como el pliego de cláusulas administrativas no ha explicitado las reglas de ponderación que han de seguirse para la asignación de puntuación concreta en el citado criterio, la asignación de la puntuación concreta no está motivada.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 17 (página 212 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3 Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 18 (página 212 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contratos nº 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución de adjudicación del contrato es de fecha 25 de mayo de 2012 y la fiscalización de la resolución por la Intervención es de fecha 5 de junio de 2012. Por lo tanto, la fiscalización no ha sido previa al acto administrativo, incumpliendo el artículo 68 TRLHCA.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 19 (página 212 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución, de conformidad con el artículo 151.4 TRLCSP, debe ser motivada. Debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación

correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 212 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 21 (página 213 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Extinción del contrato), en la página 282 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe. No obstante formular alegación, el Departamento toma en consideración las observaciones efectuadas para la ampliación en los siguientes informes del grado de detalle de la información.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (páginas 213 y 214 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contratos números 1, 2 y 5

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El criterio «Ampliación de medios de repostaje auxiliares (cubas, depósitos, bombas, etc.) sobre los requeridos en el pliego, hasta un máximo de 1 puntos» no es un criterio cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas y se ha calificado como tal.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 23 (página 214 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La justificación de la necesidad del contrato y su idoneidad para satisfacerla según la documentación que consta en el expediente es: «La contratación de la obra y su ejecución resulta necesaria para concluir el proceso inherente a la Concentración Parcelaria cuya finalidad es mejorar su estructura productiva agrícola, mediante la agrupación de fincas, mejora de las infraestructuras agrarias, y otras acciones complementarias, potenciando, de esta forma, la competitividad y viabilidad de las explotaciones». No se justifica suficientemente la necesidad del contrato así como la idoneidad de su objeto para satisfacerla.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (página 214 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o

modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 25 (página 215 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, incumpliendo el artículo 109.4 TRLCSP. No obstante formular alegación, el Departamento indica que este aspecto concreto se considerará en futuras contrataciones, de forma que quede más justificada la elección de los criterios.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 26 (página 215 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Por razones de seguridad jurídica, la Intervención debe dejar constancia en los expedientes en los que haya formulado reparos, de la subsanación por las áreas gestoras de los aspectos objeto de reparo, y de la, en su caso, consiguiente fiscalización de conformidad.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 27 (página 216 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 28 (página 216 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que los vocales que no están designados de forma nominativa son el funcionario que tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y el Interventor, vocales que el artículo 8.2 LCA permite que puedan ser designados genéricamente. No obstante, se recomienda su designación nominativa en virtud del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos y los artículos 28 y 29 del citado texto normativo, tal y como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 4/2011, de 19 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 19.

Alegación 29 (página 216 y 217 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, es la Mesa de contratación, a cuyo efecto puede solicitar los informes técnicos que considere precisos. No obstante, en las actas debe quedar constancia de que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones conforme a los criterios recogidos en el pliego de cláusulas y de que asume su responsabilidad. Revisada la documentación se comprueba que, si bien en el acta número cinco consta: «Dicho informe, que es asumido unánimemente por los restantes miembros de la Mesa, analiza los diferentes aspectos y mejoras propuestas por las empresas licitadoras admitidas», no se ha incorporado el detalle de la valoración al acta ni se ha adjuntado el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Mesa). Además, se advierte que esta asunción consta en un acta del 21 de octubre en el que se hace referencia a un informe de 11 de noviembre de 2013. De conformidad con el artículo 27 LRJAP y PAC se debe levantar acta de cada sesión que se celebre.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 30 (página 217 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction) ... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupolis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 31 (página 217 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución, de conformidad con el artículo 151.4 TRLCSP debe ser motivada. Debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas». Cuestión distinta, y a ello se refiere el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, es que tratándose de un vicio de mera anulabilidad, invocable solo ante la existencia de efectiva indefensión, no pueda aducir ésta aquel licitador, que a pesar de impugnar un acuerdo inmotivado, ha tenido conocimiento por los medios que sean, normalmente mediante el acceso a toda la documentación del expediente, de la información precisa para impugnar con plenitud de garantías, circunstancia que excluye la indefensión, pero no elimina sin embargo el vicio de falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 32 (página 218 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Publicidad de la adjudicación), en la página 279 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Lo que debe notificarse a los licitadores es el acuerdo motivado de adjudicación del contrato (artículo 58.2 LRJAP y PAC). El Departamento debe realizar un esfuerzo en motivar suficientemente la resolución de adjudicación (tal y como se señala en la contestación de la alegación anterior) y posteriormente, remitir esa resolución suficientemente motivada a todos los licitadores.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 33 (página 218 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 34 (página 218 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contrato de obra es un contrato de resultado. El proyecto debe comprender toda la documentación prevista en el artículo 123 TRLCSP. La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 35 (página 219 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 36 (página 219 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El criterio es «Sistema de aseguramiento de la calidad» y en el informe técnico se valora, entre otros, estar en posesión de la ISO 9000, ISO 14000 o similares. La calidad puede figurar como criterio de adjudicación pero los medios de aseguramiento de la calidad solo pueden ser, en su caso, criterios de solvencia.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 37 (página 219 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 19

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO

Alegación 1 (página 223 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En la citada Orden no se justifica la necesidad que se pretende atender con el contrato de patrocinio publicitario y la idoneidad de éste para satisfacerla.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (páginas 223 y 224 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el expediente debe constar informe firmado justificativo y razonado de estimación del precio del contrato que contenga el detalle de los componentes de la prestación debidamente cuantificados económicamente y permita comprobar que el presupuesto de licitación responde a precios de mercado. Tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 728/2014, la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 3 (página 224 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 4 (páginas 224 y 225 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 5 (página 225 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del Expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 6 (página 226 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del Expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Orden de 15 de noviembre de 2013 del Consejero de Economía y Empleo de aprobación del expediente no aprueba expresamente el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas. En la diligencia que consta en el pliego de cláusulas administrativas figura que el pliego se aprobó el 18 de noviembre de 2013. Sin embargo, no hay constancia de tal acuerdo. Además, la Orden del Consejero de adjudicación del contrato es de fecha 15 de noviembre de 2013.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 7 (página 226 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del Expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El documento remitido corresponde a la fiscalización de la formalización. No consta fiscalización previa del acuerdo de aprobación del expediente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 8 (páginas 226 y 227 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del Expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 9 (página 227 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (página 227 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 11 (página 228 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Aunque hubo una sola oferta, el artículo 151 TRLCSP exige como acto de trámite previo a la adjudicación del contrato, acuerdo del órgano de contratación de clasificación y, además, de requerimiento al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. El acuerdo de clasificación de ofertas supone la asunción por el órgano de contratación de la valoración final de las proposiciones presentadas. Además, la cláusula 2.3.4.2 del pliego de cláusulas administrativas prevé que el órgano de contratación requiera al adjudicatario la acreditación de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato que le faculte para su ejercicio en el ámbito territorial correspondiente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 12 (página 228 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que consta acuerdo de adjudicación del contrato por el órgano de contratación. No obstante, no se incluye en el acuerdo la necesaria motivación (negociaciones habidas).

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 22.

Alegación 13 (páginas 228 y 229 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Contenido del contrato), en la página 279 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contrato no incluye la fecha de inicio de la ejecución del contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 14 (página 230 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Publicidad de la formalización), en la página 279 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se aportan en fase de alegaciones los adjuntos 11 y 12. No consta la publicación de la formalización del contrato. No obstante, se estima parcialmente la alegación ya que el artículo correcto es el artículo 154 TRLCSP.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 15 (página 230 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (página 230 y 231 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las mejoras no figuran detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente. En el Anexo VI del pliego de cláusulas únicamente figura: «Otras mejoras».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 17 (página 231 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 22

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 18 (página 231 y 232 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se considera suficientemente justificada la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 23.

Alegación 19 (página 232 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El expediente debería haberse iniciado con anterioridad. La urgencia ha de referirse a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional en lugar del ordinario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 233 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La documentación a que se refiere el adjunto 3 aparece sin firmar ni fechar ni se realiza por el órgano de contratación o personal del Departamento.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 21 (páginas 233 y 234 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (página 234 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 23 (páginas 234 y 235 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

ADIF es el ente que tiene que expedir el certificado de que Comercial del Ferrocarril, S.A. (COMFERSA) tiene concedido el derecho de exclusiva para la explotación y comercialización del global activo publicitario de la Red ferroviaria, no la propia empresa (COMFERSA).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (página 235 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el gasto se ha imputado al subconcepto 609.00 Inmovilizado Inmaterial. Se estima la alegación. Sin embargo, financieramente, se ha contabilizado en la cuenta 2292 Otro inmovilizado material. Por lo tanto, existe una contradicción entre lo contabilizado financieramente y presupuestariamente. Los asientos en contabilidad financiera y presupuestaria han de ser coherentes.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 23. No obstante, el Departamento debe cuidar que exista la debida coherencia entre los asientos en contabilidad financiera y presupuestaria.

Alegación 25 (página 235 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3 Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 26 (páginas 235 y 236 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 27 (página 236 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No consta acuerdo del órgano de contratación de clasificación de las proposiciones presentadas y de requerimiento al licitador de la documentación prevista en el artículo 151.2 TRLCSP. El escrito de requerimiento de 22 de octubre de 2013 no es del órgano de contratación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 28 (página 236 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica suficientemente en los pliegos que el órgano de contratación exima al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 29 (página 237 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contenido de la resolución de la adjudicación no informa de las negociaciones ni de las puntuaciones globalmente obtenidas por el licitador. Sobre la necesaria motivación se manifiesta la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 30 (página 237 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Publicidad de la formalización), en la página 279 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El documento remitido corresponde a la publicación de la adjudicación, no a la publicación de la formalización.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 31 (páginas 237 y 238 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativo (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No consta la presentación por el contratista de la correspondiente memoria justificativa de la realización de todas las actividades que componen el objeto del contrato, incumpliendo el pliego de prescripciones técnicas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 32 (página 238 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La factura comprende la prestación de servicios desde el día 1 de noviembre. Sin embargo, el contrato se formalizó con fecha 13 de noviembre. Por lo tanto, la ejecución del contrato comienza antes de su formalización.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 33 (página 238 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las mejoras no figuran detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente. En el Anexo VI del pliego de cláusulas únicamente figura: «Otras mejoras».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 34 (páginas 238 y 239 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 23

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA

Alegación 1 (páginas 244 y 245 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contratista no asume el riesgo derivado de la explotación del contrato, por lo que el contrato debería haberse calificado como contrato de servicios y no como contrato de gestión de servicios públicos. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa se pronunciaba ya en este sentido en el Informe 12/10, de 23 de julio de 2010: «El contrato en cuya virtud se encomienda a un particular la gestión de servicios asumidos como de su competencia por una administración pública, no podrá ser calificado como concesión de servicios si el concesionario no asume el riesgo de la explotación, es decir cuando su retribución se establece de un modo cierto, variable e independientemente del grado de utilización del servicio por los usuarios».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (páginas 245 y 246 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Proyecto de explotación y proyecto de obras), en la página 271 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La documentación referida en el escrito de alegaciones no recoge todos los elementos exigidos en los artículos 132 y 133 TRLCSP y artículo 183 RGLCAP. El artículo 132 LCSP establece que, previamente a la contratación del servicio público, se fijará su régimen jurídico, en el que se declare expresamente que la actividad queda asumida por la Administración como propia, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo. El artículo 183 del RGLCAP exige la elaboración de un proyecto de explotación del servicio que deberá incorporarse al expediente de contratación antes de su aprobación. Debe comprender un estudio económico-administrativo del servicio, su régimen de utilización y las particularidades técnicas precisas para su definición.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 3 (páginas 246 y 247 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de prescripciones técnicas), en la página 271 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe. No obstante formular alegación, el Departamento manifiesta que se tendrá en cuenta en futuros expedientes de contratación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 4 (páginas 247 y 248 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 5 (página 248 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3 Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que se justifica la elección de los criterios de adjudicación a excepción del criterio «incremento de plantilla». No obstante, no se justifica la determinación de la ponderación atribuida a cada criterio.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, manteniendo la carencia de justificación de la determinación de la ponderación atribuida a cada criterio en el contrato número 16.

Alegación 6 (página 249 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 7 (páginas 249 y 250 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 8 (página 250 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe. No obstante formular alegación, el Departamento comunica que se designará un mayor número de letrados suplentes.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 9 (páginas 250 y 251 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere necesarios para valorar las proposiciones. No obstante, en las actas debe quedar constancia que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones y asume la responsabilidad de la valoración ya que de conformidad con el artículo 22 RGLCSP es el órgano competente para valorar las ofertas. Sin embargo, en las actas la única mención a la valoración de los criterios es la siguiente: «A la vista del informe emitido por el Servicio de Concursos y Prestaciones se concluye que la oferta técnica presentada por el Hospital San Juan de Dios se ajusta al Pliego de Prescripciones Técnicas para la contratación de servicios públicos de hospitalización de media y larga estancia en régimen de internamiento y atención ambulatoria a enfermos crónicos dependientes de la Comunidad Autónoma de Aragón aportando mejoras con una oferta económica de 36.407 miles de euros que no supera la tarifa de la licitación». No queda reflejada la asunción por la Mesa de contratación de la valoración recogida en el informe técnico, ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, con la firma del Presidente y Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (página 251 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Aunque solo haya una oferta, la Mesa de contratación, de conformidad con el artículo 22 RGLCSP, debe valorar la oferta y asignar puntuación.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 11 (páginas 251 y 252 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe. De conformidad con el artículo 66 RGLCAP cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades. Será necesaria la conformidad del contratista y el informe de la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 12 (página 252 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 280 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación aportada en fase de alegaciones, se comprueba que las facturas se acompañan de certificado de conformidad emitido por el Director General de Planificación y Aseguramiento del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.

En consecuencia, se estima la alegación y se modifica el contenido del informe, eliminando la incidencia en el contrato número 16.

Alegación 13 (páginas 252 a 254 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica la redacción de la incidencia y del informe.

Alegación 14 (página 254 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 16

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el contrato «Hospitalización de media y larga estancia en régimen de internamiento y atención ambulatoria a enfermos crónicos» se valora el mayor número de profesionales a adscribir a la ejecución del contrato por encima del mínimo exigido en los pliegos. En concreto, se valora con 3 puntos cada médico de incremento hasta un máximo de 12 puntos y con 2 puntos cada enfermero de incremento hasta un máximo de 8 puntos. Sin embargo, si bien el incremento de personal puede resultar conveniente en determinados supuestos, en el expediente debe constar justificación de la conveniencia para el interés público del concreto incremento de personal a valorar ya que no puede afirmarse que, con carácter general, sea más eficaz y eficiente la prestación de un servicio con un número de profesionales por encima del exigido como requisito de solvencia en el pliego de cláusulas administrativas. Así, en el presente contrato no se justifica la conveniencia de contar con 4 médicos o con 4 enfermeros adicionales. Esta falta de justificación en el expediente es lo que subraya la Cámara de Cuentas, no la posibilidad, con carácter general, de valorar el incremento de facultativos y técnicos por encima del mínimo exigido en los pliegos.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 15 (255 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Con fecha 17 de octubre de 2012 se emite nuevo informe justificativo que incluye distinta cuantificación del contrato, sin que se acompañe del correspondiente Anexo justificativo ni se justifique la disminución del precio de «mantenimiento de cada gestión» en el ejercicio 2013. El informe de necesidad de la contratación, de fecha 27 de marzo de 2012, no detalla ni justifica el precio asignado a las encuestas, el coste hora programador o el número de horas para el desarrollo de la web salud informa.

No se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (páginas 255 y 256 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación obrante en el expediente se comprueba que, mediante Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de 10 de noviembre de 2012, se corrige el importe del valor estimado incluido en la Orden del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Familia de 2 de abril de 2012, resultando un importe de 5.723.931,03 euros. En dicho cálculo (y en el remitido por el Departamento en fase de alegaciones) se ha

considerado el importe de las modificaciones de forma duplicada. Cuando el artículo 106 TRLCSP exige que se indique expresamente el porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueden afectar las modificaciones previstas, se está refiriendo al presupuesto base de licitación sin IVA, esto es, sin considerar las prórrogas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 17 (página 256 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 18 (página 256 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el documento referido la elección de todos los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación adecuada de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración».

Alegación 19 (páginas 256 y 257 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 257 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No consta que la analista-programadora asistiera en calidad de asesora, ni consta en el acta que asesorara a la Mesa de contratación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 21 (página 257 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere necesarios para valorar las proposiciones. No obstante, en las actas debe quedar constancia que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones y asume la responsabilidad de la valoración ya que de conformidad con el artículo 22 RGLCSP es el órgano competente para valorar las ofertas. Sin embargo, en las actas la única mención a la valoración de los criterios es la siguiente: «Según lo acordado por la Mesa de Contratación en su reunión del día 11 de enero de 2013, el Servicio de Calidad en la Provisión de los Servicios presenta un Informe técnico de fecha 15 de enero de 2013 valorando la documentación presentada por el licitador dentro del Sobre DOS-Criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa». No queda reflejada la asunción por la Mesa de contratación de la valoración recogida en el informe técnico, ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, con la firma del Presidente y Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (página 258 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. Además, el informe técnico no valora todos los criterios con el detalle previsto en el pliego de cláusulas administrativas. Sobre la necesidad de fijar reglas de valoración se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 23 (página 258 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación presentada en fase de alegaciones, se comprueba que se acredita por el adjudicatario hallarse al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones tributarias.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 37.

Alegación 24 (página 259 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 280 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que las facturas correspondientes al contrato están conformadas por técnico responsable. Las facturas no conformadas son las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2013 del contrato anterior.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 37.

Alegación 25 (página 259 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 280 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que las facturas están detalladas. No obstante, de conformidad con el artículo 10 del pliego de prescripciones técnicas, las facturas deben acompañarse de un informe de gestión con el número de servicios correctamente gestionados.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 37.

Alegación 26 (página 259 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación remitida en fase de alegaciones, se comprueba que únicamente consta un documento sin fecha ni firma con el membrete de Telefónica. De ese documento no se puede concluir que se haya constituido la Comisión de evaluación y seguimiento prevista en la cláusula 11 del pliego de prescripciones técnicas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 27 (página 260 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, modificando la redacción de la incidencia.

Alegación 28 (página 260 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas los criterios objetivos (reglas de asignación de puntuación) que deben seguirse para la asignación de puntuación concreta en cada criterio de adjudicación, sino que se ha limitado a asignar la puntuación máxima que se otorga a cada criterio de valoración.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 29 (páginas 260 y 261 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 37

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se motiva en el expediente el interés público de la fijación del concreto umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección que limita la concurrencia. En concreto, se exige obtener un mínimo de 22 puntos sobre 44. La fijación del concreto umbral debe motivarse adecuadamente. Se trata de un acto en el ejercicio de una potestad discrecional que, de conformidad con el artículo 54 f) LRJAP y PAC, debe ser motivado. No obstante, en el presente contrato no se ha descartado ninguna proposición.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 30 (página 262 del Tomo II de alegaciones), referida al apartado 3.19.3. Análisis general de los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma, cuadro 197, en la página 252 del informe.

Contrato número 38

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que se trata de un contrato derivado de acuerdo marco.

En conclusión, se estima la alegación y se modifican los porcentajes de los distintos tipos de procedimientos en todo el Informe.

Alegación 31 (página 262 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 38

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé también la emisión de certificado de la documentación recibida o de la ausencia de licitadores en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 32 (páginas 262 y 263 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 38

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Departamento no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe, comunicando que se requiere a las unidades receptoras de los suministros para que en lo sucesivo hagan constar dichos datos en todos los albaranes. No obstante, hace constar que verificaban por otros medios la correcta recepción de cada entrega.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 33 (página 264 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contratista no asume el riesgo derivado de la explotación del contrato, por lo que el contrato debería haberse calificado como contrato de servicios y no como contrato de gestión de servicios públicos. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa ya se pronunciaba en este sentido en el Informe 12/10, de 23 de julio de 2010: «El contrato en cuya virtud se encomienda a un particular la gestión de servicios asumidos como de su competencia por una administración pública, no podrá ser calificado como concesión de servicios si el concesionario no asume el riesgo de la explotación, es decir cuando su retribución se establece de un modo cierto, variable e independientemente del grado de utilización del servicio por los usuarios».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 34 (páginas 264 y 265 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Proyecto de explotación y proyecto de obras), en la página 271 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La documentación referida en el escrito de alegaciones no recoge todos los elementos exigidos en los artículos 132 y 133 TRLCSP y artículo 183 RGLCAP. El artículo 132 LCSP establece que, previamente a la contratación del servicio público, se fijará su régimen jurídico, en el que se declare expresamente que la actividad queda asumida por la Administración como propia, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo. El artículo 183 del RGLCAP exige la elaboración de un pro-

yecto de explotación del servicio que deberá incorporarse al expediente de contratación antes de su aprobación. Debe comprender un estudio económico-administrativo del servicio, su régimen de utilización y las particularidades técnicas precisas para su definición.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 35 (página 265 del Tomo II de alegaciones) referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 36 (página 266 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica suficientemente en el documento referido la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato, únicamente se enumeran.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación adecuada de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración».

Alegación 37 (página 266 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 38 (páginas 266 y 267 Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001

(SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 39 (páginas 267 y 268 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos. Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación de contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014: «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas.» Cuestión distinta, y a ello se refiere el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, es que tratándose de un vicio de mera anulabilidad, invocable solo ante la existencia de efectiva indefensión, no pueda aducir ésta aquel licitador, que a pesar de impugnar un acuerdo inmotivado, ha tenido conocimiento por los medios que sean, normalmente mediante el acceso a toda la documentación del expediente, de la información precisa para impugnar con plenitud de garantías, circunstancia que excluye la indefensión, pero no elimina sin embargo el vicio de falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 40 (páginas 268 y 269 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La cláusula 15 del pliego de prescripciones técnicas se limita a indicar que el pago del contrato se realizará mensualmente, sin que regule la forma de facturar los servicios prestados: por precios unitarios o por doceavas partes del importe anual...

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 41 (página 269 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato.

De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, modificando la redacción de la incidencia.

Alegación 42 (páginas 270 y 271 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 43 (página 271 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 39

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el contrato «Gestión del Servicio de los Puntos de Encuentro Familiar» se valora el mayor número de profesionales a adscribir a la ejecución del contrato por encima del mínimo exigido en los pliegos. En concreto, se valora con 1 punto cada licenciado contratado que exceda del mínimo y con 0,5 puntos cada diplomado contratado que exceda del mínimo exigido (con un máximo de 10 puntos). Sin embargo, si bien el incremento de personal puede resultar conveniente en determinados supuestos, en el expediente debe constar justificación de la conveniencia para el interés público del concreto incremento de personal a valorar ya que no puede afirmarse que, con carácter general, sea más eficaz y eficiente la prestación de un servicio con un número de profesionales por encima del exigido como requisito de solvencia en el pliego de cláusulas administrativas. Así, en el presente contrato no se justifica la conveniencia de contar con 10 licenciados o con 20 diplomados adicionales. Esta falta de justificación en el expediente es lo que critica la Cámara de Cuentas, no la posibilidad, con carácter general, de valorar el incremento de facultativos y técnicos por encima del mínimo exigido en los pliegos.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 44 (páginas 272 y 273 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Con carácter general, la Cámara de Cuentas recomienda la utilización de una fórmula proporcional pura que agote toda la puntuación del criterio precio. Solo en el supuesto de que las bajas ofertadas sean muy pequeñas (bajas poco significativas), resulta justificada la no asignación de toda la puntuación. Una baja superior al 5 % no puede considerarse poco significativa.

En conclusión, no se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN

Alegación 1 (páginas 277 y 278 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.3 Inversiones Financieras Permanentes, en la página 139 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Investigación e Innovación aclara que en 2011 se suscribió un convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y SODIAR para la creación y dotación del fondo de apoyo a la innovación de las Pymes aragonesas, con una distribución de fondos bianual (2011 y 2012). Dichos compromisos se modificaron a través de una adenda firmada el 4 de septiembre de 2013, estableciendo un nuevo calendario desde 2013 hasta 2015.

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

Alegación 2 (páginas 278 a 281 del Tomo II de alegaciones), referida al anexo V «Principales incidencias en controles a beneficiarios del Fondo Social Europeo», en la página 297 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Dirección General de Investigación e Innovación se refiere a las principales incidencias de los informes definitivos de control financiero emitidos por la Intervención General en actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y las mejoras incorporadas a raíz de dichos informes.

Se trata de aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 3 (páginas 281 y 282 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.3 . Fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables, en las páginas 38 y 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación nº 104 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 4 (página 282 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.3 . Fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables, en las páginas 38 y 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación nº 105 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 5 (página 282 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.3 . Fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables, en las páginas 38 y 39 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación nº 106 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 6 (página 283 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.3 . Fomento del uso eficiente de la energía y de energías renovables, en la página 242 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se reproduce la alegación nº 107 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 7 (página 284 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.12.11. Pasivo exigible a corto plazo, en la página 165 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación indica que la Fundación para el Desarrollo de las Nuevas Tecnologías del Hidrógeno de Aragón es una entidad privada. Hasta 2014 se ha considerado erróneamente una entidad de la CA y así figuraba en el inventario de entes de la CA (del que se ha excluido con fecha 26 de febrero de 2014).

Por lo tanto, no debería haberse incluido el saldo acreedor de esta entidad en el análisis de los saldos acreedores con entidades vinculadas del sector público autonómico superiores a 1 millón de euros. Termina la alegación indicando que estos saldos se encuentran en la actualidad cancelados.

La alegación constituye aclaraciones o justificaciones que no modifican el informe. En los ejercicios fiscalizados 2012 y 2013 esta Fundación estaba considerada incluida en el sector público autonómico, por lo tanto no se modifica el informe.

En conclusión, no se estima la alegación y no se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE

Alegación 1 (páginas 287 y 288 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se incluye justificación en el expediente del porqué se dota con mini portátiles solo a unos determinados centros y del porqué de la cantidad asignada a cada centro.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (página 288 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la Orden de 3 de octubre de 2005, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el procedimiento para la adquisición de suministros homologados de carácter interdepartamental, se comprueba que la misma no exige la expedición de un certificado de existencia de crédito.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia para el contrato número 6. No obstante, se recomienda que al inicio del expediente, se expida, como en el resto de contratos y de conformidad con el artículo 109.3 TRLCSP, certificado de existencia de crédito y que se realice la retención de crédito (RC) en la contabilidad.

Alegación 3 (páginas 288 y 289 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 272 del Informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No consta la elaboración de un pliego específico que defina, entre otros, las prestaciones a realizar, los plazos de entrega o ejecución, los criterios de adjudicación, su ponderación y las reglas de valoración, así como la documentación que debe presentar la empresa seleccionada.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 4 (página 289 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad) en la página 275 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 5 (páginas 289 a 292 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación del contrato - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construcción)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 6 (página 292 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación del contrato - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación aportada en fase de alegaciones, se comprueba que consta acreditación por el adjudicatario de hallarse al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias.

En conclusión se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 6.

Alegación 7 (página 292 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación del contrato - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que la resolución de adjudicación se motiva suficientemente. No obstante, se recomienda que se incluyan en la resolución las razones para asignar las puntuaciones. En este sentido, se manifiesta la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre de 2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas».

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 6.

Alegación 8 (página 293 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 9 (páginas 293 y 294 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La fórmula para valorar la oferta económica, aunque asigna la máxima puntuación a la oferta más barata, permite, en determinados supuestos, obtener puntuación a ofertas con bajas de un 0%. No atiende al precio de licitación como punto de referencia, sino al resto de ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (páginas 294 y 295 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 6

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 150.2 TRLCSP, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se debe realizar tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia. Para ello, por motivos de transparencia y seguridad jurídica, deben estar debidamente diferenciados en el pliego de cláusulas administrativas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 11 (página 295 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que consta justificación suficiente de la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretende atender con el contrato.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 7.

Alegación 12 (páginas 295 y 296 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliegos de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 13 (página 296 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliegos de Cláusulas Administrativas), en la página 273 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 14 (página 296 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 15 página 296 del Tomo II de alegaciones, referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La modificación citada de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, entró en vigor el 1 de enero de 2013, esto es, en fecha posterior a la tramitación del presente expediente (contrato adjudicado el 25 de octubre de 2012).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (página 296 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el vocal que no está designado de forma nominativa es el funcionario que tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación, vocal que el artículo 8.2 LCA permite que pueda ser designado genéricamente. No obstante, se recomienda su designación nominativa en virtud del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, que reconoce a los ciudadanos el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos y los artículos 28 y 29 del citado texto normativo, tal y como manifestó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 4/2011, de 19 de enero, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas en materia de contratos del sector público de Aragón.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 7.

Alegación 17 (páginas 296 y 297 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 18 (página 297 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el vocal interventor ha variado respecto al designado. La designación, de conformidad con el artículo 21 RGLCSP, es competencia del órgano de contratación (no de la Interventora Delegada) y su composición debe publicarse en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación administrativa.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 19 (página 297 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere necesarios para valorar las proposiciones. No obstante, en las actas debe quedar constancia que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones y asume la responsabilidad de la valoración ya que de conformidad con el artículo 22 RGLCSP es el órgano competente para valorar las ofertas. Revisada la documentación presentada, se comprueba que, si bien en el acta número 3 se dice expresamente: «Seguidamente se procede por la Mesa al estudio del informe técnico en el que se incluye la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa, manifestando su conformidad al mismo (se adjunta dicho Informe como Anexo I a la presente Acta)», no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 297 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas,

los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 21 (páginas 297 y 298 del Tomo II de alegaciones, referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (página 298 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Extinción del contrato), en la página 282 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Si bien consta un informe de la dirección de obras de abril de 2013 (dirección de las obras contratada por el Arzobispado de Zaragoza) de comprobación de la realización de las mejoras, no consta que se haya realizado la recepción por la Administración de las mejoras ofertadas por el adjudicatario. Con posterioridad a la fecha de recepción (18 de junio de 2013) consta un informe de la Arquitecta del Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural de fecha 27 de junio de 2013 en el que manifiesta que «a la vista de la documentación final de obra presentada por la Dirección Facultativa, y a través de las visitas efectuadas por los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se ha podido comprobar el cumplimiento de las mejoras propuestas por la empresa ... en la oferta técnica»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 23 (página 298 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Extinción del contrato), en la página 282 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La dirección facultativa de las obras (contratada por el Arzobispado de Zaragoza) solicita la recepción de la obra con fecha 4/04/2013, día en que finaliza el plazo de ejecución. No obstante, en su escrito no figura que la obra haya finalizado, solo expresa que solicita «la recepción de dichas obras habiéndonos comunicado la empresa constructora la finalización de los trabajos». La dirección facultativa debía haber manifestado su conformidad o disconformidad. No consta en el expediente ningún documento que acredite que las obras estaban terminadas a esa fecha.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (página 298 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional,

de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el Informe, modificando la redacción de la incidencia.

Alegación 25 (páginas 298 y 299 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe. No obstante, al formular la alegación, el Departamento comunica que la fórmula proporcional corregida ha sido sustituida en posteriores licitaciones por la fórmula lineal sin factor de corrección.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 26 (página 299 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente que la disminución del plazo de ejecución resulte de interés público.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 27 (página 299 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 28 (página 299 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 7

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las mejoras no figuran detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente. Únicamente consta: Incorporación de nuevos elementos y mejoras adicionales sobre el Proyecto y Pliego de Prescripciones Técnicas. Máximo: 3 puntos y Mejoras en asistencia técnica a la Dirección Facultativa. Máximo: 3 puntos.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 29 (página 300 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliegos de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen

innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 30 (página 300 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 31 (página 301 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 32 (páginas 301 y 302 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 33 (página 302 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista) en la página 275 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el pliego de cláusulas administrativas no consta la designación nominativa de los miembros de la Mesa de contratación. La designación nominativa se realiza por Orden de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de fecha 4 de julio de 2012. D. Alberto Sarto y Dña. Diana Lázaro no figuran designados y sin embargo, asisten a la Mesa de contratación. La designación de D. Alberto Sarto se realiza por la Interventora Delegada, no por el órgano de contratación (artículo 21 RGLCSP).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 34 (páginas 302 y 303 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere necesarios para valorar las proposiciones. No obstante, en las actas debe quedar constancia que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones y asume la responsabilidad de la valoración ya que de conformidad con el artículo 22 RGLCSP es el órgano competente para valorar las ofertas. Revisada la documentación presentada, se comprueba que, si bien en el acta número 3 del día 8 de octubre de 2012, se dice expresamente: «Seguidamente se procede por la Mesa al estudio del informe técnico en el que se incluye la valoración de los criterios sujetos a evaluación».

previa, manifestando su conformidad al mismo (se adjunta dicho Informe como Anexo I a la presente Acta)», no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se ha adjuntado el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 35 (páginas 303 a 305 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores». Además el informe no está firmado en todas sus páginas.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 36 (página 305 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos -Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 166 RGLCAP, recibidas las obras se debe proceder seguidamente a su medición general con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, en el plazo de un mes desde la recepción, la medición de las realmente ejecutadas. El resultado de la medición general se debe notificar al contratista para que en el plazo de cinco días hábiles preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos. Las reclamaciones que estime oportuno hacer el contratista contra el resultado de la medición general las debe dirigir por escrito en el plazo de cinco días hábiles al órgano de contratación por conducto del director de la obra, el cual las elevará a aquél con su informe en el plazo de diez días hábiles. Sobre la base del resultado de la medición general y dentro del plazo de un mes desde la recepción, el director de la obra debe redactar la correspondiente relación valorada. Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación debe aprobar la certificación final de las obras ejecutadas (artículo 235 TRLCSP).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 37 (página 305 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 38 (páginas 305 y 306 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Prórroga del contrato y revisión de precios), en la página 282 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El contrato fue formalizado el 6/02/2013, con un plazo de ejecución de 7 meses. El acta de comprobación de replanteo se firma el 11/02/2013. Por lo tanto, el plazo de ejecución finaliza el 11/09/2013. Mediante Orden de 30/08/2013 se concede la primera prórroga de 45 días, por lo que el plazo de ejecución se prorroga hasta el 26/10/2013. La empresa solicita nueva prórroga el 25/10/2013 por 30 días más. La Orden de aprobación de esta segunda prórroga es de fecha 12/11/2013. Por lo tanto, la aprobación por el órgano de contratación de la segunda prórroga (12/11/2013) se ha efectuado en fecha posterior a la terminación del plazo de ejecución del contrato (26/10/2013).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 39 (página 306 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Extinción del contrato), en la página 282 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Si bien en la resolución de ampliación del plazo de ejecución, el órgano de contratación manifiesta la intención de imponer penalidades, no consta que se haya iniciado expediente en tal sentido.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 40 (páginas 306 y 307 del Tomo II de alegaciones, referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica la redacción de la incidencia y del informe.

Alegación 41 (página 307 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se considera justificada la elección del criterio «disminución del plazo de ejecución». No obstante, la justificación de los criterios de adjudicación debe constar en el expediente de forma específica y expresa.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 24.

Alegación 42 (páginas 307 y 308 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 43 (página 309 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No queda justificado en el expediente el interés público de fijar un concreto umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección que limita la concurrencia. En concreto, de 33 licitadores presentados, 14 han sido descartados por no alcanzar una puntuación mínima de 20 puntos sobre 49. Por lo tanto, la fijación del concreto umbral debe motivarse adecuadamente. Se trata de un acto en el ejercicio de una potestad discrecional que, de conformidad con el artículo 54 f) LRJAP y PAC, debe ser motivado.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 44 (páginas 309 y 310 del Tomo II de alegaciones, referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 24

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 152 TRLCSP, el órgano de contratación puede recoger en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. No obstante, la elección de los parámetros para considerar una oferta como desproporcionada, tal y como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 11/2014, de 7 de mayo, citado en la alegación, debe justificarse en el expediente. Y ello tanto por la previsión contenida en el artículo 109.4 TRLCSP como por la garantía de los principios generales de publicidad y transparencia de las licitaciones ya que establecer un umbral de temeridad muy bajo puede llegar a desnaturalizar la propia figura de las ofertas con valores anormales o desproporcionados. En el presente contrato, no se justifica la elección del criterio elegido.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 45 (páginas 310 y 311 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales) en la página 269 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación. Además, los plazos de adjudicación evidencian que no era necesaria la tramitación por urgencia. El expediente se aprueba con fecha 27 de junio de 2013, el plazo de presentación de ofertas finaliza el 20 de agosto de 2013 y el contrato se adjudica el 6 de noviembre de 2013. La urgencia ha de referirse a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional en lugar del ordinario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 46 (páginas 311 y 312 del Tomo II de alegaciones, referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3.) Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 47 (página 312 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 48 (páginas 312 y 313 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 49 (página 313 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el vocal de la Mesa de contratación que tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano de contratación ha variado respecto al designado.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 50 (página 314 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere necesarios para valorar las proposiciones. No obstante, en las actas debe quedar constancia que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones y asume la responsabilidad de la valoración ya que de conformidad con el artículo 22 RGLCSP es el órgano competente para valorar las ofertas. Revisada la documentación presentada, se comprueba que, si bien en el acta número 3 del día 3 de octubre de 2013 se dice expresamente: «Seguidamente se procede por la Mesa al estudio del informe técnico en el que se incluye la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa, manifestando su conformidad al mismo (se adjunta dicho Informe como Anexo I a la presente Acta)», no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrito por el Presidente y el Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 51 (páginas 314 y 315 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos...Manifestaciones particulares de este principio son que los

licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 52 (página 315 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 53 (página 315 y 316 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el Informe, modificando la redacción de la incidencia.

Alegación 54 (página 316 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se considera justificada la elección del criterio «disminución del plazo de ejecución». No obstante, la justificación de los criterios de adjudicación debe constar en el expediente de forma específica y expresa.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia para el contrato número 25.

Alegación 55 (páginas 317 y 318 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 56 (páginas 318 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El mantenimiento futuro del colegio no puede ser criterio de adjudicación porque no guarda vinculación directa con el objeto del contrato que es la construcción de una obra. El mantenimiento del colegio excede del objeto del contrato que es la construcción de una obra. El mantenimiento es el objeto propio de un contrato de servicios. Además, dicha mejora altera el valor estimado del contrato, tal y como manifiesta el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el Acuerdo 12/2015, de 20 de enero, «en todo caso, la posibilidad de mejoras, además de no distorsionar el objeto del contrato, debe preservar que se cumplan las exigencias de correcta estimación del valor estimado del mismo... Por ello, una mejora de gran impacto económico...que distorsione el cálculo del valor estimado del contrato es, por este motivo, ilegal. Y es que, aun en circunstancias de restricciones presupuestarias, la búsqueda de la mayor eficiencia no puede justificar la alteración de la naturaleza y valor de la prestación demandada».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 57 (página 319 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No queda justificado en el expediente el interés público de fijar un concreto umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección que limita la concurrencia. En concreto, de 11 licitadores presentados, 5 han sido descartados por no alcanzar una puntuación de 18 puntos sobre 49. Por lo tanto, la fijación del concreto umbral debe motivarse adecuadamente. Se trata de un acto en el ejercicio de una potestad discrecional que, de conformidad con el artículo 54 f) LRJAP y PAC, debe ser motivado.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 58 (página 319 y 320 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 25

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 152 TRLCSP, el órgano de contratación puede recoger en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. No obstante, la elección de los parámetros para considerar una oferta como desproporcionada, tal y como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 11/2014, de 7 de mayo, citado en la alegación, debe justificarse en el expediente. Y ello tanto por la previsión contenida en el artículo 109.4 TRLCSP como por la garantía de los principios generales de publicidad y transparencia de las licitaciones ya que establecer un umbral de temeridad muy bajo puede llegar a desnaturalizar la propia figura de las ofertas con valores anormales o desproporcionados. En el presente contrato, no se justifica la elección del criterio elegido.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 59 (página 320 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que se justifica suficientemente la necesidad y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 26.

Alegación 60 (páginas 321 y 322 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el expediente no se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente. Únicamente consta: «Debido a la necesidad de acortar los plazos... habida cuenta de la necesidad de que los contratos estén formalizados antes del principio del curso escolar 2013/2013, así como la dificultad en la designación de los miembros de las mesas de contratación al coincidir sus reuniones con el inicio del periodo vacacional». La urgencia ha de referirse a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional en lugar del ordinario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 61 (páginas 322 y 323 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe no está firmado. No se justifica ni el cálculo del precio día y ni el precio del kilómetro.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 62 (página 323 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el cálculo del valor estimado se ha considerado el importe de las modificaciones de forma duplicada. Cuando el artículo 106 TRLCSP exige que se indique expresamente el porcentaje del precio del contrato al que como máximo pueden afectar las modificaciones previstas, se está refiriendo al presupuesto base de licitación sin IVA, esto es, sin considerar las prórrogas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 63 (páginas 323 y 324 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que el Gobierno de Aragón en la misma fecha de aprobación del expediente autoriza el gasto de carácter plurianual por el importe de licitación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 26.

Alegación 64 (páginas 324 y 325 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 65 (página 325 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Aunque solo haya una oferta, debe valorarse. Solo puede exigirse aquello que se valora. En las actas debe quedar constancia de la motivación de la valoración de los criterios de adjudicación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 66 (página 326 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 26

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación presentada en fase de alegaciones, se comprueba que consta declaración responsable del licitador en la que manifiesta que las circunstancias reflejadas en el Registro de Licitadores no han experimentado variación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 26.

Alegación 67 (página 327 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 27

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe que consta en el expediente únicamente manifiesta que en los últimos años una de las actuaciones prioritarias ha sido la digitalización de las aulas de 5º y 6º de primaria; que en cursos pasados estos centros fueron dotados con pizarras digitales que precisan de un ordenador capaz de cumplir con los requisitos exigidos por el software educativo y que sin embargo, por restricción presupuestaria, no se les dotó de ordenadores, lo que provoca problemas tecnológicos en su funcionamiento. Sin embargo ni se justifica por qué es necesaria la cantidad de 175 portátiles ni la elección de los Centros a los que van destinados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 68 (páginas 327 y 328 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 27

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la Orden de 3 de octubre de 2005, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula el procedimiento para la adquisición de suministros homologados de carácter interdepartamental, se comprueba que la misma no exige la expedición de un certificado de existencia de crédito.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia para el contrato número 27. No obstante, se recomienda que al inicio del expediente, se expida, como en el resto de contratos y de conformidad con el artículo 109.3 TRLCSP, certificado de existencia de crédito y que se realice la retención de crédito (RC) en la contabilidad.

Alegación 69 (página 328 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 27

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No consta en todos los casos, la identidad funcional y personal del firmante receptor.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 70 (páginas 328 y 329 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 27

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 71 (páginas 329 y 330 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación) en la página 273 del informe.

Contrato número 28

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se considera justificada la elección de los criterios de adjudicación. No obstante, la justificación de los criterios de adjudicación debe constar en el expediente de forma específica y expresa.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 28.

Alegación 72 (página 330 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas) en la página 272 del informe.

Contrato número 28

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquellas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 73 (página 330 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 28

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 74 (páginas 330 y 331 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad) en la página 275 del informe.

Contrato número 28

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 75 (páginas 331 y 332 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 28

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 76 (página 332 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 28

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se considera justificada la elección del criterio «disminución del plazo de ejecución». No obstante, la justificación de los criterios de adjudicación debe constar en el expediente de forma específica y expresa.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 28.

Alegación 77 (páginas 332 y 333 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se acredita la necesidad inaplazable o las razones de interés público que motiven declarar urgente la tramitación del expediente. La justificación que consta en el expediente es que el contrato de arrendamiento de la nave donde está depositado el material expira el 31 de julio de 2013. El expediente debería haberse tramitado con suficiente antelación. La urgencia ha de referirse a una situación objetiva y realmente existente, sin que la demora injustificada ni la falta de la exigible eficacia en el actuar administrativo puedan tomarse como circunstancias determinantes que justifiquen aplicar el procedimiento excepcional en lugar del ordinario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 78 (página 333 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 79 (página 333 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente ni la elección del procedimiento ni la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato. En cuanto a la elección del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 8/2015, de 16 de enero, al respecto, ha manifestado: «Conviene advertir, además, que aun por la cuantía, no hay libertad de elección de procedimiento, pues debe motivarse por qué se elige frente a otros procedimientos ordinarios (artículo 109.4 TRLCSP) ... La indebida utilización del procedimiento negociado sin publicidad -sin motivación-, supone la quiebra del principio de transparencia exigible a toda licitación pública (STJUE de 16 de septiembre de 2013) y es una evidente vulneración de los principios de publicidad, de igualdad entre los licitadores y de eficiencia, que obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 TRLCSP, que dispone que son causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 LRJPAC (artículo 62.1.a), por vulneración del principio de igualdad; y artículo 62.1.e), por prescindir en sus principios del procedimiento legalmente establecido».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 80 (página 333 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 81 (página 333 y 334 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 82 (página 334 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 83 (página 334 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 84 (página 334 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad de la adjudicación), en la página 279 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 85 (página 334 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Contenido del contrato), en la página 279 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el contrato no consta el detalle de las variantes que ha ofertado el contratista (artículo 71.3 RGLCAP).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 86 (página 334 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 87 (páginas 334 y 335 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Extinción del contrato), en la página 282 del informe.

Contrato número 29

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 88 (páginas 335 y 336 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que se acompaña al informe un cuadro con la relación de técnicos pertenecientes a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento y sus actuales cometidos. No obstante, si bien se acepta la alegación, el cuadro debería formar parte de un informe debidamente firmado por responsable de los citados técnicos que afirmara que los citados son todos los técnicos del Departamento y que las tareas asignadas a los mismos son las que allí figuran.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 30.

Alegación 89 (página 336 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 90 (página 336 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente ni la elección del procedimiento ni la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato. En cuanto a la elección del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 8/2015, de 16 de enero, al respecto, ha manifestado: «Conviene advertir, además, que aun por la cuantía, no hay libertad de elección de procedimiento, pues debe motivarse por qué se elige frente a otros procedimientos ordinarios (artículo 109.4 TRLCSP)... La indebida utilización del procedimiento negociado sin publicidad -sin motivación-, supone la quiebra del principio de transparencia exigible a toda licitación pública (STJUE de 16 de septiembre de 2013) y es una evidente vulneración de los principios de publicidad, de igualdad entre los licitadores y de eficiencia, que obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 TRLCSP, que dispone que son causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 LRJPAC (artículo 62.1.a), por vulneración del principio de igualdad; y artículo 62.1.e), por prescindir en sus principios del procedimiento legalmente establecido».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 91 (páginas 336 y 337 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 92 (página 337 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 93 (páginas 337 y 338 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 94 (página 338 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 95 (páginas 338 y 339 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las mejoras no figuran detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 96 (página 339 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 30

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 97 (páginas 340 y 341 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que se acompaña al informe un cuadro con la relación de técnicos pertenecientes a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento y sus actuales cometidos. No obstante, si bien se acepta la alegación, el cuadro debería formar parte de un informe debidamente firmado por responsable de los citados técnicos que afirmara que los citados son todos los técnicos del Departamento y que las tareas asignadas a los mismos son las que allí figuran.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 31.

Alegación 98 (página 341 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 99 (página 341 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente ni la elección del procedimiento ni la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato. En cuanto a la elección del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 8/2015, de 16 de enero, al respecto, ha manifestado: «Conviene advertir, además, que aun por la cuantía, no hay libertad de elección de procedimiento, pues debe motivarse por qué se elige frente a otros procedimientos ordinarios (artículo 109.4 TRLCSP)... La indebida utilización del procedimiento negociado sin publicidad -sin motivación-, supone la quiebra del principio de transparencia exigible a toda licitación pública (STJUE de 16 de septiembre de 2013) y es una evidente vulneración de los principios de publicidad, de igualdad entre los licitadores y de eficiencia, que obliga a declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 TRLCSP, que dispone que son causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 62.1 LRJPAC (artículo 62.1.a), por vulneración del principio de igualdad; y artículo 62.1.e), por prescindir en sus principios del procedimiento legalmente establecido».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 100 (páginas 341 y 342 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación es el órgano competente para determinar, a través del correspondiente acuerdo, las empresas a las que se va a solicitar ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 101 (página 342 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que la incidencia es un error.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 31.

Alegación 102 (página 342 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 80.5 RGLCSP (final del primer párrafo) prevé la emisión del citado certificado también en los procedimientos negociados.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 103 (página 343 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 104 (página 343 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 105 (páginas 343 y 344 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las mejoras no figuran detalladas en el pliego de cláusulas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 106 (páginas 344 y 345 del Tomo II de alegaciones), referida a una incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 31

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican el informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL E INTERIOR

Alegación 1 (páginas 349 y 350 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En la documentación citada no se justifica la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden atender con el contrato. En concreto, el informe de 6 de julio de 2012 justifica el contrato de la siguiente forma: «Esta contratación, se justifica por la necesidad que tiene el Gobierno de Aragón de dar un servicio de transporte sanitario y de emergencias mediante helicóptero y la imposibilidad de asumir su prestación con medios personales y recursos materiales propios, con los que no cuenta la Administración, y que son indispensables para cubrir las necesidades que se tratan de satisfacer a través del contrato». Tampoco se justifica la idoneidad del contrato para satisfacerlas. Así no se justifica por qué es preferible un contrato de servicios a un contrato de adquisición de helicópteros, considerando el hecho de que el presente contrato de servicios de transporte se licita año tras año por un importe anual de 2.300 miles de euros al año sin que conste que la Administración se haya planteado la adquisición de los citados helicópteros.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 2 (página 351 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se consideran acreditadas las razones de interés público que motivan declarar urgente la tramitación del expediente. No obstante, se recomienda tramitar los expedientes con suficiente antelación con objeto de cubrir posibles contingencias, como la declaración de un contrato desierto por falta de licitadores.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia en el contrato número 14.

Alegación 3 (página 352 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el contrato número 13 el informe que figura en el expediente determina el precio del contrato simplemente en base al importe de adjudicación de los años anteriores sin que se detalle el cálculo (helicópteros, personal, horas...) atendiendo al precio general de mercado. Sin embargo, el importe de adjudicación de un contrato anterior no garantiza que ése sea el precio de mercado. En el expediente debe constar informe firmado justificativo y razonado de estimación del precio del contrato que contenga el detalle de los componentes de la prestación debidamente cuantificados económicamente y permita comprobar que el presupuesto de licitación responde a precios de mercado. En el contrato número 14 no consta informe justificativo de estimación del precio. En los presentes contratos, tramitados por procedimiento abierto, se ha presentado una única oferta con bajas, en ambos casos, del 0 %, lo que es indicativo de la nula competencia suscitada en la licitación

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 4 (páginas 353 y 354 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación y comprobado que cada uno de los helicópteros, su equipamiento técnico sanitario y su personal adscrito deben estar operativos desde media hora después del «orto» a media hora antes del «ocaso» durante la vigencia que abarque el contrato, se estima la alegación. No obstante, al no constar informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato, no consta justificación económica en el expediente de por qué si se superan las 900 y 225 horas de vuelo (en los contratos números 13 y 14 respectivamente), debe pagarse un precio por cada hora de vuelo adicional.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, eliminando la incidencia.

Alegación 5 (página 354 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de prescripciones técnicas), en la página 271 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se recogen en el pliego de prescripciones técnicas los siguientes aspectos: presupuesto, propuestas económicas, documentación a presentar por los licitadores, penalizaciones y forma de pago. De conformidad con el artículo 67 RGLCAP, los citados aspectos deben recogerse en el pliego de cláusulas administrativas. Y según el artículo 68.3 RGLCAP, las cláusulas que deben figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares en ningún caso deben contenerse en el pliego de prescripciones técnicas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 6 (páginas 355 y 356 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que en el contrato número 13 el modelo de pliego fue aprobado por el órgano de contratación, si bien no consta que la adaptación al TRLCSP fuera informada por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica el informe, incluyendo una excepción relativa al contrato número 13 referida a que ha sido objeto de aprobación por el órgano de contratación (si bien no consta que haya sido informada la adaptación por los Servicios Jurídicos y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa).

Alegación 7 (página 356 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación del expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en los documentos referidos la elección de los criterios, únicamente se enumeran.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 8 (página 357 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 9 (páginas 357 y 358 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Mesa de contratación puede solicitar los informes técnicos que considere necesarios para valorar las proposiciones. No obstante, en las actas debe quedar constancia que la Mesa de Contratación es la que valora las proposiciones y asume la responsabilidad de la valoración ya que de conformidad con el artículo 22 RGLCSP es el órgano competente para valorar las ofertas. Revisada la documentación presentada, se comprueba que, si bien en las Actas número 3 del día 10 enero 2012 y 26 de noviembre de 2012, se dice expresamente: «Examinada la valoración contenida en el citado informe técnico, que se adjunta como Anexo a esta acta, se acepta por los miembros de la mesa con el siguiente resultado y puntuación...», no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se ha adjuntado el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrita por el Presidente y el Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 10 (páginas 358 a 360 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 13

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que la empresa adjudicataria acredita la solvencia económica mediante la acreditación de la clasificación determinada en el apartado 2 del Anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares. No obstante, el seguro de responsabilidad civil aportado por la empresa adjudicataria en el momento de la firma del contrato, no reúne los requisitos exigidos en la cláusula 15 del pliego de prescripciones técnicas. Se estima la alegación y se modifica la redacción de la incidencia. Por otro lado, la previsión de exigencia del citado seguro debería estar recogida en el pliego de cláusulas administrativas (como condición especial de ejecución) y no en el pliego de prescripciones técnicas ya que, de conformidad con el artículo 67.2 h) RGLCAP, el pliego de cláusulas administrativas debe contener «los documentos a presentar por los licitadores». En este sentido se manifiesta el Acuerdo 8/2011, de 27 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En conclusión, se estima parcialmente la alegación y se modifica la redacción de la incidencia en el contrato número 13.

Alegación 11 (páginas 360 y 361 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. Además, el informe técnico, con el fin de intentar objetivar la asignación de puntuación, introduce subvaloraciones a subcriterios no previstas en el pliego. Sobre la necesidad de fijar reglas de valoración se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos...Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 12 (página 361 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 277 del informe.

Contrato número 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Efectivamente la fórmula matemática prevista en el pliego de cláusulas administrativas arroja un resultado indeterminado en el caso de un único licitador que oferta el precio máximo de licitación. Se alega que se aplica correctamente la fórmula incluida en el Anexo VII en virtud de una interpretación razonable. Pues bien, a pesar de la interpretación razonable, la fórmula no modifica su resultado final que sigue siendo indeterminado y por lo tanto la asignación de la puntuación máxima al único licitador no se corresponde con la correcta aplicación de la misma. Así, la oferta no debería haber tenido puntuación en este criterio de valoración.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 13 (páginas 361 y 362 del Tomo II de alegaciones referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución de adjudicación del contrato es de fecha 17 de enero de 2012 y la fiscalización de la resolución por la Intervención es de fecha 7 de febrero de 2012. Por lo tanto la fiscalización no ha sido previa al acto administrativo, incumpliendo el artículo 68 TRLHCA.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 14 (página 363 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Formalización del contrato - Contenido del contrato), en la página 279 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El precio de los contratos números 13 y 14 se determina como la suma de una cantidad fija más las horas adicionales retribuidas al precio hora fijado en el contrato, esto es, servicios retribuidos por precios unitarios. No se determina el número máximo de horas adicionales, ni se cuantifican. Por lo tanto, los contratos no contienen el importe máximo limitativo del compromiso económico de la Administración, según exige el artículo 71.7.b) RGLCAP. En cuanto al precepto citado se admite el error a la referencia del apartado del artículo, donde dice «artículo 71.6.b» debe decir «artículo 71.7.b) RGLCAP». Se añade el precepto reglamentario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe. No obstante, se modifica el precepto indicado.

Alegación 15 (página 363 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 280 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las facturas no detallan las horas de vuelo efectivo realizadas en el mes, de conformidad con el pliego de prescripciones técnicas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 16 (páginas 363 y 364 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 280 del informe.

Contrato número 13

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Revisada la documentación, se comprueba que la redacción de la incidencia contiene errores en las fechas y en el número de contrato. El mes durante el que se realizó la prestación sin cobertura contractual es enero de 2012 ya que el contrato se formaliza el 8 de febrero de 2012. El contrato al que afecta es el número 14 (en lugar del 13). Se corrigen los errores en la incidencia.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica la redacción de la incidencia y el número de contrato afectado.

Alegación 17 (página 364 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La factura del mes de febrero comprende la prestación de servicios desde el 1 de febrero de 2012. Sin embargo, el contrato se formalizó con fecha de 8 de febrero de 2012. Por lo tanto, la ejecución del contrato comienza antes de su formalización.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 18 (página 364 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 19 (páginas 364 a 366 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (página 366 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el Apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contratos números 13 y 14

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas los criterios objetivos y las reglas de valoración que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada subcriterio.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES

El Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes presenta un escrito firmado por el Consejero que resume los documentos que se han elaborado para formular alegaciones a los distintos anteproyectos de informe emitidos por la Cámara de Cuentas, que afectan a su departamento, y los incorpora como anexos:

A) Escritos de alegaciones relativos a las empresas inmobiliarias del sector público empresarial (anexos 1-2)

B) Escritos de alegaciones relativos al sector público fundacional (anexos 3)

C) Escritos de alegaciones relativos a los consorcios tutelados por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes (anexos 4 a 7)

D) Escritos de alegaciones relativos a subvenciones (anexo 8) y contratos (anexo 9) de la Cuenta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A continuación se presentan las observaciones de la Cámara de Cuentas relativas a la Administración de la CA (apartado D anterior), puesto que el resto de escritos de alegaciones ya han sido considerados en los informes correspondientes.

Alegación 1 (página 375 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (Armonización régimen concesión subvenciones con preceptos básicos de la Ley 38/2003), en la página 35 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 91 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 2 (página 375 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (publicación de las subvenciones), en la página 36 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación acepta las recomendaciones propuestas sin realizar valoraciones adicionales.

Alegación 3 (página 375 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (plan estratégico de subvenciones), en la página 36 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 96 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón, además de constatar que se ha aceptado la recomendación de elaborar un plan estratégico de subvenciones.

Alegación 4 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.1.11 Subvenciones y transferencias (plan de racionalización del gasto corriente), en las páginas 36 y 37 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 97 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 5 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 Recomendaciones (Armonización régimen concesión subvenciones con preceptos básicos de la Ley 38/2003), en la página 51 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 91 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 6 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 Recomendaciones (imputación presupuestaria incorrecta de las subvenciones), en la página 51 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

Alegación 7 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 Recomendaciones (publicación de las subvenciones), en la página 51 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación acepta las recomendaciones propuestas sin realizar valoraciones adicionales

Alegación 8 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 2.2 Recomendaciones (plan estratégico de subvenciones), en las páginas 51 y 52 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación acepta las recomendaciones propuestas sin realizar valoraciones adicionales

Alegación 9 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (publicación de las subvenciones), en las páginas 224 y 225 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación acepta las recomendaciones propuestas sin realizar valoraciones adicionales

Alegación 10 (página 376 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (ayudas concedidas con cargo al decreto 96/1984), en la página 227 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

Alegación 11 (páginas 376 y 377 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (imputación presupuestaria incorrecta de las subvenciones), en las páginas 222 a 224 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 95 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 12 (página 377 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (plan estratégico de subvenciones), en la página 227 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 96 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón, además de constatar que, tal y como se recoge en la alegación 3, se ha aceptado la recomendación de elaborar un plan estratégico de subvenciones.

Alegación 13 (página 377 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.3 Conclusiones generales sobre la fiscalización de subvenciones y ayudas (incidencias detectadas por la Intervención General de la Comunidad Autónoma en informes de control financiero y en el informe sobre la certificación de la cuenta del organismo pagador FEAGA/FEADER), en la página 228 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones constituyen observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

Alegación 14 (página 377 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4. Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (imputación presupuestaria del gasto), en la página 243 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 136 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 15 (páginas 377 y 378 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4. Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (ausencia de aprobación de plan estratégico de subvenciones), en la página 244 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 137 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 16 (página 378 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4. Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (convalidación de los gastos), en la página 244 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 108 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 17 (página 378 del Tomo II de alegaciones) referida al apartado 3.18.4.4. Subvenciones a empresas concesionarias de autopistas (cuantías pendientes de compensación), en las páginas 244 y 245 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Para su tratamiento, nos remitimos a las contestaciones de la Cámara de Cuentas a la alegación 139 del escrito de alegaciones del Gobierno de Aragón.

Alegación 18 (página 379 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 2.1 Conclusiones, en la página 41 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La Cámara de Cuentas considera positivo para el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, concurrencia y eficiencia la aprobación por el Departamento del citado pliego tipo y las economías obtenidas por el Departamento en el ejercicio 2014.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 19 (página 379 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 2.1 Conclusiones, en la página 41 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 20 (páginas 379 a 381 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos, en la página 268 del informe.

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El rendimiento del patrimonio de la Comunidad Autónoma (incluido el rendimiento del patrimonio de vivienda aunque sea un patrimonio especial) forma parte de la Hacienda de la Comunidad Autónoma. Todos los fondos y valores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma se deben integrar y custodiar en la Tesorería de la Comunidad Autónoma para evitar, como ha sucedido en el presente contrato, el quebranto de la Hacienda Pública.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se amplía el contenido del informe.

Alegación 21 (página 382 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe citado no determina la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 22 (página 382 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La orden de aprobación del expediente y del gasto es de fecha 22 de marzo de 2012. Sin embargo, la autorización del gasto plurianual del Gobierno de Aragón es de fecha 3 de abril de 2012.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 23 (página 382 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliegos de Cláusulas Administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 24 (página 382 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el documento referido no se justifica la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 25 (página 383 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte no aprueba de forma expresa en la Orden de 22 de marzo de 2012 el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 26 (página 383 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Departamento, contablemente, lo considera gasto del ejercicio (cuenta 6299 Otros servicios) y no lo activa como inmovilizado. Por lo tanto, siguiendo el mismo criterio financiera y presupuestariamente, el gasto ha de imputarse al capítulo 2 Gastos corrientes en bienes y servicios. El capítulo 6 Inversiones Reales comprende los gastos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable. Solo las grandes reparaciones que supongan un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien se deben imputar al Capítulo 6. El objeto del presente contrato es el mantenimiento y conservación de la red de carreteras en la CA de Aragón. Por lo tanto, el gasto correspondiente a este contrato, en cuanto las obras no suponen un incremento de la vida útil, debe imputarse al capítulo 2 Gastos corrientes en bienes y servicios.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 27 (página 383 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 28 (páginas 383 y 384 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 29 (página 384 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

A la Mesa de contratación asiste como representante de la Intervención un vocal no designado por el órgano de contratación ni como titular ni como suplente.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 30 (página 384 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, es la Mesa de contratación, a cuyo efecto puede solicitar los informes técnicos que considere precisos. En las actas debe quedar constancia de que la valoración, con los informes técnicos solicitados, la realiza la Mesa y que asume su responsabilidad. Sin embargo, si bien en el acta número 3 consta: «Todos los miembros de la mesa adoptan el siguiente Acuerdo: PRIMERO. Asumir el contenido de los informes técnicos de valoración del sobre Dos. «PROPUESTAS SUJETAS A EVALUACIÓN PREVIA» de todas las empresas admitidas en los distintos contratos...SEGUNDO. Unir los informes técnicos referidos a la presente acta », no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrito por el Presidente y Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 31 (página 384 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos...Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 32 (páginas 384 y 385 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución, de conformidad con el artículo 151.4 TRLCSP, debe ser motivada. Debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre: «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas.»

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 33 (página 385 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 34 (páginas 385 y 386 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas son (con el máximo detalle que figuran en el pliego de cláusulas administrativas), entre otros: «Descripción de la metodología para el cumplimiento del servicio (5 puntos), Conocimiento y descripción de las características del sector (2,5 puntos), Planteamiento del servicio. En caso de

existir, plan de subcontratación previsto (2,5 puntos), Estructura y contenido de los informes mensuales (5 puntos).» Es decir, son criterios vagos, no resulta claro qué va a ser objeto de valoración y el pliego no prevé reglas de valoración.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 35 (página 386 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos. (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el apartado «Disponibilidad de maquinaria» se valora la mejora respecto de las necesidades mínimas previstas en el pliego en cuanto a maquinaria. No se detalla la mejora «Otras instalaciones o maquinarias».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 36 (página 386 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Se valora como criterio, entre otros, la maquinaria y los medios con los que va a hacer frente al contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 37 (páginas 386 y 387 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 8

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 152 TRLCSP, el órgano de contratación puede recoger en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. No obstante, la elección de los parámetros para considerar una oferta como desproporcionada, tal y como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 11/2014, de 7 de mayo, debe justificarse en el expediente. Y ello tanto por la previsión contenida en el artículo 109.4 TRLCSP como por la garantía de los principios generales de publicidad y transparencia de las licitaciones, ya que establecer un umbral de temeridad muy bajo puede llegar a desnaturalizar la propia figura de las ofertas con valores anormales o desproporcionados. En el presente contrato, no se justifica la elección del criterio restrictivo elegido que ha provocado que de 33 ofertas presentadas, 13 estén incurso en presunta temeridad y que, finalmente, el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes, haya estimado que las ofertas citadas no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión valores anormales o desproporcionados.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 38 (página 387 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe citado se limita a indicar la insuficiencia de medios de la Dirección General. No determina la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 39 (página 387 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 270 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe citado no motiva por qué la retribución del contratista es el 5,75 % del total recaudado o ingresado. No consta informe justificativo y razonado de estimación del precio del contrato, que contenga el detalle de los componentes de la prestación debidamente cuantificados económicamente y permita comprobar que el presupuesto de licitación responde a precios de mercado. En el presente contrato, tramitado por procedimiento abierto, se ha presentado una

única oferta con una baja del 0,87 %, la de la entidad adjudicataria del anterior contrato, lo que es indicativo de la nula competencia suscitada en la licitación

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 40 (página 387 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La orden de aprobación del expediente y del gasto es de fecha 28 de octubre de 2011. Sin embargo, la autorización de gastos de carácter plurianual es de fecha 27 diciembre de 2011.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 41 (página 388 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de prescripciones técnicas), en la página 272 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Las alegaciones presentadas son observaciones o aclaraciones que no modifican el contenido del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 42 (página 388 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 43 (página 388 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 273 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La justificación para exigir garantía provisional es la siguiente: «...ello es debido al manejo de fondos públicos en gran cantidad, que hace necesaria una garantía que responda del mantenimiento de las ofertas...». No se justifica suficientemente la razón de su exigencia para este contrato ya que el manejo de fondos públicos estaría relacionado con la exigencia de una mayor garantía definitiva pero no con la exigencia de garantía provisional.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 44 (páginas 388 y 389 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el documento referido no se justifica la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 45 (página 389 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La entidad no formula alegaciones y acepta las manifestaciones del informe.

En conclusión, no se modifica el informe.

Alegación 46 (página 389 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 47 (página 389 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

A la Mesa de contratación asisten como Presidente y como representante de los Servicios Jurídicos miembros no designados por el órgano de contratación ni como titulares ni como suplentes.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 48 (páginas 389 y 390 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, es la Mesa de contratación, a cuyo efecto puede solicitar los informes técnicos que considere precisos. En las actas debe quedar constancia de que la valoración, con los informes técnicos solicitados, la realiza la Mesa y que asume su responsabilidad. Sin embargo, si bien en el acta de 27 de enero consta: «Se da el visto bueno a los informes elaborados por el Servicio Gestor», no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrito por el Presidente y Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 49 (página 390 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De conformidad con el artículo 27 LRJAP y PAC, de cada sesión que celebre el órgano colegiado se debe levantar acta por el Secretario.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 50 (página 390 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 51 (página 390 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Aunque, tal y como afirma el Departamento, hubo una sola oferta, el artículo 151 TRLCSP exige como acto de trámite previo a la adjudicación del contrato, acuerdo del órgano de contratación de clasificación y, además, de requerimiento al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y de haber constituido la garantía definitiva. El acuerdo de clasificación de ofertas supone la asunción por el órgano de contratación de la valoración final de las proposiciones presentadas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 52 (página 390 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución de adjudicación del contrato es de fecha 24 de febrero de 2012 y la fiscalización de la resolución por la Intervención es de fecha 19 de marzo de 2012. Por lo tanto la fiscalización no ha sido previa al acto administrativo, incumpliendo el artículo 68 TRLHCA.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 53 (páginas 390 y 391 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 54 (página 391 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, modificando la redacción de la incidencia.

Alegación 55 (página 391 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 56 (página 391 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente que la reducción del plazo de puesta a disposición del sistema informático resulte de interés público.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 57 (página 391 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 58 (páginas 391 y 392 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 9

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 59 (página 392 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aspectos Generales), en la página 269 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El informe citado no determina la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 60 (página 392 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Precio y valor estimado), en la página 271 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La orden de aprobación del expediente y del gasto es de fecha 16 de julio de 2013. Sin embargo, la autorización del gasto plurianual del Gobierno de Aragón es de fecha 24 de julio de 2013.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 61 (página 392 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Pliego de cláusulas administrativas), en la página 272 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios de solvencia y los criterios de adjudicación son aspectos esenciales del contrato y deben ser informados por los Servicios Jurídicos ya que, en caso contrario, se está sustrayendo al informe jurídico aspectos esenciales del contrato. El pliego tipo hace innecesario el informe del correspondiente Servicio Jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego. En este sentido se manifiesta la Resolución 741/2014, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: «la finalidad que con ello se persigue es la de dotar al procedimiento de contratación de mayor agilidad, evitando la aprobación sucesiva de pliegos individuales idénticos, bastando incorporar como novedad en cada uno de los expedientes aquellas cláusulas del pliego que por razones obvias no pueden ser idénticas, como son la definición del objeto del contrato, el precio del mismo, la fianza que haya de constituirse, la solvencia, etcétera. En particular, los pliegos tipo o modelo hacen innecesario el informe del correspondiente servicio jurídico, por lo que se refiere a las cláusulas del pliego particular que recojan las del modelo tipo, pero no de aquéllas que varíen de pliego a pliego».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 62 (página 393 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 273 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el documento referido no se justifica la elección de los criterios que se tendrán en cuenta para adjudicar el contrato.

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, se elimina esta incidencia del apartado «Preparación del contrato y expediente de contratación» y se mantiene la carencia de justificación de la elección de criterios de adjudicación en el apartado «Análisis de los criterios de valoración de los contratos».

Alegación 63 (página 393 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transporte no aprueba de forma expresa en la Orden de 16 de julio de 2013 el pliego de cláusulas administrativas y el pliego de prescripciones técnicas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 64 (página 393 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Preparación del contrato y aprobación del expediente de contratación - Aprobación expediente de contratación), en la página 274 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El Departamento, contablemente, lo considera gasto del ejercicio (cuenta 6299 Otros servicios) y no lo activa como inmovilizado. Por lo tanto, siguiendo el mismo criterio financiera y presupuestariamente, el gasto ha de imputarse al capítulo 2 Gastos corrientes en bienes y servicios. El capítulo 6 Inversiones Reales comprende los gastos destinados a la creación de infraestructuras y a la creación o adquisición de bienes de naturaleza inventariable necesarios para el funcionamiento de los servicios y aquellos otros gastos que tengan carácter amortizable. Solo las grandes reparaciones que supongan un incremento de la productividad, capacidad, rendimiento, eficiencia o alargamiento de la vida útil del bien se deberán imputar al Capítulo 6. El objeto del presente contrato es el mantenimiento y conservación de la red de carreteras en la CA de Aragón. Por lo tanto, el gasto correspondiente a este contrato, en cuanto las obras no suponen un incremento de la vida útil, debe imputarse al capítulo 2 Gastos corrientes en bienes y servicios.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 65 (página 393 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad), en la página 275 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 150.5 TRLCSP recoge de forma expresa que los criterios elegidos y su ponderación se indiquen en el anuncio de licitación.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 66 (página 394 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El artículo 320 TRLCSP y el artículo 8.2 LCA exigen la presencia de un interventor cuando el control económico presupuestario de la entidad corresponda a la Intervención.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 67 (página 394 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 275 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 68 (página 16 del escrito de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Mesa de contratación y comprobación de la capacidad del contratista), en la página 276 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

El órgano competente para valorar las ofertas, de conformidad con el artículo 22.1 e) RGLCSP y el artículo 8 LCA, es la Mesa de contratación, a cuyo efecto puede solicitar los informes técnicos que considere precisos. En las actas debe quedar constancia de que la valoración, con los informes técnicos solicitados, la realiza la Mesa y que asume su responsabilidad. Sin embargo, si bien en el acta número 3 consta: «Todos los miembros de la mesa adoptan el siguiente Acuerdo: PRIMERO. Asumir el informe elaborado por los técnicos de la Dirección general de Carreteras de puntuación de la documentación contenida en el sobre nº 2 relativa a «Criterios de Valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa» del Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)», no se incluye el detalle de la valoración en el acta ni se adjunta el informe técnico como anexo inseparable al acta (esto es, suscrito por el Presidente y Secretario de la Mesa).

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 69 (página 394 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Valoración de ofertas), en la página 276 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Como el órgano de contratación no ha explicitado en el pliego de cláusulas administrativas las reglas de ponderación que deben seguirse para la asignación de la puntuación concreta en los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, sino que se ha limitado a asignar una puntuación máxima a cada criterio y, en su caso, subcriterio, no resulta motivada la asignación de la puntuación. En este sentido se manifiesta el Acuerdo 68/2014, de 11 de noviembre de 2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón: «Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos... Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora..., que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación de las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)... El método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación, ni cómo se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser decididas por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis, al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores».

En conclusión, no se estima la alegación. No obstante, para mayor claridad, se modifica la redacción de la incidencia.

Alegación 70 (página 395 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos -Clasificación, requerimiento de documentación y adjudicación del contrato), en la página 278 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La resolución debe detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas. En ese sentido se manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 947/2014, de 18 de diciembre: «las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidos por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 71 (página 395 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Selección del contratista y adjudicación de los contratos - Publicidad de la adjudicación), en la página 279 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La notificación no contiene el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios y las razones para la asignación de la puntuación a las distintas ofertas.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 72 (página 395 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos - Ejecución del contrato), en la página 281 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

La alegación recoge justificaciones o aclaraciones que no modifican la opinión del informe.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 73 (página 395 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

De acuerdo con el artículo 1 TRLCSP, uno de los objetos de la Ley es la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Tal y como afirma el Departamento, para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el artículo 150 TRLCSP, no debe atenderse de forma obligatoria únicamente al precio sino también a otros criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como, entre otros, la calidad, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el valor técnico, las características estéticas o funcionales o el mantenimiento, no exigiendo el citado precepto una ponderación mínima del criterio precio en el caso de que haya más de un criterio de valoración. Por lo tanto, se estima la alegación. No obstante, si bien los órganos de contratación ostentan un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios objetivos de adjudicación y en la determinación de la ponderación atribuible a cada uno de ellos, dichos actos, dictados en el ejercicio de una potestad discrecional, de conformidad con el artículo 109.4 TRLCSP y el artículo 54.1.f) LRJAP y PAC, deben ser motivados, ya que la elección de los criterios y su ponderación debe estar presidida por la satisfacción del interés público que persigue todo contrato, de manera que los mismos han de ser coherentes con el objeto, las características y la propia naturaleza del contrato. De acuerdo con todo lo anterior, se modifica la redacción de la incidencia y del informe incluyendo la necesidad de la motivación.

En conclusión, se estima la alegación y se modifica el informe, modificando la redacción de la incidencia.

Alegación 74 (página 395 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 289 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente que la reducción de los plazos de entrega de los suministros resulte de interés público.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 75 (página 396 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

Los criterios no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas son (con el máximo detalle que figuran en el pliego de cláusulas administrativas), entre otros: «Descripción de los trabajos (2 puntos), Análisis de las características de las carreteras del Sector (5 puntos), Propuesta de actuaciones (3 puntos), Estructura y contenido de los informes mensuales previstos (3 puntos)...» Es decir, son criterios vagos, no resulta claro qué va a ser objeto de valoración y el pliego no prevé reglas de valoración.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 76 (páginas 396 y 397 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 290 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

En el apartado «Disponibilidad de maquinaria» se valora la mejora respecto de las necesidades mínimas previstas en el pliego en cuanto a maquinaria. No se detalla la mejora «Otras instalaciones o maquinarias».

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.

Alegación 77 (página 397 del Tomo II de alegaciones), referida a la incidencia incluida en el apartado 3.19.4.2.3. Fiscalización del resto de contratos administrativos (Análisis de los criterios de valoración), en la página 291 del informe.

Contrato número 35

Contestación de la Cámara de Cuentas:

No se justifica en el expediente el interés público de la fijación del citado umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para continuar en el proceso de selección que limita la concurrencia. En concreto, de 32 licitadores presentados, 14 han sido descartados por no alcanzar una puntuación de 25 puntos sobre 45. Por lo tanto, la fijación del concreto umbral debe motivarse adecuadamente. Se trata de un acto en el ejercicio de una potestad discrecional que, de conformidad con el artículo 54 f) LRJAP y PAC, debe ser motivado.

En conclusión, no se estima la alegación. No se modifica el informe.



CORTES DE ARAGÓN - Palacio de la Aljafería - 50071 Zaragoza
www.cortesaragon.es
Edición electrónica: Cortes de Aragón - Servicio de Publicaciones
Depósito Legal: Z-334-1989 - ISSN: 1137-9219

